



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, mayo dieciocho (18) del año dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio Civil No 211

Ejecutivo Alimentos 25-817-40-89-001-2021-00092-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los requisitos exigidos en los arts. 82, 422 ss. del C. G. P. se hallan cumplidos, que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero que recae en la parte ejecutada, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago *ejecutivo* de **MINIMA CUANTÍA** a favor de **JULIAN ANDRES ARIAS LOPEZ** representado por su madre **ALEJANDRINA LOPEZ SALINAS**, en contra de **HECTOR JULIO ARIAS** por las siguientes sumas de dinero:

1. Acta de conciliación

1.1. Por la suma de \$5.700.512 por concepto de *capital de las cuotas de alimentos* dejadas de pagar desde el mes de julio de 2017 hasta febrero de 2021, discriminadas así:

	FECHA CUOTA VENCIDA	VALOR CUOTA VENCIDA
1.1.1	Julio 05 de 2017	\$ 120.000
1.1.2	Agosto 05 de 2017	\$ 120.000
1.1.3	Septiembre 05 de 2017	\$ 120.000
1.1.4	Octubre 05 de 2017	\$ 120.000
1.1.5	Noviembre 05 de 2017	\$ 120.000
1.1.6	Diciembre 05 de 2017	\$ 120.000
1.1.7	Enero 05 de 2018	\$123.816
1.1.8	Febrero 05 de 2018	\$123.816
1.1.9	Marzo 05 de 2018	\$123.816
1.1.10	Abril 05 de 2018	\$123.816
1.1.11	Mayo 05 de 2018	\$123.816
1.1.12	Junio 05 de 2018	\$123.816
1.1.13	Julio 05 de 2018	\$123.816
1.1.14	Agosto 05 de 2018	\$123.816
1.1.15	Septiembre 05 de 2018	\$123.816
1.1.16	Octubre 05 de 2018	\$123.816
1.1.17	Noviembre 05 de 2018	\$123.816
1.1.18	Diciembre 05 de 2018	\$123.816

1.1.19	Enero 05 de 2019	\$ 128.521,01
1.1.20	Febrero 05 de 2019	\$ 128.521,01
1.1.21	Marzo 05 de 2019	\$ 128.521,01
1.1.22	Abril 05 de 2019	\$ 128.521,01
1.1.23	Mayo 05 de 2019	\$ 128.521,01
1.1.24	Junio 05 de 2019	\$ 128.521,01
1.1.25	Julio 05 de 2019	\$ 128.521,01
1.1.26	Agosto 05 de 2019	\$ 128.521,01
1.1.27	Septiembre 05 de 2019	\$ 128.521,01
1.1.28	Octubre 05 de 2019	\$ 128.521,01
1.1.29	Noviembre 05 de 2019	\$ 128.521,01
1.1.30	Diciembre 05 de 2019	\$ 128.521,01
1.1.31	Enero 05 de 2020	\$ 130.590,20
1.1.32	Febrero 05 de 2020	\$ 130.590,20
1.1.33	Marzo 05 de 2020	\$ 130.590,20
1.1.34	Abril 05 de 2020	\$ 130.590,20
1.1.35	Mayo 05 de 2020	\$ 130.590,20
1.1.36	Junio 05 de 2020	\$ 130.590,20
1.1.37	Julio 05 de 2020	\$ 130.590,20
1.1.38	Agosto 05 de 2020	\$ 130.590,20
1.1.39	Septiembre 05 de 2020	\$ 130.590,20
1.1.40	Octubre 05 de 2020	\$ 130.590,20
1.1.41	Noviembre 05 de 2020	\$ 130.590,20
1.1.42	Diciembre 05 de 2020	\$ 130.590,20
1.1.43	Enero 05 de 2021	\$ 132.692,70
1.1.44	Febrero 05 de 2021	\$ 132.692,70
	TOTAL	\$5.700.512

- 1.2. Por *los intereses moratorios* sobre cada una de las *cuotas vencidas* señaladas en el numeral 1.1, desde el día siguiente de exigibilidad de cada una de ellas, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 0.5% mensual o la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 1.3. Por la suma de \$590.570 por concepto de *capital representado en la cuota de vestuario* dejadas de cancelar desde el mes de diciembre de 2017 hasta diciembre de 2020, discriminadas así:

	FECHA CUOTA VENCIDA	VALOR CUOTA VENCIDA
1.3.1.	Diciembre 05 de 2017	\$ 80.000
1.3.2.	Junio 05 de 2018	\$ 82.544
1.3.3.	Diciembre 05 de 2018	\$ 82.544
1.3.4.	Junio 05 de 2019	\$ 85.680,67
1.3.5.	Diciembre 05 de 2019	\$ 85.680,67
1.3.6.	Junio 05 de 2020	\$ 87.060,13
1.3.7.	Diciembre 05 de 2020	\$ 87.060,13
	TOTAL	\$ 590.570

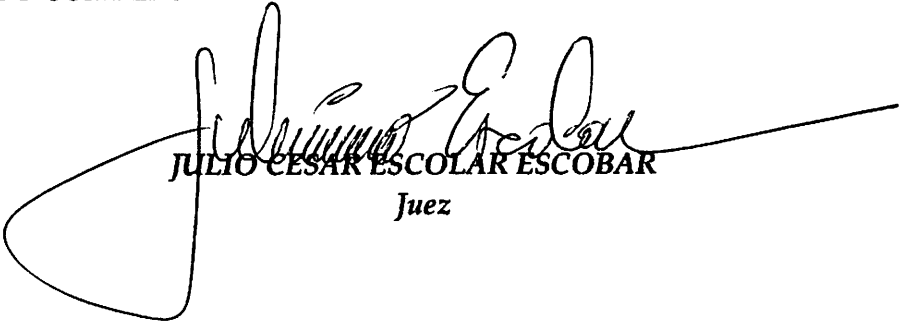
1.4. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas de vestuario dejadas de pagar señaladas en el numeral 1.3, desde el día siguiente de exigibilidad de cada una de ellas, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 0.5% mensual o la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

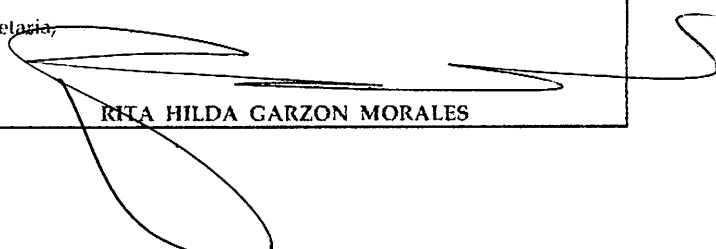
NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

RECONOCER personería jurídica a CAROLINA ACOSTA VELASQUEZ como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido y a quien se le requiere allegue poder conferido por parte de JULIAN ANDRES ARIAS LOPEZ quien ya es mayor de edad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 016 de Mayo 19 de 2021, a las 8:00 a.m.
Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, mayo dieciocho (18) del año dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio Civil No 212

Ejecutivo 25-817-40-89-001-2021-00094-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los requisitos exigidos en los arts. 82, 422 ss. del C. G. P. se hallan cumplidos, que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero que recae en la parte ejecutada, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago *ejecutivo* de **MENOR CUANTÍA** a favor de **CONSTRUYEQUIPOS S.A.S.**, en contra de **INGENIERIA DISEÑOS Y MONTAJES INDISMONT S.A.S.** y **JHON FERNANDO GONZALEZ LAMPREA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 118 (FL.3)

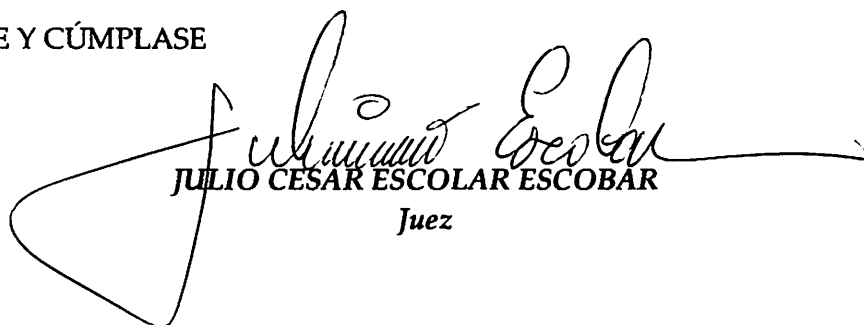
- 1.1. Por la suma de \$ 102.167.715 por concepto de *capital insoluto vencido* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda.
- 1.2. Por los *intereses moratorios* sobre el capital insoluto señalado en numeral 1.1, desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es 6 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada o la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

RECONOCER personería jurídica a ELKIN ROMERO BERMUDEZ como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM



GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
GOVERNMENT OF THE STATE OF QUINTANA ROO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 016 de Mayo 19 de 2021, a las 8:00 a.m.

Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, mayo dieciocho (18) del año dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No.218

Ejecutivo Hipotecario 25-817-40-89-001-2021-00124-00

Atendiendo que la demanda reúne los requisitos exigidos y que resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero garantizada con hipoteca, demostrándose que la parte demandada es la actual propietaria del inmueble, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 468 y s.s. del C.G.P, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

R E S U E L V E:

Librar Mandamiento de pago *Ejecutivo para la efectividad de la garantía hipotecaria de MINIMA CUANTÍA* a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **CARLOS ARTURO SANCHEZ SARMIENTO** por las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARE LARGO PLAZO EN PESOS No. 80431201

- 1.1 Por la suma de \$3.315.721,75 por concepto del *saldo insoluto* del capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.
- 1.2 Por *los intereses moratorios* sobre el *capital insoluto* descrito en el punto 1.1, a la tasa pactada, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ó a ésta última cuando aquella no se haya estipulado, *desde* la presentación de la demanda *hasta* la cancelación de la totalidad de la deuda.
- 1.3 Por la suma de \$700,911.10 por concepto de capital de 5 cuotas en mora, discriminadas así:

FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CAPITAL VENCIDO
16/09/2020	\$100,507.49
16/10/2020	\$148,251.35
16/11/2020	\$149,477.61
16/12/2020	\$150,714.01
16/01/2021	\$151,960.64
TOTAL	\$700,911.10

- 1.4 Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas (cuotas en mora), a la tasa pactada, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ó a ésta última cuando aquella no se haya estipulado, desde que se hizo exigible cada una de las cuotas hasta la cancelación de la totalidad de la deuda.
- 1.5 Por la suma de \$155,778.53 por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital de las cuotas en mora señaladas en el numeral 1.3, discriminados así:

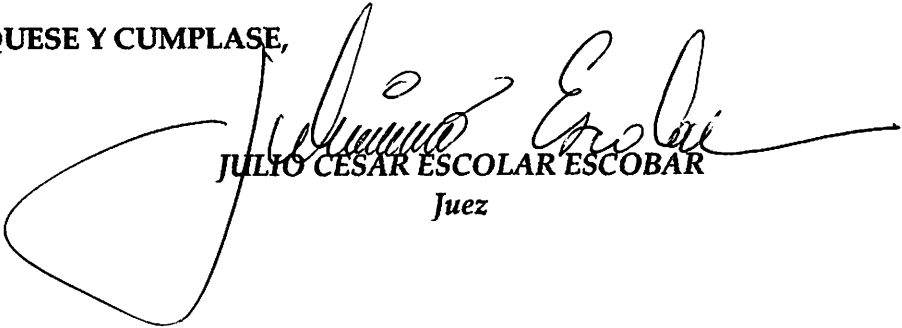
FECHA DE CAUSACIÓN	INTERESES CORRIENTES EN PESOS
16/09/2020	\$33,608.30
16/10/2020	\$32,392.11
16/11/2020	\$31,165.85
16/12/2020	\$29,929.45
16/01/2021	\$28,682.82
TOTAL	\$155,778.53

2. **Decretar el embargo del inmueble dado en garantía hipotecaria** identificado con la matrícula inmobiliaria No. 176-123000 de propiedad de la parte demandada **CARLOS ARTURO SANCHEZ SARMIENTO**. *Ofíciase* a la oficina de Instrumentos Públicos correspondiente para que se inscriba el embargo, poniendo de presente la prelación establecida en el Nral. 2 y 6 del Art. 468 del C.G.P. Registrada la medida se resolverá lo pertinente al secuestro.

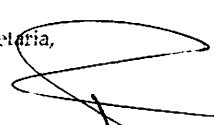
NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

Reconózcase a la profesional del derecho PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JULIO CESAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. <u>016</u> de <u>Mayo 19 de 2021</u>, a las 8:00 a. m. Secretaría,  RITA HILDA GARZON MORALES
--



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, mayo dieciocho (18) del año dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio civil No. 0221

Alimentos 25-817-40-89-001-2021-00148-00

/

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho demanda de ALIMENTOS DE MENORES Y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS remitida por parte de la Comisaria de Familia del Municipio de Tocancipá, del señor **LUIS EDUARDO BENITEZ**, en defensa de los derechos de la menor **MARÍA LORETTO BENITEZ MONTENEGRO**, en contra de la señora **MARIA CECILIA MONTENEGRO LESMES**, para resolver sobre su admisibilidad.

CONSIDERACIONES

Por venir con arreglos a la ley civil y ajustarse a los requisitos de los artículos 82 y 88 en armonía con el artículo 390 del C. G. P., la presente demanda de ALIMENTOS DE MENORES Y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS será admitida y se le dará el trámite señalado en el C. G. P.

El artículo 100 del Código de Infancia y Adolescencia modificado por el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018, consagra en su parágrafo primero, lo siguiente: *“En caso de evidenciarse vulneración de derechos susceptibles de conciliación en cualquier etapa del proceso, el funcionario provocará la conciliación y en caso de que fracase o se declare fallida, mediante resolución motivada fijará las obligaciones provisionales respecto a custodia, alimentos y visitas y en caso de que alguna de las partes lo solicite dentro de los cinco (5) días siguientes, el funcionario presentará demanda ante el Juez competente.”*

Téngase en cuenta que las medidas provisionales tomadas hasta el momento se mantendrán; esto es, que el padre podrá visitar a la menor mencionada en el tiempo que tenga disponible previa comunicación con la progenitora y respecto a los alimentos provisionales, el señor **LUIS EDUARDO BENITEZ** pagará a favor de la menor mencionada, la suma equivalente al 35% del salario mínimo mensual legal vigente, es decir \$ 371.105, los cuales se consignaran los 5 primeros días de cada mes mediante giro, bancario a la progenitora de la menor; lo anterior conforme se determinó por la Comisaría de Familia de este Municipio en audiencia celebrada el 15 de marzo de 2021.

En mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOCANCIPÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de ALIMENTOS DE MENORES Y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS de **LUIS EDUARDO BENITEZ**, en defensa de los derechos de la menor **MARIA LORETTO BENITEZ MONTENEGRO**, en contra de la señora **MARIA CECILIA MONTENEGRO LESMES**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Désele el trámite del proceso Verbal Sumario, conforme a lo dispuesto en el art. 390 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la demandada **MARIA CECILIA MONTENEGRO LESMES**, córrasele traslado de la demanda para que la conteste dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, procédase en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del C. G. del P.

CUARTO: Manténgase las medidas provisionales dispuestas por la Comisaría de Familia de Tocancipá en audiencia celebrada entre las partes el día 15 de marzo de 2021.

QUINTO: Notifíquese al señor Personero Municipal de este municipio como Representante del Ministerio Público.

SEXTO: Notifíquese a la Comisaría de Familia correspondiente, como parte en este proceso, para que intervengan en el curso del mismo. Teniendo en cuenta que en este Municipio no existe defensor de familia por lo cual las funciones del mismo deben ser cumplidas por la Comisaría de Familia, lo anterior conforme a lo dispuesto en el numeral 11 del art. 82 y el art. 98 de la Ley 1098 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ La anterior audiencia se notifica por anotación en el ESTADO No. 016 - Mayo 19 de 2021 - a las 8:00 a.m.  HILDA GARZON MORALES
--



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, mayo dieciocho (18) del año dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio civil No. 00220

Alimentos 25-817-40-89-001-2021-00168-00

/

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, REGLAMENTACIÓN DE VISITAS Y ALIMENTOS DE MENORES remitida por parte de la Comisaria de Familia del Municipio de Tocancipá, del señor **ROBIN DARIO DIAZ BELEÑO**, en defensa de los derechos de la menor **ARIANA SALOME DIAZ MURCIA**, en contra de la señora **NANCY YOANA MURCIA RODRIGUEZ**, para resolver sobre su admisibilidad.

CONSIDERACIONES

Por venir con arreglos a la ley civil y ajustarse a los requisitos de los artículos 82 y 88 en armonía con el artículo 390 del C. G. P., la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, REGLAMENTACIÓN DE VISITAS Y ALIMENTOS DE MENORES será admitida y se le dará el trámite señalado en el C. G. P.

El artículo 100 del Código de Infancia y Adolescencia modificado por el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018, consagra en su parágrafo primero, lo siguiente: *“En caso de evidenciarse vulneración de derechos susceptibles de conciliación en cualquier etapa del proceso, el funcionario provocará la conciliación y en caso de que fracase o se declare fallida, mediante resolución motivada, fijará las obligaciones provisionales respecto a custodia, alimentos y visitas y en caso de que alguna de las partes lo solicite dentro de los cinco (5) días siguientes, el funcionario presentará demanda ante el Juez competente.”*

Téngase en cuenta que las medidas provisionales tomadas hasta el momento se mantendrán; esto es, la custodia de la menor **ARIANA SALOME DIAZ MURCIA** seguirá en cabeza de su madre **NANCY YOANA MURCIA RODRIGUEZ**, el padre podrá compartir con la menor mencionada un domingo cada 15 días en presencia de la progenitora y respecto a los alimentos provisionales, el señor **ROBIN DARIO DIAZ BELEÑO** pagará a favor de la menor mencionada, la suma equivalente al 20% del salario mínimo mensual legal vigente, es decir \$ 181.705, los cuales se consignaran los 5 primeros días de cada mes en la cuenta bancaria de la progenitora de la menor; lo anterior conforme se determinó por la Comisaría de Familia de este Municipio en audiencia celebrada el 5 de abril de 2021.

En mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOCANCIPÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, REGLAMENTACIÓN DE VISITAS Y ALIMENTOS DE MENORES de **ROBIN DARIO DIAZ BELEÑO**, en defensa de los derechos de la menor **ARIANA SALOME DIAZ MURCIA**, en contra de la señora **NANCY YOANA MURCIA RODRIGUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Désele el trámite del proceso Verbal Sumario, conforme a lo dispuesto en el art. 390 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la demandada **NANCY YOANA MURCIA RODRIGUEZ**, córrasele traslado de la demanda para que la conteste dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, procédase en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del C. G. del P.

CUARTO: Manténgase las medidas provisionales dispuestas por la Comisaría de Familia de Tocancipá en audiencia celebrada entre las partes el día 5 de abril de 2021.

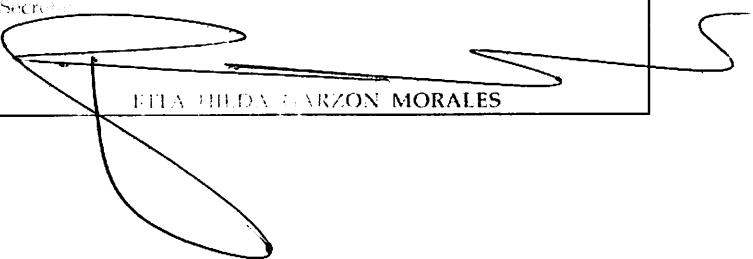
QUINTO: Notifíquese al señor Personero Municipal de este municipio como Representante del Ministerio Público.

SEXTO: Notifíquese a la Comisaría de Familia correspondiente, como parte en este proceso, para que intervengan en el curso del mismo. Teniendo en cuenta que en este Municipio no existe defensor de familia por lo cual las funciones del mismo deben ser cumplidas por la Comisaría de Familia, lo anterior conforme a lo dispuesto en el numeral 11 del art. 82 y el art. 98 de la Ley 1098 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

JUEGADO PROMISU MUNICIPAL TOCANCIPÁ En autos se cumplió la sentencia por anotación en el ESTADO No. 011 Mayo 19 de 2021 a las 8:00 a.m. Secretaría  ERIKA HILDA CARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá

Tocancipá, 18 MAY 2021

Interlocutorio No. 192

Ejecutivo Alimentos 25817-40-89-001-2017-00086-00

Procede el despacho a resolver lo pertinente respecto a si aprueba o modifica la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte demandada.

En el artículo 446 en su numeral 3º del C.G.P., se establece "...3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación..."

Se advierte que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no se ajusta a derecho, y presenta como falencia no tener en cuenta los intereses de mora aprobados en anterior liquidación.

Así las cosas, este despacho procedió a realizar la liquidación de crédito, la cual hace parte integral de este auto y obra a folios 50 a 51 (C.Ppal.); en la que se concluye que al **31 de mayo de 2021** la parte ejecutada adeuda \$13.681.771 por concepto de capital antes aprobado, \$1.966.276 por concepto de intereses aprobados, \$1.581.511 por capital cuotas de alimentos y \$580.590 por concepto de intereses de mora para un **total de \$ 17.810.148**.

Por otra parte, secretaría realícese la liquidación de costas.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual arroja al **31 de mayo de 2021** la parte ejecutada adeuda \$13.681.771 por concepto de capital antes aprobado, \$1.966.276 por concepto de intereses aprobados, \$1.581.511 por capital cuotas de alimentos y \$580.590 por concepto de intereses de mora para un **total de \$ 17.810.148**.
2. OFICIAR al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO de Zipaquirá para se tenga en cuenta en el proceso hipotecario que allí cursa contra el aquí demandado (2017-00057), la presente actualización de la liquidación del crédito. Remítase copia de los folios 84, 85, 49, 50, y 51)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
 Juez

PM

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 016 de **19 MAY 2021**, a las 8:00 a. m.

Secretaria, 

RITA HILDA GARZON MORALES

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TOCANCIPA

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
 RADICACION 2017 - 00086
 DEMANDANTE FLOR EMILSE FORERO CAMARGO
 DEMANDADO ALEXANDER MORA YEPEZ

ALIMENTOS			
AÑO	%	VALOR	INCREMENTO
2.017	4,09	\$ 175.563	\$ 7.181
2.018	3,18	\$ 182.743	\$ 5.811
2.019	3,80	\$ 188.554	\$ 7.165
2.020	1,61	\$ 195.719	\$ 3.151
2.021		\$ 198.871	

LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS

Periodo		Días	Tasa		Cuota Alimentos	Deuda Inicio del Periodo	Intereses Adeudados	Capital	Intereses del Periodo	Sub Total	Abono	Saldo a Pagar
Desde	Hasta		Año	Mes								
30/09/2020	30/09/2020	0	6,00	0,500	0	15.648.047	1.966.276	13.681.771	0	15.648.047	0	15.648.047
01/10/2020	05/10/2020	5	6,00	0,500	0	15.648.047	1.966.276	13.681.771	11.245	15.659.292	0	15.659.292
05/10/2020	05/10/2020	0	6,00	0,500	195.719	15.855.012	1.977.521	13.877.490	0	15.855.012	0	15.855.012
06/10/2020	31/10/2020	26	6,00	0,500	0	15.855.012	1.977.521	13.877.490	59.312	15.914.324	0	15.914.324
01/11/2020	05/11/2020	5	6,00	0,500	0	15.914.324	2.036.833	13.877.490	11.406	15.925.730	0	15.925.730
05/11/2020	05/11/2020	0	6,00	0,500	195.719	16.121.449	2.048.240	14.073.210	0	16.121.449	0	16.121.449
06/11/2020	30/11/2020	25	6,00	0,500	0	16.121.449	2.048.240	14.073.210	57.835	16.179.284	0	16.179.284
01/12/2020	05/12/2020	5	6,00	0,500	0	16.179.284	2.106.075	14.073.210	11.567	16.190.851	0	16.190.851
05/12/2020	05/12/2020	0	6,00	0,500	195.719	16.386.571	2.117.642	14.268.929	0	16.386.571	0	16.386.571
06/12/2020	31/12/2020	26	6,00	0,500	0	16.386.571	2.117.642	14.268.929	60.985	16.447.556	0	16.447.556
01/01/2021	05/01/2021	5	6,00	0,500	0	16.447.556	2.178.627	14.268.929	11.728	16.459.284	0	16.459.284
05/01/2021	05/01/2021	0	6,00	0,500	198.871	16.658.154	2.190.355	14.467.800	0	16.658.154	0	16.658.154
06/01/2021	31/01/2021	26	6,00	0,500	0	16.658.154	2.190.355	14.467.800	61.835	16.719.989	0	16.719.989
01/02/2021	05/02/2021	5	6,00	0,500	0	16.719.989	2.252.190	14.467.800	11.891	16.731.880	0	16.731.880
05/02/2021	05/02/2021	0	6,00	0,500	198.871	16.930.751	2.264.081	14.666.670	0	16.930.751	0	16.930.751
06/02/2021	28/02/2021	23	6,00	0,500	0	16.930.751	2.264.081	14.666.670	55.452	16.986.203	0	16.986.203
01/03/2021	05/03/2021	5	6,00	0,500	0	16.986.203	2.319.533	14.666.670	12.055	16.998.258	0	16.998.258

Periodo		Dias	Tasa		Cuota Alimentos	Deuda Inicio del Periodo	Intereses Adeudados	Capital	Intereses del Periodo	Sub Total	Abono	Saldo a Pagar
Desde	Hasta		Año	Mes								
05/03/2021	05/03/2021	0	6,00	0,500	198.871	17.197.128	2.331.588	14.865.541	0	17.197.128	0	17.197.128
06/03/2021	31/03/2021	26	6,00	0,500	0	17.197.128	2.331.588	14.865.541	63.535	17.260.663	0	17.260.663
01/04/2021	05/04/2021	5	6,00	0,500	0	17.260.663	2.395.123	14.865.541	12.218	17.272.882	0	17.272.882
05/04/2021	05/04/2021	0	6,00	0,500	198.871	17.471.752	2.407.341	15.064.411	0	17.471.752	0	17.471.752
06/04/2021	30/04/2021	25	6,00	0,500	0	17.471.752	2.407.341	15.064.411	61.909	17.533.661	0	17.533.661
01/05/2021	05/05/2021	5	6,00	0,500	0	17.533.661	2.469.249	15.064.411	12.382	17.546.042	0	17.546.042
05/05/2021	05/05/2021	0	6,00	0,500	198.871	17.744.913	2.481.631	15.263.282	0	17.744.913	0	17.744.913
06/05/2021	31/05/2021	26	6,00	0,500	0	17.744.913	2.481.631	15.263.282	65.235	17.810.148	0	17.810.148
					1.581.511				580.590			

Capital Aprobado	\$	13.681.771
Intereses Aprobados	\$	1.966.276
Capital Cuotas Alimentos	\$	1.581.511
Intereses Moratorios	\$	580.590
	\$	17.810.148



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, mayo dieciocho (18) del año dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio civil No. 00216

Ejecutivo 25817-40-89-001-2021-00111-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los requisitos exigidos en los arts. 82, 422 ss. del C. G. P. se hallan cumplidos, que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero que recae en la parte ejecutada, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago *ejecutivo* de UNICA INSTANCIA a favor de SANDRA JINETH QUEVEDO GARZON en contra de ORMINSO RONDON HERNANDEZ por las siguientes sumas de dinero:

1. Letra de Cambio con FECHA DE VENCIMIENTO 31 DE AGOSTO DE 2019

1.1. Por la suma de \$550.000 por concepto de *capital insoluto* de la obligación contenida en la letra de cambio aportada con la demanda.

1.2. Por los *intereses moratorios* sobre el capital señalado en el numeral 1.1., a la tasa pactada, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ó el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, *desde el 1 de septiembre de 2019 hasta* la cancelación de la totalidad de la deuda.

2. Letra de Cambio con FECHA DE VENCIMIENTO 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019

2.1. Por la suma de \$550.000 por concepto de *capital insoluto* de la obligación contenida en la letra de cambio aportada con la demanda.

2.2. Por los *intereses moratorios* sobre el capital señalado en el numeral 2.1., a la tasa pactada, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ó el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, *desde el 1 de octubre de 2019 hasta* la cancelación de la totalidad de la deuda.

3. Letra de Cambio con FECHA DE VENCIMIENTO 31 DE OCTUBRE DE 2019

3.1. Por la suma de \$400.000 por concepto de *capital insoluto* de la obligación contenida en la letra de cambio aportada con la demanda.

3.2. Por los *intereses moratorios* sobre el capital señalado en el numeral 3.1., a la tasa pactada, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ó el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, *desde el 1 de noviembre de 2019 hasta* la cancelación de la totalidad de la deuda.

4. Letra de Cambio CON FECHA DE VENCIMIENTO 30 DE NOVIEMBRE DE 2019

4.1. Por la suma de \$400.000 por concepto de *capital insoluto* de la obligación contenida en la letra de cambio aportada con la demanda.

4.2. Por los *intereses moratorios* sobre el capital señalado en el numeral 4.1., a la tasa pactada, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ó el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, *desde el 1 de diciembre de 2019 hasta* la cancelación de la totalidad de la deuda.

5. Letra de Cambio CON FECHA DE VENCIMIENTO 31 DE DICIEMBRE DE 2019

5.1. Por la suma de \$400.000 por concepto de *capital insoluto* de la obligación contenida en la letra de cambio aportada con la demanda.

5.2. Por los *intereses moratorios* sobre el capital señalado en el numeral 5.1., a la tasa pactada, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ó el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, *desde el 1 de enero de 2020 hasta* la cancelación de la totalidad de la deuda.

6. Letra de Cambio CON FECHA DE VENCIMIENTO 10 DE ENERO DE 2020

6.1. Por la suma de \$3.500.000 por concepto de *capital insoluto* de la obligación contenida en la letra de cambio aportada con la demanda.

6.2. Por los *intereses moratorios* sobre el capital señalado en el numeral 6.1., a la tasa pactada, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ó el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, *desde el 11 de enero de 2020 hasta* la cancelación de la totalidad de la deuda.

- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

Téngase en cuenta que la demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR

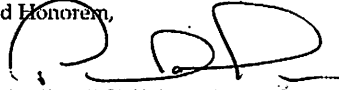
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 0016 de Mayo 19 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria Ad Honorem,



PAULA LORENA MARIN HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, mayo dieciocho (18) del año dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio civil No. 00217

Alimentos 25-817-40-89-001-2021-00131-00

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, REGLAMENTACIÓN DE VISITAS Y ALIMENTOS DE MENORES remitida por parte de la Comisaria de Familia del Municipio de Tocancipá, del señor **ORLANDO ALFONSO GARCIA LOPEZ**, en defensa de los derechos del menor **JULIAN FELIPE GARCIA ARCILA**, en contra de la señora **LORENA ANDREA ARCILA MERCHAN**, para resolver sobre su admisibilidad.

CONSIDERACIONES

Por venir con arreglos a la ley civil y ajustarse a los requisitos de los artículos 82 y 88 en armonía con el artículo 390 del C. G. P., la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, REGLAMENTACIÓN DE VISITAS Y ALIMENTOS DE MENORES será admitida y se le dará el trámite señalado en el C. G. P.

El artículo 100 del Código de Infancia y Adolescencia modificado por el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018, consagra en su parágrafo primero, lo siguiente: *“En caso de evidenciarse vulneración de derechos susceptibles de conciliación en cualquier etapa del proceso, el funcionario provocará la conciliación y en caso de que fracase o se declare fallida, mediante resolución motivada fijará las obligaciones provisionales respecto a custodia, alimentos y visitas y en caso de que alguna de las partes lo solicite dentro de los cinco (5) días siguientes, el funcionario presentará demanda ante el Juez competente.”*

Téngase en cuenta que las medidas provisionales tomadas hasta el momento se mantendrán; esto es, la custodia del menor **JULIAN FELIPE GARCIA ARCILA** seguirá en cabeza de su padre **ORLANDO ALFONSO GARCIA LOPEZ**, la madre podrá compartir con el adolescente mencionado un fin de semana cada 15 días recogiénolo y, regresándolo a su domicilio, compartirán las vacaciones y fechas especiales y respecto a los alimentos provisionales, la señora **LORENA ANDREA ARCILA MERCHAN** pagará a favor del menor mencionado, la suma equivalente al 20% del salario mínimo mensual legal vigente, es decir \$ 181.705, los cuales se consignaran los 5 primeros días de cada mes en la cuenta bancaria del progenitor del menor; lo anterior conforme se determinó por la Comisaría de Familia de este Municipio en audiencia celebrada el 17 de marzo de 2021.

En mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TOCANCIPÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, REGLAMENTACIÓN DE VISITAS Y ALIMENTOS DE MENORES de **ORLANDO ALFONSO GARCIA LOPEZ**, en defensa de los derechos del menor **JULIAN FELIPE GARCIA ARCILA**, en contra de la señora **LORENA ANDREA ARCILA MERCHAN**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Désele el trámite del proceso Verbal Sumario, conforme a lo dispuesto en el art. 390 y s.s. del C.G.P.

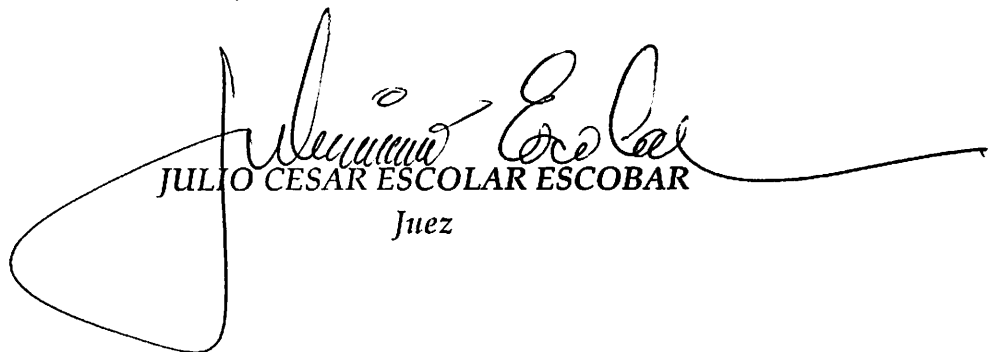
TERCERO: Notifíquese personalmente a la demandada **LORENA ANDREA ARCILA MERCHAN**, córrasele traslado de la demanda para que la conteste dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, procédase en la forma indicada en el artículo 291 y, 292 del C. G. del P.

CUARTO: Manténgase las medidas provisionales dispuestas por la Comisaría de Familia de Tocancipá en audiencia celebrada entre las partes el día 17 de marzo de 2021.

QUINTO: Notifíquese al señor Personero Municipal de este municipio como Representante del Ministerio Público.

SEXTO: Notifíquese a la Comisaría de Familia correspondiente, como parte en este proceso, para que intervengan en el curso del mismo. Teniendo en cuenta que en este Municipio no existe defensor de familia por lo cual las funciones del mismo deben ser cumplidas por la Comisaría de Familia, lo anterior conforme a lo dispuesto en el numeral 11 del art. 82 y el art. 98 de la Ley 1098 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO No. 016 de Mayo 19 de 2021 a las 8:00 a.m. Secretario:  YANETH GARZON MORALES
--



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, mayo dieciocho (18) del año dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 214

Ejecutivo Hipotecario 25-817-40-89-001-2021-00110-00

Atendiendo que la demanda reúne los requisitos exigidos y que resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero garantizada con hipoteca, demostrándose que la parte demandada es la actual propietaria del inmueble, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 468 y s.s. del C.G.P, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

Librar Mandamiento de pago *Ejecutivo para la efectividad de la garantía hipotecaria de MENOR CUANTÍA* a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **ERDWIN URIBE CASTILLO** por las siguientes sumas de dinero:

1. **PAGARE No. 20990197695**

- 1.1 Por la suma de \$55.272.727,22 por concepto del *saldo insoluto* del capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.
- 1.2 Por *los intereses moratorios* sobre el *capital insoluto* descrito en el punto 1.1, a la tasa pactada, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ó a ésta última cuando aquella no se haya estipulado, *desde* la presentación de la demanda *hasta* la cancelación de la totalidad de la deuda.
- 1.3 Por la suma de \$992.823,08 por concepto de capital de 5 cuotas en mora, discriminadas así:

FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CAPITAL VENCIDO
04/11/2020	\$194.584,18
04/12/2020	\$196.554,35
04/01/2021	\$198.544,47
04/02/2021	\$200.554,73
04/03/2021	\$202.585,35
TOTAL	\$992.823,08

- 1.4 Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas (cuotas en mora), a la tasa pactada, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ó a ésta última cuando aquélla no se haya estipulado, *desde* que se hizo exigible cada una de las cuotas *hasta* la cancelación de la totalidad de la deuda.
- 1.5 Por la suma de \$2.836.311,47 por concepto de *intereses de plazo* causados sobre el capital de las cuotas en mora contempladas en el numeral 1.3, discriminados así:

PERÍODO DE CANCELACIÓN	INTERESES CORRIENTES EN PESOS
01/12/2020	\$ 571.242,73
01/01/2020	\$ 569.272,56
01/02/2021	\$ 567.282,44
01/03/2021	\$ 565.272,18
01/04/2021	\$ 563.241,56
TOTAL	\$2.836.311,47

2. **PAGARE No. 53031292-0445582**

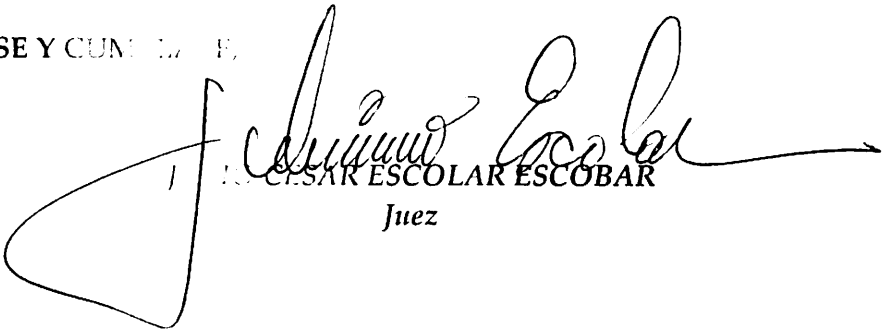
- 2.1. Por la suma de \$1.111.816 por concepto del *saldo insoluto* del capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.
- 2.2. Por los intereses moratorios sobre el *capital insoluto* descrito en el punto 2.1, a la tasa pactada, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ó a ésta última cuando aquélla no se haya estipulado, *desde* el 20 de diciembre de 2020 *hasta* la cancelación de la totalidad de la deuda.

3. **Decretar el embargo del inmueble dado en garantía hipotecaria** identificado con la matrícula inmobiliaria No. 176-157201 de propiedad de la parte demandada **ERDWIN URIBE ARIAS**. *Oficiese* a la oficina de Instrumentos Públicos correspondiente para que se inscriba el embargo, poniendo de presente la prelación establecida en el Nral. 2 y 6 del Art. 468 del C.G.P. Registrada la medida se resolverá lo pertinente al secuestro.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P. advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

Reconózcase al profesor del Derecho NELSON MAURICIO CASAS PINEDA, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

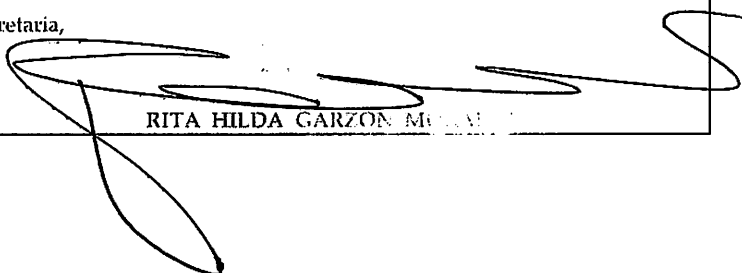

CESAR ESCOBAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

La anterior providencia se notificó por anotación **JUADO** No. **016** de **Mayo 19 de 2021**, a las 8:00 a. m.

Secretaria,


RITA HILDA GARZON



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil No 187

Tocancipá, 11 8 MAY 2021

Ejecutivo 25-817-40-89-001-2021-00060-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los requisitos exigidos en los arts. 82, 422 ss. del C. G. P. se hallan cumplidos, que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero que recae en la parte ejecutada, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago *ejecutivo* de **MENOR CUANTÍA** a favor de **ROBERCARGA LTDA**, en contra de **PELPAK S.A** por las siguientes sumas de dinero:

1. **Factura de venta No. 8596**

- 1.1. Por la suma de \$7.587.500 por concepto de *capital insoluto vencido* de la obligación contenida en la factura aportada con la demanda.
- 1.2. Por los *intereses moratorios* sobre el capital insoluto señalado en numeral 1.1, desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es 20 de marzo de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada o la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2. **Factura de venta No. 8673**

- 2.1. Por la suma de \$3.871.600 por concepto de *capital insoluto vencido* de la obligación contenida en la factura aportada con la demanda.
- 2.2. Por los *intereses moratorios* sobre el capital insoluto señalado en numeral 2.1, desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es 11 de junio de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada o la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3. **Factura de venta No. 8604**

- 3.1. Por la suma de \$11.744.700 por concepto de *capital insoluto vencido* de la obligación contenida en la factura aportada con la demanda.
- 3.2. Por los *intereses moratorios* sobre el capital insoluto señalado en numeral 3.1, desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es 30 de marzo de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada o la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

4. **Factura de venta No. 8669**

4.1. Por la suma de \$7.185.600 por concepto de *capital insoluto vencido* de la obligación contenida en la factura aportada con la demanda.

4.2. Por *los intereses moratorios* sobre el capital insoluto señalado en numeral 4.1, desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es 5 de junio de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada o la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

5. **Factura de venta No. 8648**

5.1. Por la suma de \$5.678.100 por concepto de *capital insoluto vencido* de la obligación contenida en la factura aportada con la demanda.

5.2. Por *los intereses moratorios* sobre el capital insoluto señalado en numeral 5.1, desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es 15 de mayo de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada o la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

6. **Factura de venta No. 8662**

6.1. Por la suma de \$9.625.200 por concepto de *capital insoluto vencido* de la obligación contenida en la factura aportada con la demanda.

6.2. Por *los intereses moratorios* sobre el capital insoluto señalado en numeral 6.1, desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es 28 de mayo de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada o la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

7. **Factura de venta No. 8619**

7.1. Por la suma de \$5.327.100 por concepto de *capital insoluto vencido* de la obligación contenida en la factura aportada con la demanda.

7.2. Por *los intereses moratorios* sobre el capital insoluto señalado en numeral 7.1, desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es 13 de abril de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada o la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

8. **Factura de venta No. 8626**

8.1. Por la suma de \$11.426.300 por concepto de *capital insoluto vencido* de la obligación contenida en la factura aportada con la demanda.

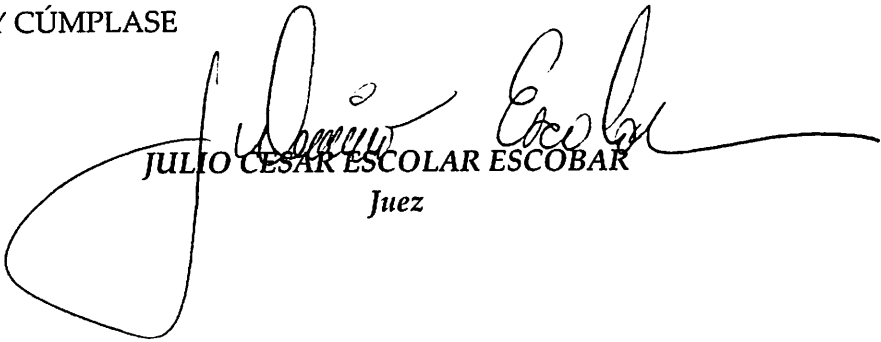
8.2. Por *los intereses moratorios* sobre el capital insoluto señalado en numeral 8.1, desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es 14 de abril de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada o la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

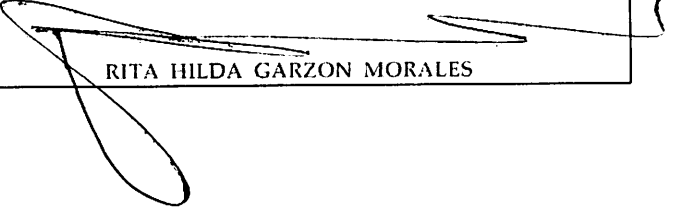
NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

RECONOCER personería jurídica a CARLOS ALBERTO PEÑA VANEGAS como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ
La anterior providencia se notifico por anotacion en el ESTADO
No. 016 de 19 MAY 2021 a las 8:00 a.m.
Secretaria,
 RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá

Tocancipá, 18 MAY 2021

Interlocutorio No. 193

Ejecutivo 25817-40-89-001-2014-00178-00

Procede el despacho a resolver lo pertinente respecto a si aprueba o modifica la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

En el artículo 446 en su numeral 3º del C.G.P., se establece "...3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación..."

Se advierte que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no se ajusta a derecho, y presenta como falencias agregar rubros no ordenados en el mandamiento de pago, como gastos de cobranza, además no se tuvo en cuenta la última liquidación aprobada.

Así las cosas, este despacho procedió a realizar la liquidación de crédito, la cual hace parte integral de este auto y obra a folios 156 a 157 (C.Ppal.); en la que se concluye que al **10 de mayo de 2021** la parte ejecutada adeuda \$3.400.000 por concepto de capital, \$4.034.293 por concepto de intereses aprobados, y \$ 2.366.656 por concepto de intereses de mora para un **total de \$ 9.802.233**.

Por otra parte, secretaría realícese la liquidación de costas.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual arroja al **10 de mayo de 2021** la parte ejecutada adeuda \$3.400.000 por concepto de capital, \$4.034.293 por concepto de intereses aprobados, y \$ 2.366.656 por concepto de intereses de mora para un **total de \$ 9.802.233**.
2. LIQUIDAR las costas del presente proceso, de conformidad con los artículos 361, 366 y 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

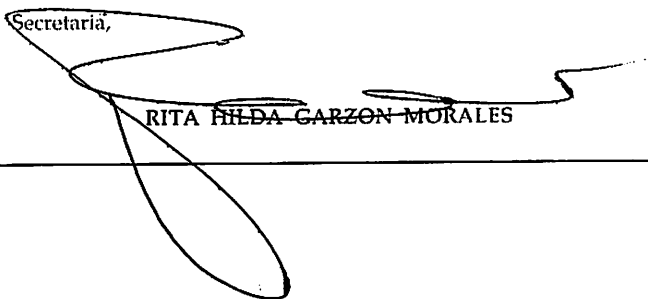
PM

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 016 de **19 MAY 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaria,


RITA HILDA GARZON MORALES

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TOCANCIPA

PROCESO EJECUTIVO
RADICACION 2014 - 00178
DEMANDANTE CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO EDGAR GONZALO SALGADO CASTRO, LUZ EMILCE MAMBUSCA LOPEZ y FRASNY YANET MAMBUSCA LOPEZ

Los intereses del periodo se calculan teniendo en cuenta las fórmulas de la matemática financiera y aceptadas por la Superintendencia Financiera, esto es $VR \cdot (i/100) / 365 \cdot \text{Dias}$; donde VR es el Capital e i es la tasa de interés anual nominal. La tasa de interés mensual se calcula con la siguiente formula $((1 + (i/100))^{(1/12)} - 1) \cdot 100$, de acuerdo a los conceptos de la Superintendencia Financiera

Periodo		Dias	Tasa Anual	Maxima	Aplicado	Diaria	Deuda Inicio del Periodo	Intereses Adeudados	Capital	Intereses del Periodo	Sub Total	Abono	Saldo a Pagar
Desde	Hasta												
30/07/2018	30/07/2018	0	20,03	30,05	30,05	0,07	7.435.277	4.034.293	3.400.984	0	7.435.277	0	7.435.277
31/07/2018	31/07/2018	1	20,03	30,05	30,05	0,07	7.435.277	4.034.293	3.400.984	2.475	7.437.752	0	7.437.752
01/08/2018	31/08/2018	31	19,94	29,91	29,91	0,07	7.437.752	4.036.768	3.400.984	76.414	7.514.166	0	7.514.166
01/09/2018	30/09/2018	30	19,81	29,72	29,72	0,07	7.514.166	4.113.182	3.400.984	73.520	7.587.686	0	7.587.686
31/07/2018	31/10/2018	31	19,63	29,45	29,45	0,07	7.587.686	4.186.702	3.400.984	75.356	7.663.042	0	7.663.042
01/11/2018	30/11/2018	30	19,49	29,24	29,24	0,07	7.663.042	4.262.058	3.400.984	72.461	7.735.503	0	7.735.503
01/12/2018	31/12/2018	31	19,40	29,10	29,10	0,07	7.735.503	4.334.519	3.400.984	74.568	7.810.071	0	7.810.071
01/01/2019	31/01/2019	31	19,16	28,74	28,74	0,07	7.810.071	4.409.087	3.400.984	73.744	7.883.815	0	7.883.815
01/02/2019	28/02/2019	28	19,70	29,55	29,55	0,07	7.883.815	4.482.831	3.400.984	68.279	7.952.095	0	7.952.095
01/03/2019	31/03/2019	31	19,37	29,06	29,06	0,07	7.952.095	4.551.111	3.400.984	74.465	8.026.560	0	8.026.560
01/04/2019	30/04/2019	30	19,32	28,98	28,98	0,07	8.026.560	4.625.576	3.400.984	71.897	8.098.457	0	8.098.457
01/05/2019	31/05/2019	31	19,34	29,01	29,01	0,07	8.098.457	4.697.473	3.400.984	74.362	8.172.820	0	8.172.820
01/06/2019	30/06/2019	30	19,30	28,95	28,95	0,07	8.172.820	4.771.836	3.400.984	71.831	8.244.651	0	8.244.651
01/07/2019	31/07/2019	31	19,28	28,92	28,92	0,07	8.244.651	4.843.667	3.400.984	74.157	8.318.807	0	8.318.807
01/08/2019	31/08/2019	31	19,32	28,98	28,98	0,07	8.318.807	4.917.823	3.400.984	74.294	8.393.101	0	8.393.101
01/09/2019	30/09/2019	30	19,32	28,98	28,98	0,07	8.393.101	4.992.117	3.400.984	71.897	8.464.998	0	8.464.998
01/10/2019	31/10/2019	31	19,10	28,65	28,65	0,07	8.464.998	5.064.014	3.400.984	73.538	8.538.536	0	8.538.536
01/11/2019	30/11/2019	30	19,03	28,55	28,55	0,07	8.538.536	5.137.552	3.400.984	70.933	8.609.469	0	8.609.469
01/12/2019	31/12/2019	31	18,91	28,37	28,37	0,07	8.609.469	5.208.485	3.400.984	72.884	8.682.353	0	8.682.353

Periodo		Días	Tasa Anual	Maxima	Aplicado	Diaria	Deuda Inicio del Periodo	Intereses Adeudados	Capital	Intereses del Periodo	Sub Total	Abono	Saldo a Pagar
Desde	Hasta												
01/01/2020	31/01/2020	31	18,77	28,16	28,16	0,07	8.682.353	5.281.369	3.400.984	72.401	8.754.754	0	8.754.754
01/02/2020	29/02/2020	29	19,06	28,59	28,59	0,07	8.754.754	5.353.770	3.400.984	68.665	8.823.419	0	8.823.419
01/03/2020	31/03/2020	31	18,95	28,43	28,43	0,07	8.823.419	5.422.435	3.400.984	73.022	8.896.440	0	8.896.440
01/04/2020	30/04/2020	30	18,69	28,04	28,04	0,07	8.896.440	5.495.456	3.400.984	69.798	8.966.239	0	8.966.239
01/05/2020	31/05/2020	31	18,19	27,29	27,29	0,07	8.966.239	5.565.255	3.400.984	70.393	9.036.632	0	9.036.632
01/06/2020	30/06/2020	30	18,12	27,18	27,18	0,07	9.036.632	5.635.648	3.400.984	67.887	9.104.518	0	9.104.518
01/07/2020	31/07/2020	31	18,12	27,18	27,18	0,07	9.104.518	5.703.534	3.400.984	70.150	9.174.668	0	9.174.668
01/08/2020	31/08/2020	31	18,29	27,44	27,44	0,07	9.174.668	5.773.684	3.400.984	70.740	9.245.408	0	9.245.408
01/09/2020	30/09/2020	30	18,35	27,53	27,53	0,07	9.245.408	5.844.424	3.400.984	68.659	9.314.068	0	9.314.068
01/10/2020	31/10/2020	31	18,09	27,14	27,14	0,07	9.314.068	5.913.084	3.400.984	70.045	9.384.113	0	9.384.113
01/11/2020	30/11/2020	30	17,84	26,76	26,76	0,07	9.384.113	5.983.129	3.400.984	66.944	9.451.057	0	9.451.057
01/12/2020	31/12/2020	31	17,46	26,19	26,19	0,06	9.451.057	6.050.073	3.400.984	67.848	9.518.904	0	9.518.904
01/01/2021	31/01/2021	31	17,32	25,98	25,98	0,06	9.518.904	6.117.920	3.400.984	67.357	9.586.261	0	9.586.261
01/02/2021	28/02/2021	28	17,54	26,31	26,31	0,06	9.586.261	6.185.277	3.400.984	61.534	9.647.796	0	9.647.796
01/03/2021	02/03/2021	2	17,41	26,12	26,12	0,06	9.647.796	6.246.812	3.400.984	4.366	9.652.162	0	9.652.162
01/03/2021	31/03/2021	29	17,41	26,12	26,12	0,06	9.652.162	6.251.178	3.400.984	63.306	9.715.468	0	9.715.468
01/04/2021	30/04/2021	30	17,31	25,97	25,97	0,06	9.715.468	6.314.484	3.400.984	65.150	9.780.618	0	9.780.618
01/05/2021	10/05/2021	10	17,22	25,83	25,83	0,06	9.780.618	6.379.634	3.400.984	21.615	9.802.233	0	9.802.233

2.366.956

Capital	\$	3.400.984
Intereses Aprobados	\$	4.034.293
Intereses Moratorios	\$	2.366.956
	\$	9.802.233



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá

Tocancipá, 18 MAY 2021

Interlocutorio No. 191

Ejecutivo 25817-40-89-001-2016-00608-00

Procede el despacho a resolver lo pertinente respecto a si aprueba o modifica la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

En el artículo 446 en su numeral 3º del C.G.P., se establece "...3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación..."

Se advierte que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no se ajusta a derecho, y presenta como falencias agregar rubros no ordenados en el mandamiento de pago, como gastos de cobranza, además se indicó un valor diferente respecto del capital adeudado.

Así las cosas, este despacho procedió a realizar la liquidación de crédito, la cual hace parte integral de este auto y obra a folios 85 a 87 (C.Ppal.); en la que se concluye que al **31 de mayo de 2021** la parte ejecutada adeuda \$8.925.780 por concepto de capital, \$517.106 por concepto de intereses de plazo, \$51.527 por seguro de vida y \$ 6.824.079 por concepto de intereses de mora para un **total de \$ 16.318.492**.

Por otra parte, secretaría realícese la liquidación de costas.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual arroja al **31 de mayo de 2021** la parte ejecutada adeuda \$8.925.780 por concepto de capital, \$517.106 por concepto de intereses de plazo, \$51.527 por seguro de vida y \$6.824.079 por concepto de intereses de mora para un **total de \$ 16.318.492**.
2. LIQUIDAR las costas del presente proceso, de conformidad con los artículos 361, 366 y 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

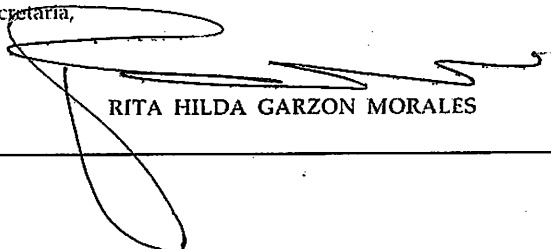

JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
 Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 016 de **19 MAY 2021** a las 8:00 a. m.

Secretaria,


RITA HILDA GARZON MORALES

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TOCANCIPA

PROCESO EJECUTIVO
 RADICACION 2016 - 00608
 DEMANDANTE CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA
 DEMANDADO EFRAIN BUITRAGO MELO

Los intereses del periodo se calculan teniendo en cuenta las fórmulas de la matemática financiera y aceptadas por la Superintendencia Financiera, esto es $VR \cdot (i/100) / 365 \cdot \text{Días}$; donde VR es el Capital e i es la tasa de interés anual nominal. La tasa de interés mensual se calcula con la siguiente formula $((1 + (i/100))^{(1/12)} - 1) \cdot 100$, de acuerdo a los conceptos de la Superintendencia Financiera

Periodo		Días	Tasa Anual	Maxima	Aplicado	Diaria	Capitales a Cobrar	Deuda Inicio del Periodo	Intereses Adeudados	Capital	Intereses del Periodo	Sub Total	Abono	Saldo a Pagar
Desde	Hasta													
10/05/2016	10/05/2016	0	20,54	30,81	16,20	0,04	8.925.780	9.494.413	568.633	8.925.780	0	9.494.413	0	9.494.413
11/05/2016	31/05/2016	21	20,54	30,81	16,20	0,04	0	9.494.413	568.633	8.925.780	77.588	9.572.001	0	9.572.001
01/06/2016	30/06/2016	30	20,54	30,81	16,20	0,04	0	9.572.001	646.221	8.925.780	110.840	9.682.842	0	9.682.842
01/07/2016	31/07/2016	31	21,34	32,01	16,20	0,04	0	9.682.842	757.062	8.925.780	114.535	9.797.377	0	9.797.377
01/08/2016	31/08/2016	31	21,34	32,01	16,20	0,04	0	9.797.377	871.597	8.925.780	114.535	9.911.912	0	9.911.912
01/09/2016	30/09/2016	30	21,34	32,01	16,20	0,04	0	9.911.912	986.132	8.925.780	110.840	10.022.753	0	10.022.753
01/10/2016	31/10/2016	31	21,99	32,99	16,20	0,04	0	10.022.753	1.096.973	8.925.780	114.535	10.137.288	0	10.137.288
01/11/2016	30/11/2016	30	21,99	32,99	16,20	0,04	0	10.137.288	1.211.508	8.925.780	110.840	10.248.128	0	10.248.128
01/12/2016	31/12/2016	31	21,99	32,99	16,20	0,04	0	10.248.128	1.322.348	8.925.780	114.535	10.362.663	0	10.362.663
01/01/2017	31/01/2017	31	22,34	33,51	16,20	0,04	0	10.362.663	1.436.883	8.925.780	114.535	10.477.199	0	10.477.199
01/02/2017	28/02/2017	28	22,34	33,51	16,20	0,04	0	10.477.199	1.551.419	8.925.780	103.451	10.580.650	0	10.580.650
01/03/2017	31/03/2017	31	22,34	33,51	16,20	0,04	0	10.580.650	1.654.870	8.925.780	114.535	10.695.185	0	10.695.185
01/04/2017	30/04/2017	30	22,33	33,50	16,20	0,04	0	10.695.185	1.769.405	8.925.780	110.840	10.806.025	0	10.806.025
01/05/2017	31/05/2017	31	22,33	33,50	16,20	0,04	0	10.806.025	1.880.245	8.925.780	114.535	10.920.561	0	10.920.561
01/06/2017	30/06/2017	30	22,33	33,50	16,20	0,04	0	10.920.561	1.994.781	8.925.780	110.840	11.031.401	0	11.031.401
01/07/2017	31/07/2017	31	21,98	32,97	16,20	0,04	0	11.031.401	2.105.621	8.925.780	114.535	11.145.936	0	11.145.936
01/08/2017	31/08/2017	31	21,98	32,97	16,20	0,04	0	11.145.936	2.220.156	8.925.780	114.535	11.260.471	0	11.260.471
01/09/2017	30/09/2017	30	21,98	32,97	16,20	0,04	0	11.260.471	2.334.691	8.925.780	110.840	11.371.312	0	11.371.312
01/10/2017	31/10/2017	31	21,15	31,73	16,20	0,04	0	11.371.312	2.445.532	8.925.780	114.535	11.485.847	0	11.485.847

Periodo		Días	Tasa Anual	Maxima	Aplicado	Diaria	Capitales a Cobrar	Deuda Inicio del Periodo	Intereses Adeudados	Capital	Intereses del Periodo	Sub Total	Abono	Saldo a Pagar
Desde	Hasta													
01/11/2017	30/11/2017	30	20,96	31,44	16,20	0,04	0	11.485.847	2.560.067	8.925.780	110.840	11.596.688	0	11.596.688
01/12/2017	31/12/2017	31	20,77	31,16	16,20	0,04	0	11.596.688	2.670.908	8.925.780	114.535	11.711.223	0	11.711.223
01/01/2018	31/01/2018	31	20,69	31,04	16,20	0,04	0	11.711.223	2.785.443	8.925.780	114.535	11.825.758	0	11.825.758
01/02/2018	28/02/2018	28	21,01	31,52	16,20	0,04	0	11.825.758	2.899.978	8.925.780	103.451	11.929.209	0	11.929.209
01/03/2018	31/03/2018	31	20,68	31,02	16,20	0,04	0	11.929.209	3.003.429	8.925.780	114.535	12.043.744	0	12.043.744
01/04/2018	30/04/2018	30	20,48	30,72	16,20	0,04	0	12.043.744	3.117.964	8.925.780	110.840	12.154.585	0	12.154.585
01/05/2018	31/05/2018	31	20,44	30,66	16,20	0,04	0	12.154.585	3.228.805	8.925.780	114.535	12.269.120	0	12.269.120
01/06/2018	30/06/2018	30	20,28	30,42	16,20	0,04	0	12.269.120	3.343.340	8.925.780	110.840	12.379.960	0	12.379.960
01/07/2018	31/07/2018	31	20,03	30,05	16,20	0,04	0	12.379.960	3.454.180	8.925.780	114.535	12.494.496	0	12.494.496
01/08/2018	31/08/2018	31	19,94	29,91	16,20	0,04	0	12.494.496	3.568.716	8.925.780	114.535	12.609.031	0	12.609.031
01/09/2018	30/09/2018	30	19,81	29,72	16,20	0,04	0	12.609.031	3.683.251	8.925.780	110.840	12.719.871	0	12.719.871
01/10/2018	31/10/2018	31	19,63	29,45	16,20	0,04	0	12.719.871	3.794.091	8.925.780	114.535	12.834.406	0	12.834.406
01/11/2018	30/11/2018	30	19,49	29,24	16,20	0,04	0	12.834.406	3.908.626	8.925.780	110.840	12.945.247	0	12.945.247
01/12/2018	31/12/2018	31	19,40	29,10	16,20	0,04	0	12.945.247	4.019.467	8.925.780	114.535	13.059.782	0	13.059.782
01/01/2019	31/01/2019	31	19,16	28,74	16,20	0,04	0	13.059.782	4.134.002	8.925.780	114.535	13.174.317	0	13.174.317
01/02/2019	28/02/2019	28	19,70	29,55	16,20	0,04	0	13.174.317	4.248.537	8.925.780	103.451	13.277.768	0	13.277.768
01/03/2019	31/03/2019	31	19,37	29,06	16,20	0,04	0	13.277.768	4.351.988	8.925.780	114.535	13.392.303	0	13.392.303
01/04/2019	30/04/2019	30	19,32	28,98	16,20	0,04	0	13.392.303	4.466.523	8.925.780	110.840	13.503.144	0	13.503.144
01/05/2019	31/05/2019	31	19,34	29,01	16,20	0,04	0	13.503.144	4.577.364	8.925.780	114.535	13.617.679	0	13.617.679
01/06/2019	30/06/2019	30	19,30	28,95	16,20	0,04	0	13.617.679	4.691.899	8.925.780	110.840	13.728.520	0	13.728.520
01/07/2019	31/07/2019	31	19,28	28,92	16,20	0,04	0	13.728.520	4.802.740	8.925.780	114.535	13.843.055	0	13.843.055
01/08/2019	31/08/2019	31	19,32	28,98	16,20	0,04	0	13.843.055	4.917.275	8.925.780	114.535	13.957.590	0	13.957.590
01/09/2019	30/09/2019	30	19,32	28,98	16,20	0,04	0	13.957.590	5.031.810	8.925.780	110.840	14.068.430	0	14.068.430
01/10/2019	31/10/2019	31	19,10	28,65	16,20	0,04	0	14.068.430	5.142.650	8.925.780	114.535	14.182.966	0	14.182.966
01/11/2019	30/11/2019	30	19,03	28,55	16,20	0,04	0	14.182.966	5.257.186	8.925.780	110.840	14.293.806	0	14.293.806
01/12/2019	31/12/2019	31	18,91	28,37	16,20	0,04	0	14.293.806	5.368.026	8.925.780	114.535	14.408.341	0	14.408.341
01/01/2020	31/01/2020	31	18,77	28,16	16,20	0,04	0	14.408.341	5.482.561	8.925.780	114.535	14.522.876	0	14.522.876
01/02/2020	29/02/2020	29	19,06	28,59	16,20	0,04	0	14.522.876	5.597.096	8.925.780	107.146	14.630.022	0	14.630.022
01/03/2020	31/03/2020	31	18,95	28,43	16,20	0,04	0	14.630.022	5.704.242	8.925.780	114.535	14.744.557	0	14.744.557
01/04/2020	30/04/2020	30	18,69	28,04	16,20	0,04	0	14.744.557	5.818.777	8.925.780	110.840	14.855.398	0	14.855.398

Periodo		Días	Tasa Anual	Maxima	Aplicado	Diaria	Capitales a Cobrar	Deuda Inicio del Periodo	Intereses Adeudados	Capital	Intereses del Periodo	Sub Total	Abono	Saldo a Pagar
Desde	Hasta													
01/05/2020	31/05/2020	31	18,19	27,29	16,20	0,04	0	14.855.398	5.929.618	8.925.780	114.535	14.969.933	0	14.969.933
01/06/2020	30/06/2020	30	18,12	27,18	16,20	0,04	0	14.969.933	6.044.153	8.925.780	110.840	15.080.774	0	15.080.774
01/07/2020	31/07/2020	31	18,12	27,18	16,20	0,04	0	15.080.774	6.154.994	8.925.780	114.535	15.195.309	0	15.195.309
01/08/2020	31/08/2020	31	18,29	27,44	16,20	0,04	0	15.195.309	6.269.529	8.925.780	114.535	15.309.844	0	15.309.844
01/09/2020	30/09/2020	30	18,35	27,53	16,20	0,04	0	15.309.844	6.384.064	8.925.780	110.840	15.420.684	0	15.420.684
01/10/2020	31/10/2020	31	18,09	27,14	16,20	0,04	0	15.420.684	6.494.904	8.925.780	114.535	15.535.220	0	15.535.220
01/11/2020	30/11/2020	30	17,84	26,76	16,20	0,04	0	15.535.220	6.609.440	8.925.780	110.840	15.646.060	0	15.646.060
01/12/2020	31/12/2020	31	17,46	26,19	16,20	0,04	0	15.646.060	6.720.280	8.925.780	114.535	15.760.595	0	15.760.595
01/01/2021	31/01/2021	31	17,32	25,98	16,20	0,04	0	15.760.595	6.834.815	8.925.780	114.535	15.875.130	0	15.875.130
01/02/2021	28/02/2021	28	17,54	26,31	16,20	0,04	0	15.875.130	6.949.350	8.925.780	103.451	15.978.581	0	15.978.581
01/03/2021	02/03/2021	2	17,41	26,12	16,20	0,04	0	15.978.581	7.052.801	8.925.780	7.389	15.985.971	0	15.985.971
01/03/2021	31/03/2021	29	17,41	26,12	16,20	0,04	0	15.985.971	7.060.191	8.925.780	107.146	16.093.117	0	16.093.117
01/04/2021	30/04/2021	30	17,31	25,97	16,20	0,04	0	16.093.117	7.167.337	8.925.780	110.840	16.203.957	0	16.203.957
01/05/2021	31/05/2021	31	17,22	25,83	16,20	0,04	0	16.203.957	7.278.177	8.925.780	114.535	16.318.492	0	16.318.492
											6.709.544			
Capital		\$	8.925.780											
Intereses Corrientes		\$	517.106											
Seguro de Vida		\$	51.527											
Intereses Moratorios		\$	6.824.079											
		\$	16.318.492											



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá

Tocancipá, 18 MAY 2021

Interlocutorio No. 188

Ejecutivo 25817-40-89-001-2017-00682-00

Procede el despacho a resolver lo pertinente respecto a si aprueba o modifica la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

En el artículo 446 en su numeral 3º del C.G.P., se establece "...3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación..."

Se advierte que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no se ajusta a derecho, y presenta como falencias agregar rubros no ordenados en el mandamiento de pago, como gastos de cobranza y seguro de vida

Así las cosas, este despacho procedió a realizar la liquidación de crédito, la cual hace parte integral de este auto y obra a folio 77 (C.Ppal.); en la que se concluye que al **10 de mayo de 2021** la parte ejecutada adeuda \$ 7.700.000 por concepto de capital y \$ 3.984.114 por concepto de intereses de mora, para un **total de \$ 11.684.114**.

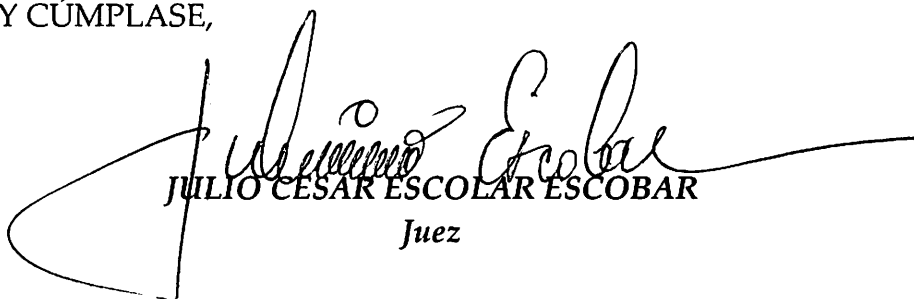
Por otra parte, secretaría realícese la liquidación de costas.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual arroja al **10 de mayo de 2021** que la parte ejecutada adeuda \$ 7.700.000 por concepto de capital y \$ 3.984.114 por concepto de intereses de mora, para un **total de \$ 11.684.114**
2. LIQUIDAR las costas del presente proceso, de conformidad con los artículos 361, 366 y 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CÉSAR ESCOBAR ESCOBAR
 Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 016 de 19 MAY 2021 a las 8:00 a. m.

Secretaria,

RITA HILDA GARZON-MORALES

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TOCANCIPA

PROCESO EJECUTIVO
RADICACION 2017 - 00682
DEMANDANTE CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO LUIS HERNANDO ZABALA SANCHEZ

Los intereses del periodo se calculan teniendo en cuenta las fórmulas de la matemática financiera y aceptadas por la Superintendencia Financiera, esto es $VR \cdot (i/100)/365 \cdot \text{Días}$; donde VR es el Capital e i es la tasa de interés anual nominal. La tasa de interés mensual se calcula con la siguiente formula $((1+(i/100))^{(1/12)}-1) \cdot 100$, de acuerdo a los conceptos de la Superintendencia Financiera

PAGARE No. 120007202 (72/2002)										CAPITAL	\$	7.700.000
Periodo		Días	Tasa Anual	Maxima	Aplicado	Diaria	Intereses del Periodo	Sub Total	Abono	Saldo a Pagar		
Desde	Hasta											
07/12/2017	07/12/2017	0	20,54	30,81	16,20	0,04	0	7.700.000	0	7.700.000		
08/12/2017	31/12/2017	24	20,77	31,16	16,20	0,04	76.495	7.776.495	0	7.776.495		
01/01/2018	31/01/2018	31	20,69	31,04	16,20	0,04	98.806	7.875.301	0	7.875.301		
01/02/2018	28/02/2018	28	21,01	31,52	16,20	0,04	89.244	7.964.545	0	7.964.545		
01/03/2018	31/03/2018	31	20,68	31,02	16,20	0,04	98.806	8.063.351	0	8.063.351		
01/04/2018	30/04/2018	30	20,48	30,72	16,20	0,04	95.619	8.158.970	0	8.158.970		
01/05/2018	31/05/2018	31	20,44	30,66	16,20	0,04	98.806	8.257.776	0	8.257.776		
01/06/2018	30/06/2018	30	20,28	30,42	16,20	0,04	95.619	8.353.395	0	8.353.395		
01/07/2018	31/07/2018	31	20,03	30,05	16,20	0,04	98.806	8.452.201	0	8.452.201		
01/08/2018	31/08/2018	31	19,94	29,91	16,20	0,04	98.806	8.551.007	0	8.551.007		
01/09/2018	30/09/2018	30	19,81	29,72	16,20	0,04	95.619	8.646.625	0	8.646.625		
01/10/2018	31/10/2018	31	19,63	29,45	16,20	0,04	98.806	8.745.431	0	8.745.431		
01/11/2018	30/11/2018	30	19,49	29,24	16,20	0,04	95.619	8.841.050	0	8.841.050		
01/12/2018	31/12/2018	31	19,40	29,10	16,20	0,04	98.806	8.939.856	0	8.939.856		
01/01/2019	31/01/2019	31	19,16	28,74	16,20	0,04	98.806	9.038.662	0	9.038.662		
01/02/2019	28/02/2019	28	19,70	29,55	16,20	0,04	89.244	9.127.906	0	9.127.906		
01/03/2019	31/03/2019	31	19,37	29,06	16,20	0,04	98.806	9.226.712	0	9.226.712		
01/04/2019	30/04/2019	30	19,32	28,98	16,20	0,04	95.619	9.322.331	0	9.322.331		
01/05/2019	31/05/2019	31	19,34	29,01	16,20	0,04	98.806	9.421.137	0	9.421.137		
01/06/2019	30/06/2019	30	19,30	28,95	16,20	0,04	95.619	9.516.756	0	9.516.756		
01/07/2019	31/07/2019	31	19,28	28,92	16,20	0,04	98.806	9.615.562	0	9.615.562		
01/08/2019	31/08/2019	31	19,32	28,98	16,20	0,04	98.806	9.714.368	0	9.714.368		
01/09/2019	30/09/2019	30	19,32	28,98	16,20	0,04	95.619	9.809.987	0	9.809.987		
01/10/2019	31/10/2019	31	19,10	28,65	16,20	0,04	98.806	9.908.793	0	9.908.793		
01/11/2019	30/11/2019	30	19,03	28,55	16,20	0,04	95.619	10.004.411	0	10.004.411		
01/12/2019	31/12/2019	31	18,91	28,37	16,20	0,04	98.806	10.103.217	0	10.103.217		
01/01/2020	31/01/2020	31	18,77	28,16	16,20	0,04	98.806	10.202.023	0	10.202.023		
01/02/2020	29/02/2020	29	19,06	28,59	16,20	0,04	92.431	10.294.455	0	10.294.455		
01/03/2020	31/03/2020	31	18,95	28,43	16,20	0,04	98.806	10.393.261	0	10.393.261		
01/04/2020	30/04/2020	30	18,69	28,04	16,20	0,04	95.619	10.488.880	0	10.488.880		
01/05/2020	31/05/2020	31	18,19	27,29	16,20	0,04	98.806	10.587.686	0	10.587.686		
01/06/2020	30/06/2020	30	18,12	27,18	16,20	0,04	95.619	10.683.304	0	10.683.304		
01/07/2020	31/07/2020	31	18,12	27,18	16,20	0,04	98.806	10.782.110	0	10.782.110		
01/08/2020	31/08/2020	31	18,29	27,44	16,20	0,04	98.806	10.880.916	0	10.880.916		
01/09/2020	30/09/2020	30	18,35	27,53	16,20	0,04	95.619	10.976.535	0	10.976.535		
01/10/2020	31/10/2020	31	18,09	27,14	16,20	0,04	98.806	11.075.341	0	11.075.341		
01/11/2020	30/11/2020	30	17,84	26,76	16,20	0,04	95.619	11.170.960	0	11.170.960		

3.984.114



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá

Tocancipá, **18 MAY 2021**

Interlocutorio No. 189

Ejecutivo 25817-40-89-001-2017-00646-00

Procede el despacho a resolver lo pertinente respecto a si aprueba o modifica la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

En el artículo 446 en su numeral 3º del C.G.P., se establece "...3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación..."

Se advierte que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no se ajusta a derecho, y presenta como falencias agregar rubros no ordenados en el mandamiento de pago, como gastos de cobranza, además no se tuvo en cuenta la última liquidación de crédito aprobada.

Así las cosas, este despacho procedió a realizar la liquidación de crédito, la cual hace parte integral de este auto y obra a folios 74 a 75 (C.Ppal.); en la que se concluye que al **10 de mayo de 2021** la parte ejecutada adeuda \$ 6.086.949 por concepto de capital, \$ 1.491.714 por concepto de intereses de mora aprobados en anterior liquidación, y \$ 3.880.849 por concepto de intereses de mora actualizados para un **total de \$ 11.459.512**

Por otra parte, secretaría realícese la liquidación de costas.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual arroja al **10 de mayo de 2021** la parte ejecutada adeuda \$ 6.086.949 por concepto de capital, \$1.491.714 por concepto de intereses de mora aprobados en anterior liquidación, y \$ 3.880.849 por concepto de intereses de mora actualizados para un **total de \$ 11.459.512**
2. LIQUIDAR las costas del presente proceso, de conformidad con los artículos 361, 366 y 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

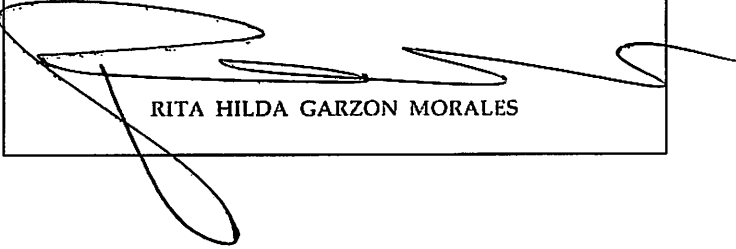

JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
 Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 016 de 19 MAY 2021, a las 8:00 a.m.

Secretaria,



RITA HILDA GARZON MORALES

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TOCANCIPA

PROCESO EJECUTIVO
RADICACION 2017 - 00646
DEMANDANTE CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO JORGE ANDRES GAHONA ROA y OTROS

Los intereses del periodo se calculan teniendo en cuenta las fórmulas de la matemática financiera y aceptadas por la Superintendencia Financiera, esto es $VR \cdot (i/100)/365 \cdot \text{Días}$; donde VR es el Capital e i es la tasa de interés anual nominal. La tasa de interés mensual se calcula con la siguiente fórmula $((1+(i/100))^{(1/12)}-1) \cdot 100$, de acuerdo a los conceptos de la Superintendencia Financiera

Periodo		Días	Tasa Anual	Maxima	Aplicado	Diaria	Deuda Inicio del Periodo	Intereses Adeudados	Capital	Intereses del Periodo	Sub Total	Abono	Saldo a Pagar
Desde	Hasta												
19/10/2018	19/10/2018	0	19,63	29,45	29,45	0,07	7.578.663	1.491.714	6.086.949	0	7.578.663	0	7.578.663
20/10/2018	31/10/2018	12	19,63	29,45	29,45	0,07	7.578.663	1.491.714	6.086.949	52.207	7.630.870	0	7.630.870
01/11/2018	30/11/2018	30	19,49	29,24	29,24	0,07	7.630.870	1.543.921	6.086.949	129.688	7.760.558	0	7.760.558
01/12/2018	31/12/2018	31	19,40	29,10	29,10	0,07	7.760.558	1.673.609	6.086.949	133.459	7.894.017	0	7.894.017
01/01/2019	31/01/2019	31	19,16	28,74	28,74	0,07	7.894.017	1.807.068	6.086.949	131.985	8.026.002	0	8.026.002
01/02/2019	28/02/2019	28	19,70	29,55	29,55	0,07	8.026.002	1.939.053	6.086.949	122.204	8.148.206	0	8.148.206
01/03/2019	31/03/2019	31	19,37	29,06	29,06	0,07	8.148.206	2.061.257	6.086.949	133.275	8.281.481	0	8.281.481
01/04/2019	30/04/2019	30	19,32	28,98	28,98	0,07	8.281.481	2.194.532	6.086.949	128.679	8.410.160	0	8.410.160
01/05/2019	31/05/2019	31	19,34	29,01	29,01	0,07	8.410.160	2.323.211	6.086.949	133.091	8.543.251	0	8.543.251
01/06/2019	30/06/2019	30	19,30	28,95	28,95	0,07	8.543.251	2.456.302	6.086.949	128.560	8.671.811	0	8.671.811
01/07/2019	31/07/2019	31	19,28	28,92	28,92	0,07	8.671.811	2.584.862	6.086.949	132.722	8.804.533	0	8.804.533
01/08/2019	31/08/2019	31	19,32	28,98	28,98	0,07	8.804.533	2.717.584	6.086.949	132.968	8.937.501	0	8.937.501
01/09/2019	30/09/2019	30	19,32	28,98	28,98	0,07	8.937.501	2.850.552	6.086.949	128.679	9.066.180	0	9.066.180
01/10/2019	31/10/2019	31	19,10	28,65	28,65	0,07	9.066.180	2.979.231	6.086.949	131.616	9.197.796	0	9.197.796
01/11/2019	30/11/2019	30	19,03	28,55	28,55	0,07	9.197.796	3.110.847	6.086.949	126.953	9.324.748	0	9.324.748
01/12/2019	31/12/2019	31	18,91	28,37	28,37	0,07	9.324.748	3.237.799	6.086.949	130.445	9.455.193	0	9.455.193
01/01/2020	31/01/2020	31	18,77	28,16	28,16	0,07	9.455.193	3.368.244	6.086.949	129.581	9.584.774	0	9.584.774
01/02/2020	29/02/2020	29	19,06	28,59	28,59	0,07	9.584.774	3.497.825	6.086.949	122.894	9.707.668	0	9.707.668
01/03/2020	31/03/2020	31	18,95	28,43	28,43	0,07	9.707.668	3.620.719	6.086.949	130.691	9.838.359	0	9.838.359

ht

Periodo		Días	Tasa Anual	Maxima	Aplicado	Diaria	Deuda Inicio del Periodo	Intereses Adeudados	Capital	Intereses del Periodo	Sub Total	Abono	Saldo a Pagar
Desde	Hasta												
01/04/2020	30/04/2020	30	18,69	28,04	28,04	0,07	9.838.359	3.751.410	6.086.949	124.922	9.963.281	0	9.963.281
01/05/2020	31/05/2020	31	18,19	27,29	27,29	0,07	9.963.281	3.876.332	6.086.949	125.987	10.089.268	0	10.089.268
01/06/2020	30/06/2020	30	18,12	27,18	27,18	0,07	10.089.268	4.002.319	6.086.949	121.501	10.210.769	0	10.210.769
01/07/2020	31/07/2020	31	18,12	27,18	27,18	0,07	10.210.769	4.123.820	6.086.949	125.551	10.336.320	0	10.336.320
01/08/2020	31/08/2020	31	18,29	27,44	27,44	0,07	10.336.320	4.249.371	6.086.949	126.608	10.462.928	0	10.462.928
01/09/2020	30/09/2020	30	18,35	27,53	27,53	0,07	10.462.928	4.375.979	6.086.949	122.884	10.585.812	0	10.585.812
01/10/2020	31/10/2020	31	18,09	27,14	27,14	0,07	10.585.812	4.498.863	6.086.949	125.365	10.711.177	0	10.711.177
01/11/2020	30/11/2020	30	17,84	26,76	26,76	0,07	10.711.177	4.624.228	6.086.949	119.813	10.830.990	0	10.830.990
01/12/2020	31/12/2020	31	17,46	26,19	26,19	0,06	10.830.990	4.744.041	6.086.949	121.431	10.952.420	0	10.952.420
01/01/2021	31/01/2021	31	17,32	25,98	25,98	0,06	10.952.420	4.865.471	6.086.949	120.553	11.072.973	0	11.072.973
01/02/2021	28/02/2021	28	17,54	26,31	26,31	0,06	11.072.973	4.986.024	6.086.949	110.132	11.183.105	0	11.183.105
01/03/2021	02/03/2021	2	17,41	26,12	26,12	0,06	11.183.105	5.096.156	6.086.949	7.814	11.190.920	0	11.190.920
01/03/2021	31/03/2021	29	17,41	26,12	26,12	0,06	11.190.920	5.103.971	6.086.949	113.303	11.304.223	0	11.304.223
01/04/2021	30/04/2021	30	17,31	25,97	25,97	0,06	11.304.223	5.217.274	6.086.949	116.603	11.420.826	0	11.420.826
01/05/2021	10/05/2021	10	17,22	25,83	25,83	0,06	11.420.826	5.333.877	6.086.949	38.686	11.459.512	0	11.459.512

3.880.849

Capital	\$	6.086.949
Intereses Aprobados	\$	1.491.714
Intereses Moratorios	\$	3.880.849
	\$	11.459.512



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá

Tocancipá, . 1 8 MAY 2021

Interlocutorio No. 190

Ejecutivo 25817-40-89-001-2017-00143-00

Procede el despacho a resolver lo pertinente respecto a si aprueba o modifica la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

En el artículo 446 en su numeral 3º del C.G.P., se establece "...3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación..."

Se advierte que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no se ajusta a derecho, y presenta como falencias agregar rubros no ordenados en el mandamiento de pago, como gastos de cobranza, además se indicó un valor diferente respecto del capital adeudado.

Así las cosas, este despacho procedió a realizar la liquidación de crédito, la cual hace parte integral de este auto y obra a folios 112 a 113 (C.Ppal.); en la que se concluye que al **10 de mayo de 2021** la parte ejecutada adeuda \$6.849.175 por concepto de capital y \$ 4.266.834 por concepto de intereses de mora para un **total de \$ 11.116.009**.

Por otra parte, secretaría realícese la liquidación de costas.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual arroja al **10 de mayo de 2021** la parte ejecutada adeuda \$6.849.175 por concepto de capital y \$ 4.266.834 por concepto de intereses de mora para un **total de \$ 11.116.009**.
2. LIQUIDAR las costas del presente proceso, de conformidad con los artículos 361, 366 y 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 016 de **19 MAY 2021** a las 8:00 a. m.

Secretaria,



RITA HILDA GARZON MORALES

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TOCANCIPA

PROCESO EJECUTIVO
RADICACION 2017 - 00143
DEMANDANTE CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO JANETH CASTELBLANCO HUERTAS y OTROS

Los intereses del periodo se calculan teniendo en cuenta las fórmulas de la matemática financiera y aceptadas por la Superintendencia Financiera, esto es $VR \cdot (i/100)/365 \cdot \text{Días}$; donde VR es el Capital e i es la tasa de interés anual nominal. La tasa de interés mensual se calcula con la siguiente formula $((1 + (i/100))^{(1/12)} - 1) \cdot 100$, de acuerdo a los conceptos de la Superintendencia Financiera

PAGARE No. 2 - 1501095								CAPITAL	\$	6.849.175
Periodo		Días	Tasa Anual	Maxima	Aplicado	Diaria	Intereses del Periodo	Sub Total	Abono	Saldo a Pagar
Desde	Hasta									
27/03/2017	27/03/2017	0	20,54	30,81	16,20	0,04	0	6.849.175	0	6.849.175
28/03/2017	31/03/2017	4	22,34	33,51	16,20	0,04	11.340	6.860.515	0	6.860.515
01/04/2017	30/04/2017	30	22,33	33,50	16,20	0,04	85.053	6.945.569	0	6.945.569
01/05/2017	31/05/2017	31	22,33	33,50	16,20	0,04	87.888	7.033.457	0	7.033.457
01/06/2017	30/06/2017	30	22,33	33,50	16,20	0,04	85.053	7.118.510	0	7.118.510
01/07/2017	31/07/2017	31	21,98	32,97	16,20	0,04	87.888	7.206.398	0	7.206.398
01/08/2017	31/08/2017	31	21,98	32,97	16,20	0,04	87.888	7.294.287	0	7.294.287
01/09/2017	30/09/2017	30	21,98	32,97	16,20	0,04	85.053	7.379.340	0	7.379.340
01/10/2017	31/10/2017	31	21,15	31,73	16,20	0,04	87.888	7.467.228	0	7.467.228
01/11/2017	30/11/2017	30	20,96	31,44	16,20	0,04	85.053	7.552.281	0	7.552.281
01/12/2017	31/12/2017	31	20,77	31,16	16,20	0,04	87.888	7.640.169	0	7.640.169
01/01/2018	31/01/2018	31	20,69	31,04	16,20	0,04	87.888	7.728.058	0	7.728.058
01/02/2018	28/02/2018	28	21,01	31,52	16,20	0,04	79.383	7.807.441	0	7.807.441
01/03/2018	31/03/2018	31	20,68	31,02	16,20	0,04	87.888	7.895.329	0	7.895.329
01/04/2018	30/04/2018	30	20,48	30,72	16,20	0,04	85.053	7.980.382	0	7.980.382
01/05/2018	31/05/2018	31	20,44	30,66	16,20	0,04	87.888	8.068.270	0	8.068.270
01/06/2018	30/06/2018	30	20,28	30,42	16,20	0,04	85.053	8.153.324	0	8.153.324
01/07/2018	31/07/2018	31	20,03	30,05	16,20	0,04	87.888	8.241.212	0	8.241.212
01/08/2018	31/08/2018	31	19,94	29,91	16,20	0,04	87.888	8.329.100	0	8.329.100
01/09/2018	30/09/2018	30	19,81	29,72	16,20	0,04	85.053	8.414.153	0	8.414.153
01/10/2018	31/10/2018	31	19,63	29,45	16,20	0,04	87.888	8.502.042	0	8.502.042
01/11/2018	30/11/2018	30	19,49	29,24	16,20	0,04	85.053	8.587.095	0	8.587.095
01/12/2018	31/12/2018	31	19,40	29,10	16,20	0,04	87.888	8.674.983	0	8.674.983
01/01/2019	31/01/2019	31	19,16	28,74	16,20	0,04	87.888	8.762.871	0	8.762.871
01/02/2019	28/02/2019	28	19,70	29,55	16,20	0,04	79.383	8.842.254	0	8.842.254
01/03/2019	31/03/2019	31	19,37	29,06	16,20	0,04	87.888	8.930.143	0	8.930.143
01/04/2019	30/04/2019	30	19,32	28,98	16,20	0,04	85.053	9.015.196	0	9.015.196
01/05/2019	31/05/2019	31	19,34	29,01	16,20	0,04	87.888	9.103.084	0	9.103.084
01/06/2019	30/06/2019	30	19,30	28,95	16,20	0,04	85.053	9.188.137	0	9.188.137
01/07/2019	31/07/2019	31	19,28	28,92	16,20	0,04	87.888	9.276.025	0	9.276.025
01/08/2019	31/08/2019	31	19,32	28,98	16,20	0,04	87.888	9.363.914	0	9.363.914
01/09/2019	30/09/2019	30	19,32	28,98	16,20	0,04	85.053	9.448.967	0	9.448.967
01/10/2019	31/10/2019	31	19,10	28,65	16,20	0,04	87.888	9.536.855	0	9.536.855
01/11/2019	30/11/2019	30	19,03	28,55	16,20	0,04	85.053	9.621.908	0	9.621.908
01/12/2019	31/12/2019	31	18,91	28,37	16,20	0,04	87.888	9.709.797	0	9.709.797
01/01/2020	31/01/2020	31	18,77	28,16	16,20	0,04	87.888	9.797.685	0	9.797.685
01/02/2020	29/02/2020	29	19,06	28,59	16,20	0,04	82.218	9.879.903	0	9.879.903

Periodo		Dias	Tasa Anual	Maxima	Aplicado	Diaria	Intereses del Periodo	Sub Total	Abono	Saldo a Pagar
Desde	Hasta									
01/03/2020	31/03/2020	31	18,95	28,43	16,20	0,04	87.888	9.967.791	0	9.967.791
01/04/2020	30/04/2020	30	18,69	28,04	16,20	0,04	85.053	10.052.844	0	10.052.844
01/05/2020	31/05/2020	31	18,19	27,29	16,20	0,04	87.888	10.140.733	0	10.140.733
01/06/2020	30/06/2020	30	18,12	27,18	16,20	0,04	85.053	10.225.786	0	10.225.786
01/07/2020	31/07/2020	31	18,12	27,18	16,20	0,04	87.888	10.313.674	0	10.313.674
01/08/2020	31/08/2020	31	18,29	27,44	16,20	0,04	87.888	10.401.562	0	10.401.562
01/09/2020	30/09/2020	30	18,35	27,53	16,20	0,04	85.053	10.486.616	0	10.486.616
01/10/2020	31/10/2020	31	18,09	27,14	16,20	0,04	87.888	10.574.504	0	10.574.504
01/11/2020	30/11/2020	30	17,84	26,76	16,20	0,04	85.053	10.659.557	0	10.659.557
01/12/2020	31/12/2020	31	17,46	26,19	16,20	0,04	87.888	10.747.445	0	10.747.445
01/01/2021	31/01/2021	31	17,32	25,98	16,20	0,04	87.888	10.835.334	0	10.835.334
01/02/2021	28/02/2021	28	17,54	26,31	16,20	0,04	79.383	10.914.717	0	10.914.717
01/03/2021	02/03/2021	2	17,41	26,12	16,20	0,04	5.670	10.920.387	0	10.920.387
03/03/2021	31/03/2021	29	17,41	26,12	16,20	0,04	82.218	11.002.605	0	11.002.605
01/04/2021	30/04/2021	30	17,31	25,97	16,20	0,04	85.053	11.087.658	0	11.087.658
01/05/2021	10/05/2021	10	17,22	25,83	16,20	0,04	28.351	11.116.009	0	11.116.009

4.266.834

Capital	\$	6.849.175
Intereses Moratorios	\$	4.266.834
	\$	11.116.009



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, 18 MAY 2021

Auto interlocutorio No. 185

Ejecutivo Hipotecario 25-817-40-89-001-2021-00064-00

Atendiendo que la demanda reúne los requisitos exigidos y que resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero garantizada con hipoteca, demostrándose que la parte demandada es la actual propietaria del inmueble, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 468 y s.s. del C.G.P, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

Librar Mandamiento de pago *Ejecutivo para la efectividad de la garantía hipotecaria de MENOR CUANTÍA* a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de REINALDO VALENZUELA FLOREZ por las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARE No. 79602582

1.1 Por la suma de 142,467.4291 UVRs equivalente al 26 de enero de 2021 a \$39.211.752,16 por concepto del *saldo insoluto* del capital, contenido en el pagaré anexo a la demanda.

1.2 Por los *intereses moratorios* sobre *capital insoluto* señalado en el numeral 1.1., a la tasa pactada del 8.55% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, *desde* la presentación de la demanda *hasta* la cancelación de la totalidad de la deuda.

1.3 Por la suma de 2,217.4175 UVRs equivalente al 26 de enero de 2021 a \$610,306.70 por concepto de capital de 5 cuotas de *capital en mora*, discriminadas así:

FECHA DE VENCIMIENTO	CAPITAL VENCIDO EN UVR
6/09/2020	444.8554
6/10/2020	444.1659
6/11/2020	443.4799
6/12/2020	442.7975
6/01/2021	442.1188
TOTAL	2,217.4175

- 1.4. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora señalado en el numeral 1.3., a la tasa pactada del 8.55% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, *desde* el día siguiente al vencimiento de cada cuota *hasta* la cancelación de la totalidad de la deuda.
- 1.5. Por la suma de 3,329.0659 UVR equivalente al 26 de enero de 2021 a \$916,269.13 por concepto de *intereses corrientes* causados sobre el capital de las cuotas en mora señaladas en el numeral 1.3., discriminados así:

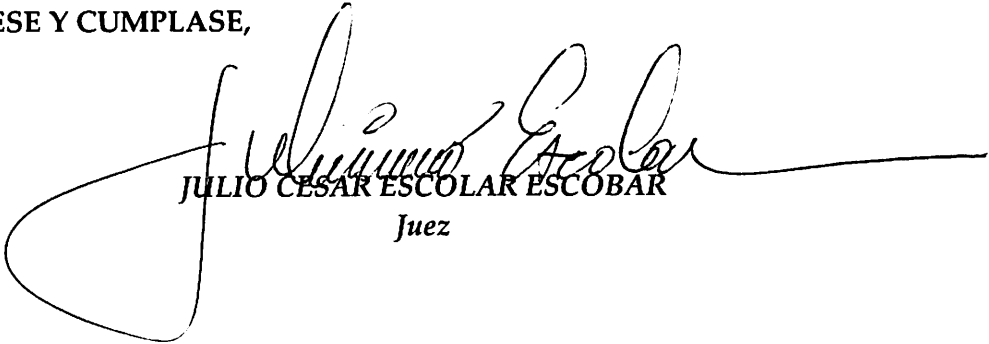
FECHA DE VENCIMIENTO	INTERESES CORRIENTES EN UVR
6/09/2020	669.9264
6/10/2020	667.8666
6/11/2020	665.8100
6/12/2020	663.7566
6/01/2021	661.7063
TOTAL	3,329.0659

2. *Decretar el embargo del inmueble dado en garantía hipotecaria* identificado con la matrícula inmobiliaria No. 176-138193 de propiedad de la parte demandada **REINALDO VALENZUELA FLOREZ**. *Oficiese* a la oficina de Instrumentos Públicos correspondiente para que se inscriba el embargo, poniendo de presente la prelación establecida en el Nral. 2 y 6 del Art. 468 del C.G.P. Registrada la medida se resolverá lo pertinente al secuestro.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

Reconózcase a la profesional del Derecho PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 0036 de Mayo 19 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria

RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, mayo dieciocho (18) del año dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio civil No. 00221

Alimentos 25-817-40-89-001-2021-000207-00

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por la señora **YURI PAOLA SANCHEZ PATIÑO** a través de apoderada, en defensa de los derechos del menor **DERIK MATHIAS CASALLAS SANCHEZ**, en contra del señor **DIEGO ANDRES CASALLAS CUITIVA**, para resolver sobre su admisibilidad.

CONSIDERACIONES

Por venir con arreglos a la ley civil y ajustarse a los requisitos de los artículos 82 y 88 en armonía con el artículo 390 del C. G. P., la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS será admitida y se le dará el trámite señalado en el C. G. P.

Ahora bien, solicita la parte actora decretar la medida provisional de alimentos; y pese a que no esté probada la solvencia económica del demandado, se presumirá que devenga al menos un salario mínimo de conformidad con el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia. Así, por ser procedente, se dispondrán Alimentos Provisionales a favor del menor **DERIK MATHIAS CASALLAS SANCHEZ** y a cargo del demandado en la suma de \$ 200.000 mensuales los cuales se incrementaran anualmente conforme el IPC, acorde a la solicitud en tal sentido y lo establecido en el Código Civil arts. 411 a 427, en concordancia con el Principio del *Interés Superior Alimentario* y el Régimen de Protección Integral a la Familia contemplado en el Código de la Infancia y la Adolescencia y normas concordantes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOCANCIPÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS presentada por la señora **YURI PAOLA SANCHEZ PATIÑO** a través de apoderada, en defensa de los derechos del menor **DERIK MATHIAS CASALLAS SANCHEZ**, en contra del señor **DIEGO ANDRES CASALLAS CUITIVA**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Désele el trámite del proceso Verbal Sumario, conforme a lo dispuesto en el art. 390 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente al demandado **DIEGO ANDRES CASALLAS CUITIVA**, córrasele traslado de la demanda para que la conteste dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, procédase en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del C. G. P.

CUARTO: FIJAR Alimentos Provisionales a favor del menor **DERIK MATHIAS CASALLAS SANCHEZ** representado legalmente por su madre **YURI PAOLA SANCHEZ PATIÑO**, y a cargo del demandado **DIEGO ANDRES CASALLAS CUITIVA**, la suma de \$ 190.000 mensuales; dicha cuota deberá ser consignada mensualmente dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta personal de la señora **YURI PAOLA SANCHEZ PATIÑO** o en caso de dificultad, consignarlos en la cuenta de este despacho judicial del Banco Agrario de Colombia - Sopó, Código No. 257582047001.

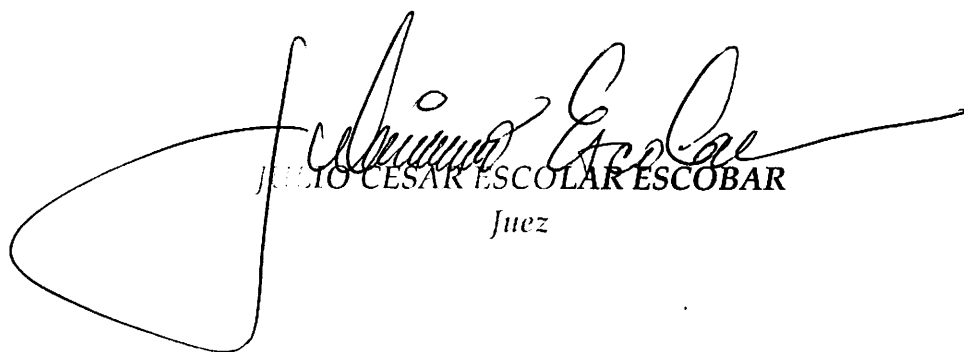
QUINTO: Téngase y notifíquese al señor Personero Municipal de este municipio como Representante del Ministerio Público.

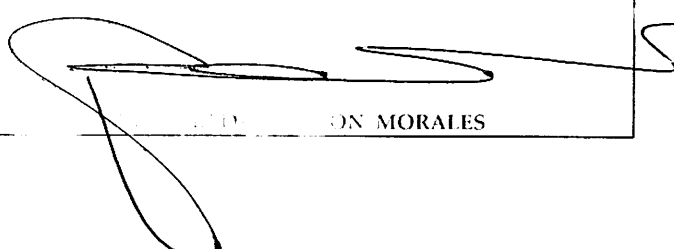
SEXTO: Notifíquese a la Comisaría de Familia correspondiente, como parte en este proceso, para que intervengan en el curso del mismo. Teniendo en cuenta que en este Municipio no existe defensor de familia por lo cual las funciones del mismo deben ser cumplidas por la Comisaría de Familia, lo anterior conforme a lo dispuesto en el numeral 11 del art. 82 y el art. 98 de la Ley 1098 de 2006.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica a la estudiante de derecho del Consultorio, Jurídico de la Universidad Agraria de Colombia **NICOLLE ANDREA GIL FONSECA** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PM


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

SECRETARÍA	MUNICIPAL TOCANCIPA
FECHA DE RECIBO	FECHA DE ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NÚMERO DE EXPEDIENTE	HORA DE RECIBO
	
SECRETARÍA DE TOCANCIPA	



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, 18 MAY 2021

Auto interlocutorio No. 183

Ejecutivo Hipotecario 25-817-40-89-001-2021-00044-00

Atendiendo que la demanda reúne los requisitos exigidos y que resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero garantizada con hipoteca, demostrándose que la parte demandada es la actual propietaria del inmueble, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 468 y s.s. del C.G.P, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

Librar Mandamiento de pago *Ejecutivo para la efectividad de la garantía hipotecaria de MENOR CUANTÍA* a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de CARLOS ALECCY CASTILLO GALINDO y MARIA GIMENA LEAL SANCHEZ por las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARE No. 05700476700061520

1.1 Por la suma de \$34.992.123,00 por concepto del *saldo insoluto* del capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.

1.2 Por *los intereses moratorios* sobre el *capital insoluto* descrito en el punto 1.1, a la tasa pactada del 18.37% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, *desde* la presentación de la demanda *hasta* la cancelación de la totalidad de la deuda.

1.3 Por la suma de \$1.813.263,01 por concepto de capital de 8 *cuotas en mora*, discriminadas así:

FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CAPITAL VENCIDO
07/06/2020	\$ 245.274,24
07/07/2020	\$ 246.843,98
07/08/2020	\$ 248.423,76
07/09/2020	\$ 250.014,65
07/10/2020	\$ 202.715,25
07/11/2020	\$ 204.676,80
07/12/2020	\$ 206.657,32
07/01/2021	\$ 208.657,01
TOTAL	\$1.813.263,01

- 1.4 Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas (cuotas en mora), a la tasa pactada, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ó a ésta última cuando aquella no se haya estipulado, *desde que se hizo exigible* cada una de las cuotas *hasta* la cancelación de la totalidad de la deuda.
- 1.5 Por la suma de \$2.398.604,03 por concepto de *intereses de plazo* causados sobre el capital de las cuotas en mora señaladas en el numeral 1.3, discriminados así:

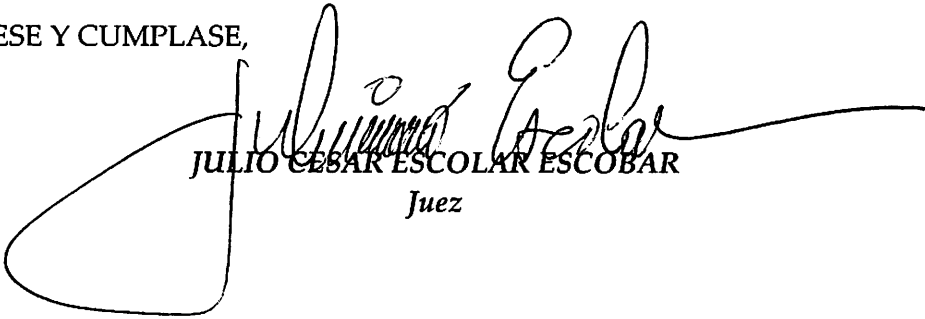
FECHA DE VENCIMIENTO	INTERESES CORRIENTES EN PESOS
07/06/2020	---
07/07/2020	\$ 349.496,26
07/08/2020	\$ 335.858,44
07/09/2020	\$ 355.953,16
07/10/2020	\$ 342.284,62
07/11/2020	\$ 340.323,08
07/12/2020	\$ 338.342,57
07/01/2021	\$ 336.342,90
TOTAL	\$ 2.398.604,03

2. *Decretar el embargo del inmueble dado en garantía hipotecaria* identificado con la matrícula inmobiliaria No. 176-136680 de propiedad de la parte demandada **CARLOS ALECCY CASTILLO GALINDO y MARIA GIMENA LEAL SANCHEZ**. *Ofíciase* a la oficina de Instrumentos Públicos correspondiente para que se inscriba el embargo, poniendo de presente la prelación establecida en el Nral. 2 y 6 del Art. 468 del C.G.P. Registrada la medida se resolverá lo pertinente al secuestro.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

Reconózcase a la profesional del Derecho ANA DENSY ACEVEDO CHAPARRO, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

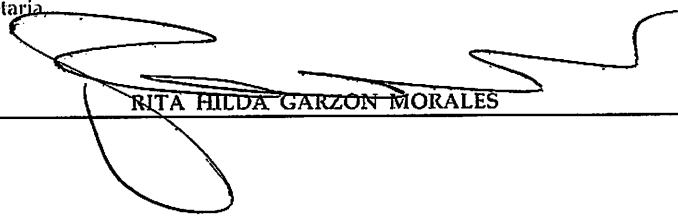

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 016 de
19 MAY 2021 a las 8:00 a. m.

Secretaria


RITA HILDA GARZÓN MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, **11 0 MAY 2021**

Auto interlocutorio No. 184

Ejecutivo Hipotecario 25-817-40-89-001-2021-00070-00

Atendiendo que la demanda reúne los requisitos exigidos y que resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero garantizada con hipoteca, demostrándose que la parte demandada es la actual propietaria del inmueble, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 468 y s.s. del C.G.P, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

Librar Mandamiento de pago *Ejecutivo para la efectividad de la garantía hipotecaria de MENOR CUANTÍA* a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **GERARDO MORALES MOSQUERA** por las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARE LARGO PLAZO No. 79959088

- 1.1 Por la suma de \$45.783.703,49 por concepto del *saldo insoluto* del capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.
- 1.2 Por los *intereses moratorios* sobre el *capital insoluto* descrito en el punto 1.1, a la tasa pactada del 14.87% E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, *desde* la presentación de la demanda *hasta* la cancelación de la totalidad de la deuda.
- 1.3 Por la suma de \$1.668.369,69 por concepto de capital de 6 *cuotas en mora*, discriminadas así:

FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CAPITAL VENCIDO
15/08/2020	\$ 272.616,64
15/09/2020	\$ 274.771,78
15/10/2020	\$ 276.943,95
15/11/2020	\$ 279.133,30
15/12/2020	\$281.339,96
15/01/2021	\$ 283.564,06
TOTAL	\$1.668.369,69

- 1.4 Por los *intereses moratorios* sobre las anteriores sumas (*cuotas en mora*), a la tasa pactada, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ó a ésta última cuando aquella no se haya estipulado, *desde* que se hizo exigible cada una de las cuotas *hasta* la cancelación de la totalidad de la deuda.
- 1.5 Por la suma de \$2.218.092,75 por concepto de *intereses de plazo* causados sobre el capital de las cuotas en mora señaladas en el numeral 1.3, discriminados así:

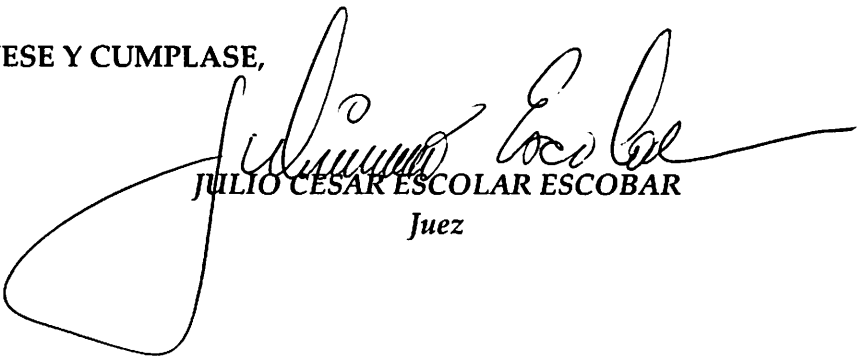
FECHA DE VENCIMIENTO	INTERESES CORRIENTES EN PESOS
15/08/2020	\$ 375.127,10
15/09/2020	\$ 372.971,96
15/10/2020	\$ 370.799,79
15/11/2020	\$ 368.610,44
15/12/2020	\$ 366.403,78
15/01/2021	\$ 364.179,68
TOTAL	\$2.218.092,75

2. **Decretar el embargo del inmueble dado en garantía hipotecaria** identificado con la matrícula inmobiliaria No. 176-137007 de propiedad de la parte demandada **GERARDO MORALES MOSQUERA**. *Ofíciase* a la oficina de Instrumentos Públicos correspondiente para que se inscriba el embargo, poniendo de presente la prelación establecida en el Nral. 2 y 6 del Art. 468 del C.G.P. Registrada la medida se resolverá lo pertinente al secuestro.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

Reconózcase a la profesional del Derecho PAULA ANDREA ZANBRANO SUSATAMA, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

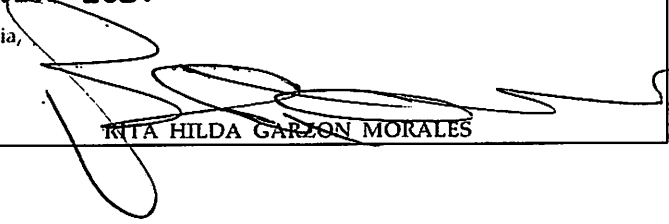
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 016 de

19 MAY 2021

a las 8:00 a. m.

Secretaria,


RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, 18 MAY 2021

Interlocutorio Civil No 186

Ejecutivo 25-817-40-89-001-2021-00051-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los requisitos exigidos en los arts. 82, 422 ss. del C. G. P. se hallan cumplidos, que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero que recae en la parte ejecutada, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago *ejecutivo* de MINIMA CUANTÍA a favor de BANCO DE OCCIDENTE, en contra de MONICA MARIA AMAYA ULLOA por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré 1Q010299

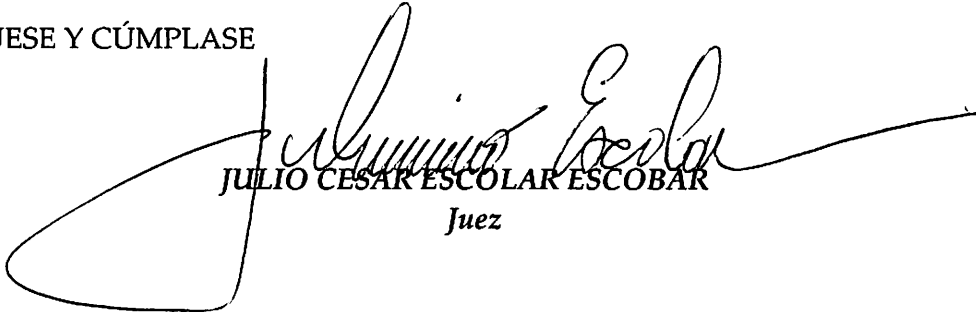
- 1.1. Por la suma de \$8.687.926 por concepto de *capital insoluto vencido* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda.
- 1.2. Por los *intereses moratorios* sobre el capital insoluto señalado en numeral 1.1, desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es 23 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada o la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 1.3. Por la suma de \$431,663 por concepto de intereses de plazo sobre el capital señalado en el numeral 1.1.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

RECONOCER personería jurídica a SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR

Juez

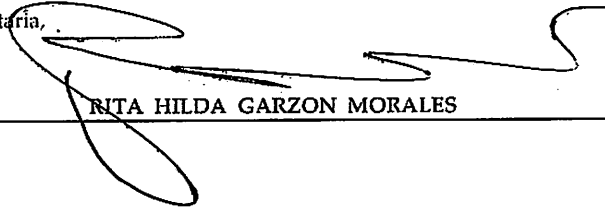
PM

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 016 de 19 MAY 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,



RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil No 197

Tocancipá, 11 8 MAY 2021

Ejecutivo 25-817-40-89-001-2021-00090-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los requisitos exigidos en los arts. 82, 422 ss. del C. G. P. se hallan cumplidos, que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero que recae en la parte ejecutada, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago *ejecutivo* de **MINIMA CUANTÍA** a favor de **HÉCTOR ALCIDES ROMERO RODRÍGUEZ**, en contra de **LUIS ROBERTO PINZÓN SÁNCHEZ** por las siguientes sumas de dinero:

1. Letra de cambio No. 1

- 1.1. Por la suma de \$4.000.000 por concepto de *capital insoluto vencido* de la obligación contenida en la letra de cambio aportada con la demanda.
- 1.2. Por los intereses de plazo generados sobre el capital señalado en el numeral 1.1, entre el 23 de mayo de 2017 y el 23 de mayo de 2018, liquidados a la tasa pactada o la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 1.3. Por *los intereses moratorios* sobre el capital insoluto señalado en numeral 1.1, desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es 24 de mayo de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada o la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

RECONOCER personería jurídica a CARLOS ARMANDO VILLANUEVA BURGOS como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 016 de 19 MAY 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, mayo dieciocho (18) del año dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 199

Ejecutivo Hipotecario 25-817-40-89-001-2021-00078-00

Atendiendo que la demanda reúne los requisitos exigidos y que resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero garantizada con hipoteca, demostrándose que la parte demandada es la actual propietaria del inmueble, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 468 y s.s. del C.G.P, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

R E S U E L V E:

Librar Mandamiento de pago *Ejecutivo para la efectividad de la garantía hipotecaria de MINIMA CUANTÍA* a favor de BANCO CAJA SOCIAL en contra de WILLIAM MAURICIO DURAN RUIZ y WENDY GERALDINE CASTIBLANCO RUIZ por las siguientes sumas de dinero:

1. **PAGARE No. 132207617396**

- 1.1 Por la suma de 94,998.8527 UVRs equivalente a la fecha de presentación de la demanda a \$ 26.137.585,33 por concepto del saldo insoluto del capital, contenido en el pagaré anexo a la demanda.
- 1.2 Por los intereses moratorios sobre capital insoluto señalado en el numeral 1.1., a la tasa pactada del 14.25% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, *desde* la presentación de la demanda *hasta* la cancelación de la totalidad de la deuda.
- 1.3 Por la suma de \$ 578.452.13 por concepto de capital de 7 cuotas de capital en mora, discriminadas así:

FECHA DE VENCIMIENTO	CAPITAL VENCIDO EN UVR	CAPITAL VENCIDO EN PESOS
30/07/2020	290.6236	\$ 80,767.69
30/08/2020	292.8299	\$ 81,488.70
30/09/2020	295.0529	\$ 82,124.40
30/10/2020	297.2928	\$ 82,775.73
30/11/2020	299.5497	\$ 83,463.62
30/12/2020	301.8237	\$ 84,159.04
30/01/2021	304.1151	\$ 83,672.95
TOTAL		\$ 578.452.13

- 1.4. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora señalado en el numeral 1.3., a la tasa pactada del 14.25% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota hasta la cancelación de la totalidad de la deuda.
- 1.5. Por la suma de \$1.420.828.83 por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital de las cuotas en mora señaladas en el numeral 1.3., discriminados así:

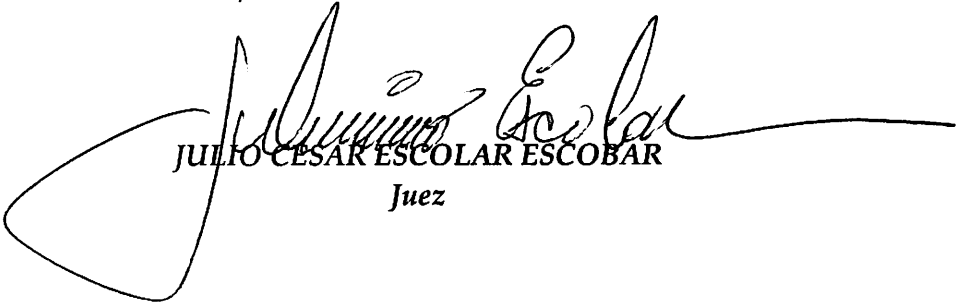
FECHA DE CAUSACIÓN	INTERESES CORRIENTES EN PESOS
30/07/2020	\$ 204,817.36
30/08/2020	\$ 204,474.82
30/09/2020	\$ 203,898.62
30/10/2020	\$ 203,343.68
30/11/2020	\$ 202,859.88
30/12/2020	\$ 202,374.91
30/01/2021	\$199,059.56
TOTAL	\$1.420.828.83

2. *Decretar el embargo del inmueble dado en garantía hipotecaria* identificado con la matrícula inmobiliaria No. 176-124771 de propiedad de la parte demandada **WILLIAM MAURICIO DURAN RUIZ y GERALDINE CASTIBLANCO RUIZ.** *Ofíciase* a la oficina de Instrumentos Públicos correspondiente para que se inscriba el embargo, poniendo de presente la prelación establecida en el Nral. 2 y 6 del Art. 468 del C.G.P. Registrada la medida se resolverá lo pertinente al secuestro.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

Reconózcase al profesional del Derecho WILLIAM ROJAS VELASQUEZ, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

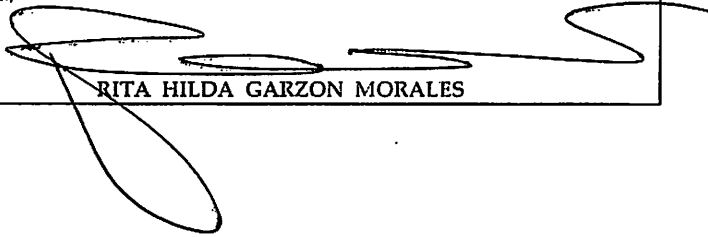

JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 016 de Mayo 19 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned over the name of the secretary.

RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil No 196

18 MAY 2021

Tocancipá, _____

Ejecutivo 25-817-40-89-001-2021-00079-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los requisitos exigidos en los arts. 82, 422 ss. del C. G. P. se hallan cumplidos, que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero que recae en la parte ejecutada, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago *ejecutivo* de MINIMA CUANTÍA a favor de BANCO CAJA SOCIAL, en contra de CARLOS ALBERTO MELLIZO MONCADA y CLARA INES SOLER BENITEZ por las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARE No. 33013753874

- 1.1 Por la suma de \$17.529.894,90 por concepto del *saldo insoluto* del capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.
- 1.2 Por los *intereses moratorios* sobre el *capital insoluto* descrito en el punto 1.1, a la tasa pactada, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ó a ésta última cuando aquella no se haya estipulado, *desde* la presentación de la demanda *hasta* la cancelación de la totalidad de la deuda.
- 1.3 Por la suma de \$ 8.090.113,61 por concepto de capital de 12 cuotas en mora, discriminadas así:

FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CAPITAL VENCIDO
15/02/2020	\$ 520,445.37
15/03/2020	\$ 535.562.39
15/04/2020	\$551.118.51
15/05/2020	\$ 567.126.48
15/06/2020	\$ 583.599.42
15/07/2020	\$ 600.550.84
15/08/2020	\$ 617.994.63
15/09/2020	\$ 635.945.11
15/10/2020	\$ 654.416.98
15/11/2020	\$ 673.425.38
15/12/2020	\$ 692.985.92
15/01/2021	\$ 713.114.61
15/02/2021	\$ 733.827.97
TOTAL	\$ 8.080.113,61

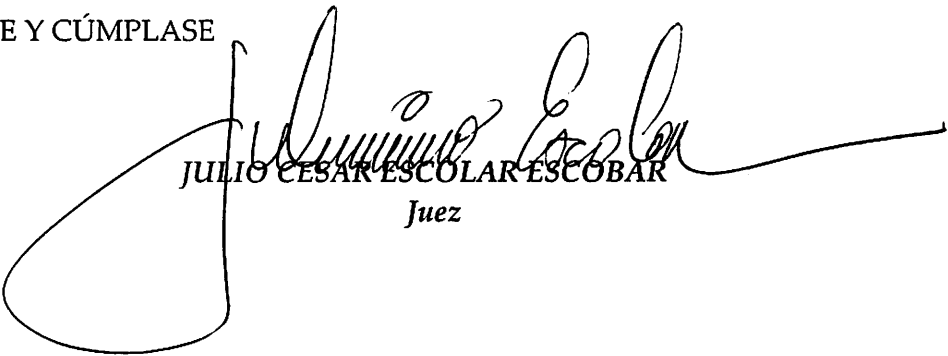
- 1.4 Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas (cuotas en mora), a la tasa pactada, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ó a ésta última cuando aquella no se haya estipulado, desde que se hizo exigible cada una de las cuotas hasta la cancelación de la totalidad de la deuda.
- 1.5 Por la suma de \$8.356.072,39 por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital de las cuotas en mora señaladas en el numeral 1.3, discriminados así:

FECHA DE CAUSACIÓN	INTERESES CORRIENTES EN PESOS
15/02/2020	\$ 743.876.63
15/03/2020	\$728.759.61
15/04/2020	\$ 713.203.49
15/05/2020	\$ 697.195.52
15/06/2020	\$ 680.722.58
15/07/2020	\$ 663.771.16
15/08/2020	\$ 646.327.37
15/09/2020	\$ 628.376.89
15/10/2020	\$ 609.905.02
15/11/2020	\$ 590.896.62
15/12/2020	\$ 571.336.08
15/01/2021	\$ 551.207.39
15/02/2021	\$ 530.494.03
TOTAL	\$8.357.072,39

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

Reconózcase al profesional del Derecho WILLIAM ROJAS VELASQUEZ, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 016 de **19 MAY 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Hipotecario No.2018- 00129
Interlocutorio Civil No. 182

Tocancipá, 18 MAY 2021

Procede el despacho a resolver lo pertinente en relación a la solicitud de la parte actora, para la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; remitida vía correo electrónico registrado en el proceso.

El art. 461 del C.G.P., establece: “*Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez decretará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*”

Como quiera que la parte actora presenta solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares y archivo de las diligencias, por lo que de conformidad con la norma anteriormente citada, es del caso acceder a la solicitud en los términos establecidos en dicha norma.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá Cundinamarca,

RESUELVE:

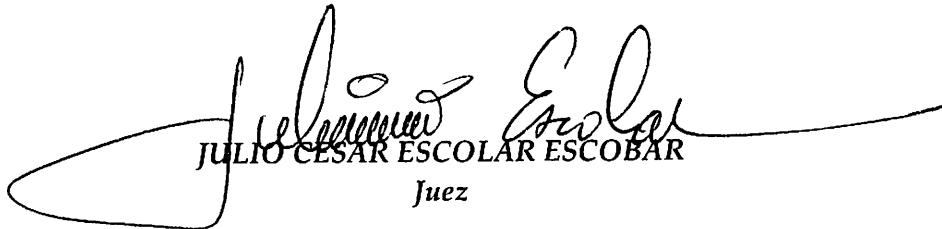
PRIMERO: DECRETASE terminado el presente proceso, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENASE el desglose del título valor base de la acción y hágase entrega a la parte demandada con las respectivas constancias de conformidad con el art. 116 del C.G.P., previo pago de arancel judicial.

TERCERO: DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, **siempre y cuando no exista embargo de remanentes**. Oficiése.

CUARTO: Cumplido lo anterior **Archívese** este proceso, previas las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. TOCANCIPA CUNDINAMARCA	
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 016	
19 MAY 2021	
de hoy _____, a las 8:00 a.m.	
Secretaria,	
	
RITA HILDA GARZÓN MORALES	

Elaboro: rhgm.

CON SENT



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, mayo dieciocho (18) del año dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio civil No. 00207

Ejecutivo 25817-40-89-001-2021-00034-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los requisitos exigidos en los arts. 82, 422 ss. del C. G. P. se hallan cumplidos, que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero que recae en la parte ejecutada, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago *ejecutivo* de UNICA INSTANCIA a favor de BLANCA ISABEL GUERRERO BARRIOS en contra de YOLIMA JIMENEZ PINZON y MARIA AMPARO JIMENEZ PINZON por las siguientes sumas de dinero:

Letra de Cambio (Fl.2)

4. Por la suma de \$6.000.000 por concepto de *capital insoluto* de la obligación contenida en la letra de cambio aportada con la demanda.
 5. Por los *intereses de plazo* sobre la anterior suma (capital), a la tasa pactada, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ó a ésta última cuando aquella no se haya estipulado, *desde el 8 de agosto de 2019 hasta el 8 de febrero de 2020*.
 6. Por los *intereses moratorios* sobre el capital señalado en el numeral 1º, a la tasa pactada, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ó a ésta última cuando aquella no se haya estipulado, *desde el 9 de febrero de 2020 hasta la cancelación de la totalidad de la deuda*.
- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

Reconócese personería al profesional del derecho CARLOS ALFREDO CRISTANCHO como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder general conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

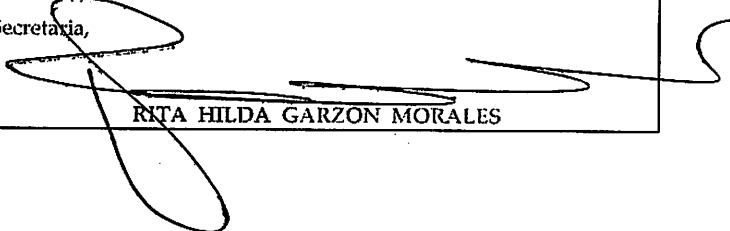

JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 0016 de Mayo 19 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,



RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, mayo dieciocho (18) del año dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio civil No. 00208

Ejecutivo 25817-40-89-001-2021-00035-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los requisitos exigidos en los arts. 82, 422 ss. del C. G. P. se hallan cumplidos, que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero que recae en la parte ejecutada, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago *ejecutivo* de UNICA INSTANCIA a favor de MARIA DEL CARMEN TIJARO *en contra de* YOLIMA JIMENEZ PINZON y MARIA AMPARO JIMENEZ PINZON *por las siguientes sumas de dinero:*

Letra de Cambio (Fl.4)

1. Por la suma de \$2.000.000 por concepto de *capital insoluto* de la obligación contenida en la letra de cambio aportada con la demanda.
 2. Por *los intereses de plazo* sobre la anterior suma (capital), a la tasa pactada, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ó a ésta última cuando aquella no se haya estipulado, *desde el 13 de noviembre de 2019 hasta el 14 de febrero de 2020.*
 3. Por *los intereses moratorios* sobre el capital señalado en el numeral 1º, a la tasa pactada, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ó a ésta última cuando aquella no se haya estipulado, *desde el 15 de febrero de 2020 hasta la cancelación de la totalidad de la deuda.*
- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

Reconócese personería al profesional del derecho CARLOS ALFREDO CRISTANCHO como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder general conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

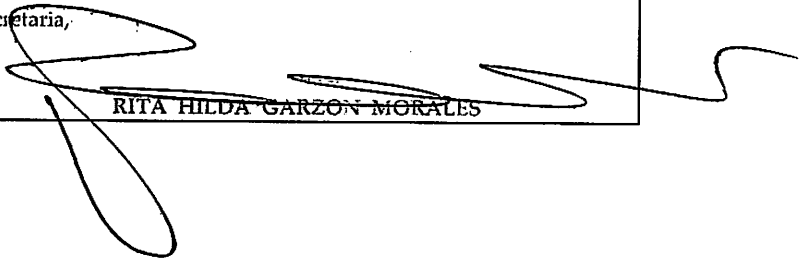
PM

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 0016 de Mayo 19 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,


RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, mayo dieciocho (18) del año dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio civil No. 00210

Ejecutivo 25817-40-89-001-2021-00039-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los requisitos exigidos en los arts. 82, 422 ss. del C. G. P. se hallan cumplidos, que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero que recae en la parte ejecutada, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago *ejecutivo* de UNICA INSTANCIA a favor de DAVID ANTELIZ SANTIAGO en contra de LUZ HELENA VILLAMIL LOPEZ y MANUEL LEANDRO BERMUDEZ QUINTERO por las siguientes sumas de dinero:

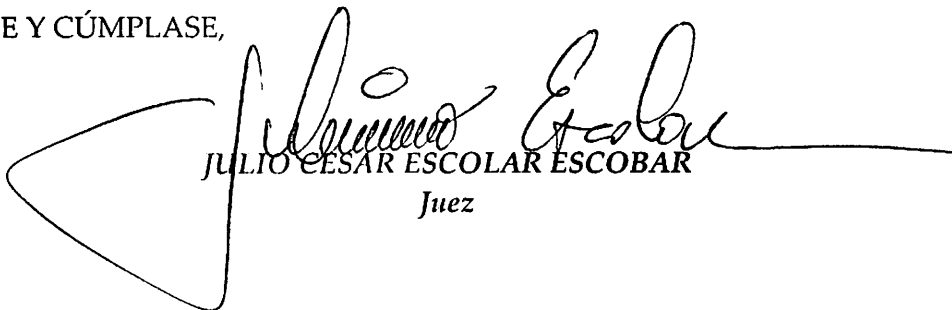
Letra de Cambio (Fl.2)

1. Por la suma de \$3.000.000 por concepto de *capital insoluto* de la obligación contenida en la letra de cambio aportada con la demanda.
 2. Por los *intereses moratorios* sobre el capital señalado en el numeral 1º, a la tasa pactada, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ó a ésta última cuando aquella no se haya estipulado, *desde el 26 de julio de 2019 hasta* la cancelación de la totalidad de la deuda.
- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

Reconócese personería al profesional del derecho CARLOS ALFREDO CRISTANCHO como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder general conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

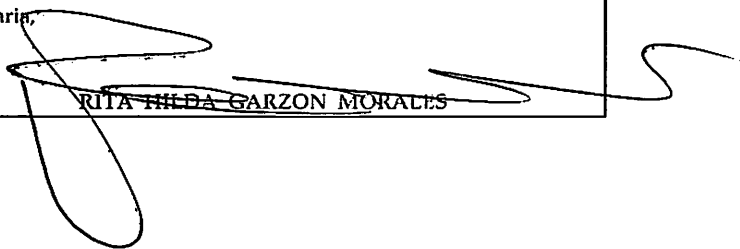

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 0016 de Mayo 19 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,


RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, mayo dieciocho (18) del año dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No.201

Prueba Anticipada 2021-00006

Revisada la anterior solicitud de prueba anticipada (interrogatorio de parte y exhibición de documentos) extra-proceso, solicitada por el señor RICARDO CUENCA VALENCIA, quien actúa por conducto de apoderado judicial, donde cita al representante legal de la sociedad FINMARK LABORATORIES SAS señora MARIA LILIANA REY ORDOÑEZ, para que absuelva interrogatorio de parte; observa el Juzgado que esta reúne los requisitos dispuesto en los artículos 17 numeral 7, 74, 183, 184 y 199 y ss del C.G.P., por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior petición de prueba anticipada (interrogatorio de parte y exhibición de documentos) extra-proceso, solicitada por el señor **RICARDO CUENCA VALENCIA**, actuando mediante apoderado judicial, contra la sociedad FINMARK LABORATORIES SAS representa por la señora MARIA LILIANA REY ORDOÑEZ.

SEGUNDO: CITAR a la declarante, señora **MARIA LILIANA REY ORDOÑEZ** en calidad de Representante Legal de FINMARK LABORATORIES SAS, para que comparezca virtualmente ante este estrado judicial el para que el día **16 de junio de 2021, a la hora de las 10:00 a.m.**

TERCERO: NOTIFICAR a la absolvente **MARIA LILIANA REY ORDOÑEZ** en calidad de Representante Legal de FINMARK LABORATORIES SAS del contenido de esta providencia, conforme lo regulado en el artículo 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO: La audiencia se realizará de forma virtual a través del aplicativo Microsoft Teams. Para el acceso a la audiencia se remitirá por secretaría al correo electrónico reportado en el expediente el enlace de conexión a cada uno de los asistentes a la misma.

QUINTO: ORDENAR que, en virtud de lo reglado en el artículo 1º inciso 3º de la disposición aludida, los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y deba realizarse de manera personal en los términos del párrafo del artículo antes citado del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en este asunto al abogado **MANUEL ALEJANDRO CASTILLO RODRIGUEZ**, para que actúe en nombre y representación del solicitante.

NOTIFIQUESE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
TOCANCIPÁ**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el ESTADO No. 016 de MAYO 19 DE 2021
a las 8:00 a.m

Secretaria


RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, mayo dieciocho (18) del año dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No.202

Prueba Anticipada 2021-00007

Revisada la anterior solicitud de prueba anticipada (interrogatorio de parte) extra-proceso, solicitada por el señor EFRAIN GOMEZ MARROQUIN, quien actúa por conducto de apoderado judicial, donde cita señor RAFAEL ARMANDO GOMEZ GONZALEZ, para que absuelva interrogatorio de parte; observa el Juzgado que esta reúne los requisitos dispuesto en los artículos 17 numeral 7, 74, 183, 184 y 199 y ss del C.G.P., por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior petición de prueba anticipada (interrogatorio de parte y exhibición de documentos) extra-proceso, solicitada por el señor **EFRAIN GOMEZ MARROQUIN**, actuando mediante apoderado judicial, contra el señor **RAFAEL ARMANDO GOMEZ GONZALEZ**.

SEGUNDO: CITAR al declarante, señor **RAFAEL ARMANDO GOMEZ GONZALEZ**, para que comparezca virtualmente ante este estrado judicial el para que el día 16 de junio de 2021, a la hora de las 11:00 a.m.

TERCERO: NOTIFICAR al absolvente **RAFAEL ARMANDO GOMEZ GONZALEZ** del contenido de esta providencia, conforme lo regulado en el artículo 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO: La audiencia se realizará de forma virtual a través del aplicativo Microsoft Teams. Para el acceso a la audiencia se remitirá por secretaría al correo electrónico reportado en el expediente el enlace de conexión a cada uno de los asistentes a la misma.

QUINTO: ORDENAR que, en virtud de lo reglado en el artículo 1º inciso 3º de la disposición aludida, los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y deba realizarse de manera personal en los términos del párrafo del artículo antes citado del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en este asunto al abogado **CRISTIAN CAMILO LOPEZ CABRA**, para que actúe en nombre y representación del solicitante.

NOTIFIQUESE,


JULIO CÉSAR ESCOBAR ESCOBAR
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
TOCANCIPÁ**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el ESTADO No. 016 de MAYO 19 DE 2021
a las 8:00 a.m

Secretaria,


RITA HILDA GARZÓN MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, mayo dieciocho (18) del año dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No.200

Prueba Anticipada 2021-00003

Revisada la anterior solicitud de prueba anticipada (interrogatorio de parte y reconocimiento de documentos) extra-proceso, solicitada por el señor JOSE DEL CARMEN HERNÁNDEZ VELA, quien actúa por conducto de apoderado judicial, donde cita a la señora LUZ AMANDA MAYORGA CUESTA, para que absuelva interrogatorio de parte; observa el Juzgado que esta reúne los requisitos dispuesto en los artículos 17 numeral 7, 74, 183, 184 y 199 y ss del C.G.P., por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior petición de prueba anticipada (interrogatorio de parte y reconocimiento de documentos) extra-proceso, solicitada por el señor JOSE DEL CARMEN HERNÁNDEZ VELA, actuando mediante apoderado judicial, contra de LUZ AMANDA MAYORGA CUESTA.

SEGUNDO: CITAR a la declarante, señora LUZ AMANDA MAYORGA CUESTA, para que comparezca virtualmente ante este estrado judicial el para que el día 16 de junio de 2021, a la hora de las 9:00 a.m.

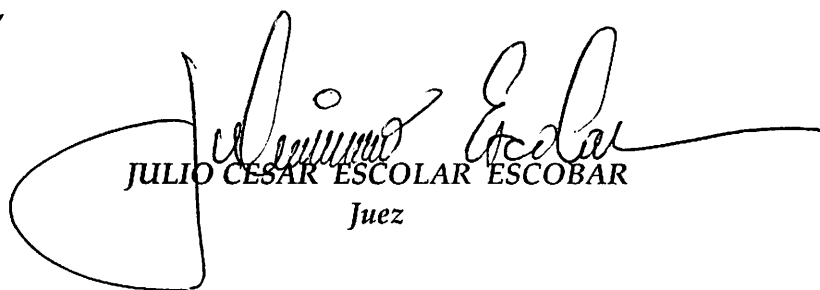
TERCERO: NOTIFICAR a la absolvente LUZ AMANDA MAYORGA CUESTA del contenido de esta providencia, conforme lo regulado en el artículo 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO: La audiencia se realizará de forma virtual a través del aplicativo Microsoft Teams. Para el acceso a la audiencia se remitirá por secretaría al correo electrónico reportado en el expediente el enlace de conexión a cada uno de los asistentes a la misma.

QUINTO: ORDENAR que, en virtud de lo reglado en el artículo 1º inciso 3º de la disposición aludida, los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y deba realizarse de manera personal en los términos del párrafo del artículo antes citado del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en este asunto al abogado CARLOS ARMANDO VILLANUEVA BURGOS, para que actúe en nombre y representación del solicitante.

NOTIFIQUESE,


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación
en el ESTADO No. 016 de MAYO 19 DE 2021
a las 8:00 a. m
Secretaria,



RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, mayo dieciocho (18) del año dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 205

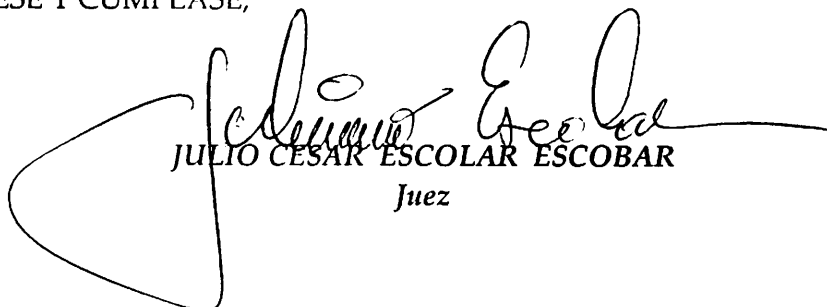
Despacho Comisorio: 2021-007

Comitente: JUZGADO 2º CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

Teniendo en cuenta que se hace necesario la materialización de la diligencia comisionada, el Despacho DISPONE,

1. **AUXÍLIESE** la presente comisión.
2. Se señala como fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con M.I. 176-150658 y 176-150779 comisionada el **viernes 27 de agosto de 2021 a la hora de las 9:00 a.m.**
3. Se designa como secuestre a CI SERVIEXPRESS MAYOR LTDA. Comuníquesele.
4. Oficiese al comando de Policía, a fin de que preste su colaboración disponiendo de las unidades necesarias para acompañar al despacho en la diligencia.
5. Se requiere al apoderado actor y secuestre que en el día antes señalado, deberán cumplir con el protocolo de prevención del COVID-19 previsto por el Consejo Superior de la Judicatura para diligencias fuera de los despachos judiciales, el cual se encuentra en la página web de la rama judicial en el link de "medidas covid" (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/medidas-covid19>)
6. Se requiere al apoderado actor para que tres (3) días antes de la fecha de la diligencia informe a este Despacho vía correo electrónico, si se cumplen con todas las previsiones del protocolo antes mencionado en lo que respecta a las "medidas antes de realizar la diligencia", so pena de no realizarse la misma.
7. Se requiere al apoderado actor para que el día de la diligencia allegue certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de secuestro actualizado, donde conste la inscripción de la medida cautelar.
8. Cumplida la comisión devolver al comitente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

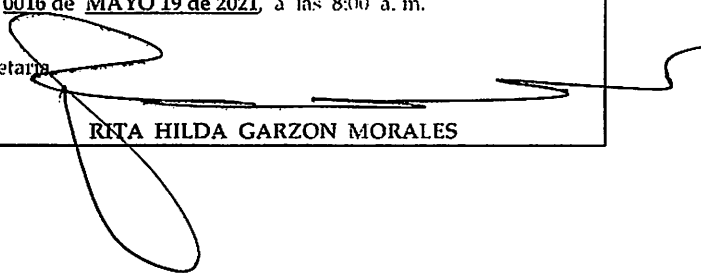

JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 0016 de MAYO 19 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria


RIITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, mayo dieciocho (18) del año dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 204

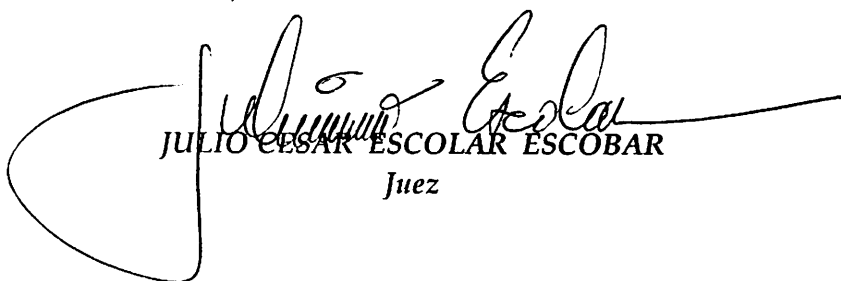
Despacho Comisorio: 2021-006

Comitente: JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ

Teniendo en cuenta que se hace necesario la materialización de la diligencia comisionada, el Despacho DISPONE,

1. **AUXÍLIESE** la presente comisión.
2. Se señala como fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los derechos que correspondan a la demandada NANCY ALEYDA VASQUEZ sobre el inmueble identificado con M.I. 176-74469 comisionada el **viernes 20 de agosto de 2021 a la hora de las 9:00 a.m.**
3. Comuníquesele al secuestre designado por el comitente.
4. Oficiése al comando de Policía, a fin de que preste su colaboración disponiendo de las unidades necesarias para acompañar al despacho en la diligencia.
5. Se requiere al apoderado actor y secuestre que en el día antes señalado, deberán cumplir con el protocolo de prevención del COVID-19 previsto por el Consejo Superior de la Judicatura para diligencias fuera de los despachos judiciales, el cual se encuentra en la página web de la rama judicial en el link de “medidas covid” (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/medidas-covid19>)
6. Se requiere al apoderado actor para que tres (3) días antes de la fecha de la diligencia informe a este Despacho vía correo electrónico, si se cumplen con todas las previsiones del protocolo antes mencionado en lo que respecta a las “medidas antes de realizar la diligencia”, so pena de no realizarse la misma.
7. Se requiere al apoderado actor para que el día de la diligencia allegue certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de secuestro actualizado.
8. Cumplida la comisión devolver al comitente.

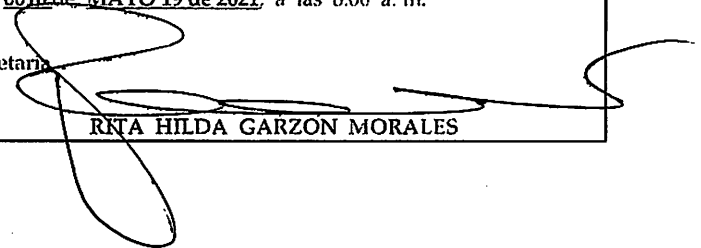
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 0016 de MAYO 19 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria


RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, mayo dieciocho (18) del año dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 204

Prueba Anticipada 2021-00009

Revisada la anterior solicitud de prueba anticipada (interrogatorio de parte) extra-proceso, solicitada por COMPAÑÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS "CODEGAS S.A. E.S.P.", quien actúa por conducto de apoderado judicial, donde cita al representante legal de la sociedad PIDEKA SAS, para que absuelva interrogatorio de parte; observa el Juzgado que esta reúne los requisitos dispuesto en los artículos 17 numeral 7, 74, 183, 184 y 199 y ss del C.G.P., por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior petición de prueba anticipada (interrogatorio de parte y exhibición de documentos) extra-proceso, solicitada por **COMPAÑÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS "CODEGAS S.A. E.S.P."**, actuando mediante apoderado judicial, contra la sociedad **PIDEKA SAS**.

SEGUNDO: CITAR al declarante, señor **ANDRES CAMILO CRUZ CARDOZO** en calidad de Gerente - Representante Legal y/o quien haga sus veces de **PIDEKA SAS**, para que comparezca virtualmente ante este estrado judicial el para que el día **16 de junio de 2021, a la hora de las 2:00 p.m.**

TERCERO: NOTIFICAR al absolvente **ANDRES CAMILO CRUZ CARDOZO** en calidad de Gerente - Representante Legal y/o quien haga sus veces de **PIDEKA SAS** del contenido de esta providencia, conforme lo regulado en el artículo 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO: La audiencia se realizará de forma virtual a través del aplicativo Microsoft Teams. Para el acceso a la audiencia se remitirá por secretaría al correo electrónico reportado en el expediente el enlace de conexión a cada uno de los asistentes a la misma.

QUINTO: ORDENAR que, en virtud de lo reglado en el artículo 1º inciso 3º de la disposición aludida, los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y deba realizarse de manera personal en los términos del párrafo del artículo antes citado del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en este asunto al abogado **MARLYN ESTHER CASTRO ROJAS**, para que actúe en nombre y representación del solicitante.

NOTIFIQUESE,


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
TOCANCIPÁ**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el ESTADO No. 016 de MAYO 19 DE 2021
a las 8:00 a.m
Secretaria,


RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, mayo dieciocho (18) del año dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 203

Prueba Anticipada 2021-00008

Revisada la anterior solicitud de prueba anticipada (interrogatorio de parte) extra-proceso, solicitada por el señor EFRAIN GOMEZ MARROQUIN, quien actúa por conducto de apoderado judicial, donde cita señor LEONARDO CARDENAS VEINTIMILLA, para que absuelva interrogatorio de parte; observa el Juzgado que esta reúne los requisitos dispuesto en los artículos 17 numeral 7, 74, 183, 184 y 199 y ss del C.G.P., por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior petición de prueba anticipada (interrogatorio de parte y exhibición de documentos) extra-proceso, solicitada por el señor **EFRAIN GOMEZ MARROQUIN**, actuando mediante apoderado judicial, contra el señor **LEONARDO CARDENAS VEINTIMILLA**.

SEGUNDO: CITAR al declarante, señor **LEONARDO CARDENAS VEINTIMILLA**, para que comparezca virtualmente ante este estrado judicial el para que el día **16 de junio de 2021**, a la hora de las **12:00 a.m.**

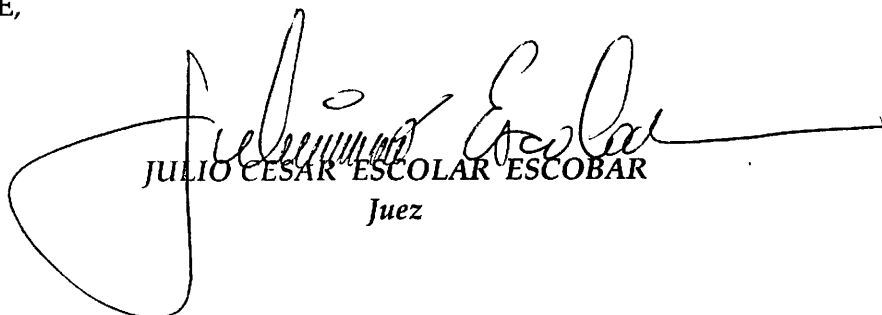
TERCERO: NOTIFICAR al absolvente **LEONARDO CARDENAS VEINTIMILLA**, del contenido de esta providencia, conforme lo regulado en el artículo 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO: La audiencia se realizará de forma virtual a través del aplicativo Microsoft Teams. Para el acceso a la audiencia se remitirá por secretaría al correo electrónico reportado en el expediente el enlace de conexión a cada uno de los asistentes a la misma.

QUINTO: ORDENAR que, en virtud de lo reglado en el artículo 1º inciso 3º de la disposición aludida, los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y deba realizarse de manera personal en los términos del párrafo del artículo antes citado del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en este asunto al abogado **CRISTIAN CAMILO LOPEZ CABRA**, para que actúe en nombre y representación del solicitante.

NOTIFIQUESE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación
en el ESTADO No. 016 de MAYO 19 DE 2021
a las 8:00 a.m.
Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil No 198

Tocancipá, 11 8 MAY 2021

Ejecutivo 25-817-40-89-001-2021-00069-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los requisitos exigidos en los arts. 82, 422 ss. del C. G. P. se hallan cumplidos, que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero que recae en la parte ejecutada, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago *ejecutivo* de **MINIMA CUANTÍA** a favor de **CLARA INES HURTADO SANCHEZ**, en contra de **DORIS MARIA MANTILLA CACUA** y **JUVER MOGOLLON MORALES** por las siguientes sumas de dinero:

1. Letra de cambio No. 1

- 1.1. Por la suma de \$1.900.000 por concepto de *capital insoluto vencido* de la obligación contenida en la letra de cambio aportada con la demanda.
- 1.2. Por *los intereses moratorios* sobre el capital insoluto señalado en numeral 1.1, desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es 1 de agosto de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada o la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

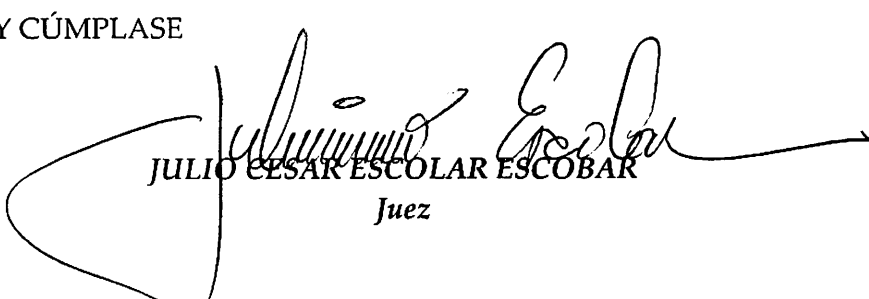
Se **NIEGA** mandamiento de pago por los intereses de plazo pretendidos, toda vez que el titulo valor no indica el día, mes y año de su creación, no pudiéndose determinar el lapso de tiempo en el que se cobrarían los intereses de plazo, aunado a lo anterior los mismos no fueron pactados.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

RECONOCER personería jurídica a **YOLANDA RIAÑOS BERMUDEZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 016 de 19 MAY 2021 a las 8:00 a. m.

Secretaría.

RITA HILDA GARZÓN MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil No 195

Tocancipá, 11 8 MAY 2021

Ejecutivo 25-817-40-89-001-2021-00055-00

Teniendo en cuenta que los requisitos exigidos en los arts. 82, 422 ss. del C. G. P. se hallan cumplidos, que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero que recae en la parte ejecutada, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago *ejecutivo* de **MENOR CUANTÍA** a favor de **P.V.C. GERFOR S.A.** en contra de **PROINGCA S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Factura de venta No. 2208687

- 1.1. Por la suma de \$10.055.636 por concepto de *capital insoluto vencido* de la obligación contenida en la factura aportada con la demanda.
- 1.2. Por *los intereses moratorios* sobre el capital insoluto señalado en numeral 1.1, desde el día siguiente a su exigibilidad, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada o la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2. Factura de venta No. 2207293

- 2.1. Por la suma de \$4.915.424 por concepto de *capital insoluto vencido* de la obligación contenida en la factura aportada con la demanda.
- 2.3. Por *los intereses moratorios* sobre el capital insoluto señalado en numeral 2.1, desde el día siguiente a su exigibilidad, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada o la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3. Factura de venta No. 2207107

- 3.1. Por la suma de \$4.299.720 por concepto de *capital insoluto vencido* de la obligación contenida en la factura aportada con la demanda.
- 3.2. Por *los intereses moratorios* sobre el capital insoluto señalado en numeral 3.1, desde el día siguiente a su exigibilidad, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada o la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

4. Factura de venta No. 2207106

4.1. Por la suma de \$818.398 por concepto de *capital insoluto vencido* de la obligación contenida en la factura aportada con la demanda.

4.2. Por *los intereses moratorios* sobre el capital insoluto señalado en numeral 4.1, desde el día siguiente a su exigibilidad, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada o la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

5. Factura de venta No. 2207104

5.1. Por la suma de \$1.681.217 por concepto de *capital insoluto vencido* de la obligación contenida en la factura aportada con la demanda.

5.2. Por *los intereses moratorios* sobre el capital insoluto señalado en numeral 5.1, desde el día siguiente a su exigibilidad, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada o la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

6. Factura de venta No. 2207043

6.1 Por la suma de \$818.398 por concepto de *capital insoluto vencido* de la obligación contenida en la factura aportada con la demanda.

6.2 Por *los intereses moratorios* sobre el capital insoluto señalado en numeral 6.1, desde el día siguiente a su exigibilidad, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada o la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

7. Factura de venta No. 2207042

7.1. Por la suma de \$3.273.481 por concepto de *capital insoluto vencido* de la obligación contenida en la factura aportada con la demanda.

7.2. Por *los intereses moratorios* sobre el capital insoluto señalado en numeral 7.1, desde el día siguiente a su exigibilidad, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada o la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

8. Factura de venta No. 2206584

8.1. Por la suma de \$5.438.770 por concepto de *capital insoluto vencido* de la obligación contenida en la factura aportada con la demanda.

8.2. Por *los intereses moratorios* sobre el capital insoluto señalado en numeral 8.1, desde el día siguiente a su exigibilidad, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada o la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

9. Factura de venta No. 2206189

9.1. Por la suma de \$26.336.032 por concepto de *saldo a capital* de la obligación contenida en la factura aportada con la demanda.

9.2. Por *los intereses moratorios* sobre el capital insoluto señalado en numeral 9.1, desde el día siguiente a su exigibilidad, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada o la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

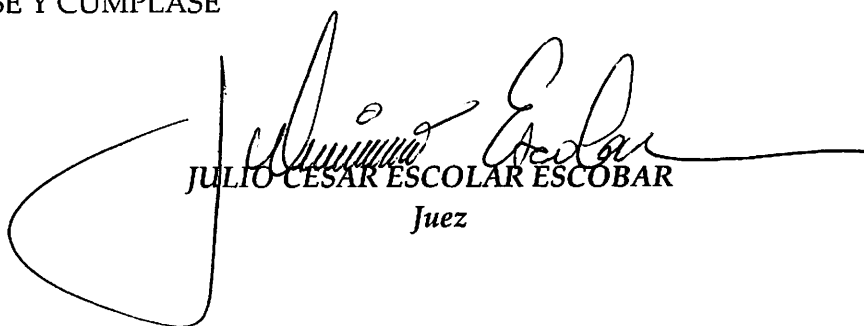
Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

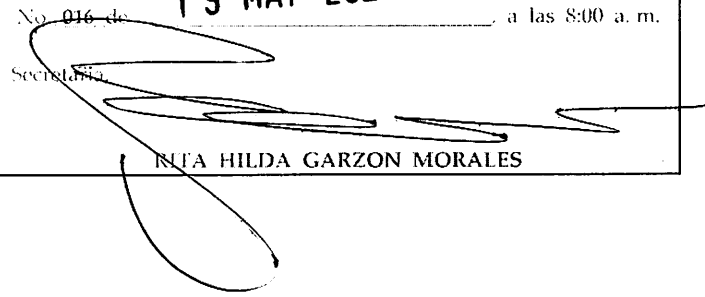
NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

RECONOCER personería jurídica a DANIELA ECHEVERRI RIOS como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PM


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ	
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO	
No. 016 de	19 MAY 2021 a las 8:00 a. m.
Secretaría	
	
RITA HILDA GARZON MORALES	



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Tocancipá, 18 MAY 2021

Ejecutivo. 2019 - 00286
Interlocutorio Civil No. 00176

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo pertinente en relación a la solicitud del apoderado de la parte actora, la ejecutante y el demandado, para la terminación del presente proceso, **por transacción**, previas las siguientes consideraciones:

El art. 312 del C.G. del P. establece: *"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días..."

Como quiera que la parte actora y ejecutada han allegado el acuerdo transaccional y el mismo se ajusta a derecho, se accede a la solicitud de dar por terminado el presente proceso por transacción.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar ordenada, y el archivo de las diligencias.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

1. **ACEPTAR LA TRANSACCIÓN** efectuada dentro del presente proceso ejecutivo promovido por MAGDA LUCIA GOMEZ VALBUENA en contra de JUAN ANGEL BETANCUR SIATAMA.
2. **DECLARAR TERMINADO por transacción**, el presente proceso.
3. **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas hasta la fecha de este auto, con la advertencia, que, en caso de existir embargos de remanente, las mismas quedan a disposición del proceso para el cual fue solicitado.

- 4. NO CONDENAR en COSTAS dentro del presente trámite.
- 5. ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones respectivas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

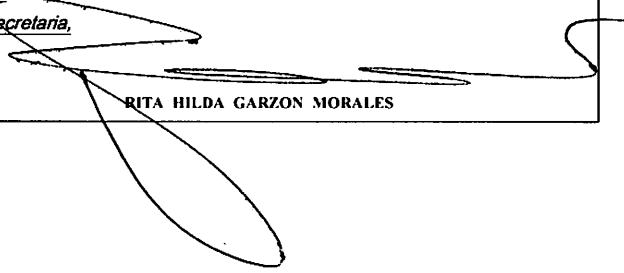
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 016

19 MAY 2021

de hoy _____, a las 8:00 a. m.

Secretaria,


RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: rhgm.

don Ser-1



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 218- 00556
Interlocutorio No. 221

Tocancipá, mayo dieciocho (18) del año dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A DECIDIR:

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante Dr. JEISON CRUZ MONROY, contra el auto de fecha abril 5 del año en curso, que aprueba la liquidación de costas elaborada por secretaría.

ANTECEDENTES:

Fundamentos del recurso:

En síntesis indica el recurrente que no se tuvo en cuenta las agencias en derecho de segunda instancia fijadas por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, en la suma de \$1.000.000, como tampoco las facturas y recibos de caja aportados en 32 folios, donde consta el monto de gastos de viajes y viáticos asumidos por la parte ejecutante, para acudir ésta y sus testigos a las audiencias programadas, atendiendo que la parte ejecutante reside en Medellín Antioquia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Que efectivamente asiste razón al apoderado de la parte actora, en cuanto a que no se incluyó las agencias en derecho de segunda instancia, toda vez que el Juzgado Segundo Civil del Circuito no elaboro la liquidación de costas.

En cuanto a las facturas y recibos de caja aportados en 32 folios, se halla que dichos guarismos no constituyen gastos procesales, entendidos éstos como las erogaciones económicas en que incurre una parte a lo largo del proceso los cuales deberán ser debidamente comprobados, lo cual no se avizora con los documentos allegados, toda vez que no son facturas con los requisitos de ley, ni se encuentra la relación o vinculación de los gastos aludidos con el proceso.

Con base en lo anterior, se **DISPONE:**

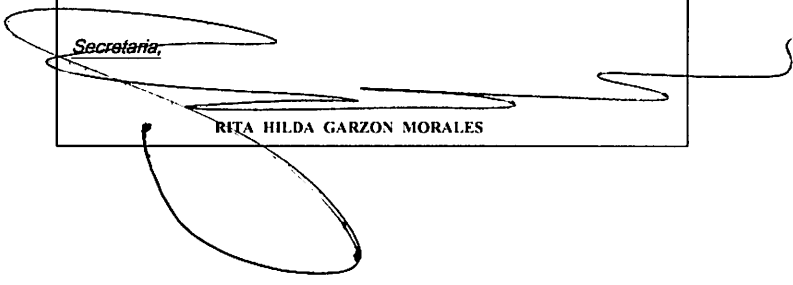
1. **REPONER** el auto calendarado el 5 de abril de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. Se reelabora la liquidación de costas la cual quedará de la siguiente manera:

Agencias Derecho 1a Instancia Fl. 490	1.200.000,00
Agencias Derecho 2a Instancia Fl. 13	1.000.000,00
Folio 50 Cautelares Arancel Judicial	6.800,00
Folio 51 Cautelares Arancel Judicial	6.800,00
TOTAL	2.213.600,00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. **016** de hoy **Mayo 19 de 2021**, a las 8:00 a. m.
Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, mayo dieciocho (18) del año dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio civil No. 00212

Ejecutivo 25817-40-89-001-2021-00043-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los requisitos exigidos en los arts. 82, 422 ss. del C. G. P. se hallan cumplidos, que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero que recae en la parte ejecutada, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago *ejecutivo* de UNICA INSTANCIA a favor de DAVID ANTELIZ SANTIAGO en contra de PEDRO IGNACIO BASTIDAS y URIEL PARDO OLARTE por las siguientes sumas de dinero:

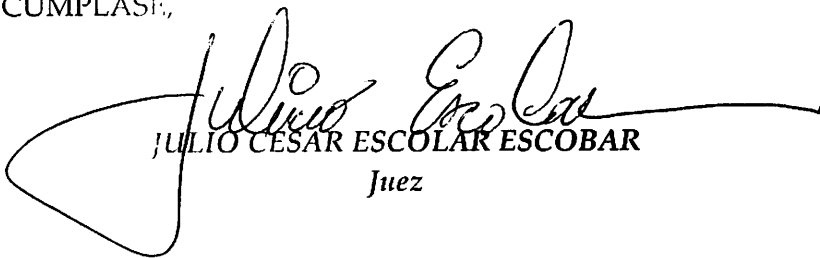
Pagaré (FL3)

1. Por la suma de \$5.000.000 por concepto de *capital insoluto* de la obligación contenida en la letra de cambio aportada con la demanda.
 2. Por *los intereses moratorios* sobre el capital señalado en el numeral 1º, a la tasa pactada, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ó a ésta última cuando aquella no se haya estipulado, *desde el 17 de junio de 2019 hasta* la cancelación de la totalidad de la deuda.
- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

Reconócese personería al profesional del derecho CARLOS ALFREDO CRISTANCHO como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder general conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

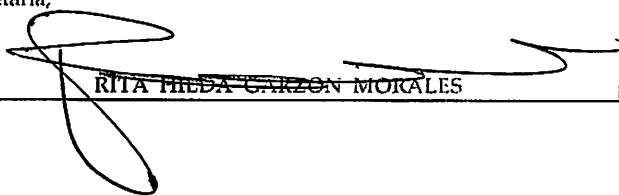

JULIO CÉSAR ESCOBAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notifico por anotación en el ESTADO

No. 0016 de Mayo 19 de 2021 a las 8:00 a.m.

Secretaria,



RITA FREDA CARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No.2020- 00381
Interlocutorio Civil No. 194

Tocancipá, 18 MAY 2021

Procede el despacho a resolver lo pertinente en relación a la solicitud de la parte actora, para la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; remitida vía correo electrónico registrado en el proceso.

El art. 461 del C.G.P., establece: “Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez decretará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Como quiera que la parte actora presenta solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares y archivo de las diligencias, por lo que de conformidad con la norma anteriormente citada, es del caso acceder a la solicitud en los términos establecidos en dicha norma.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá Cundinamarca,

RESUELVE:

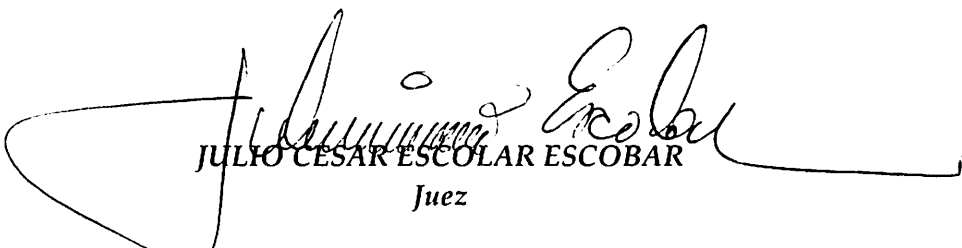
PRIMERO: DECRETASE terminado el presente proceso, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENASE el desglose del título valor base de la acción y hágase entrega a la parte demandada con las respectivas constancias de conformidad con el art. 116 del C.G.P., previo pago de arancel judicial.

TERCERO: DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, **siempre y cuando no exista embargo de remanentes**. Oficiese.

CUARTO: Cumplido lo anterior **Archívese** este proceso, previas las anotaciones en el libro radicator.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR

Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 016

de hoy 19 MAY 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria


RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.

Sin Ser



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

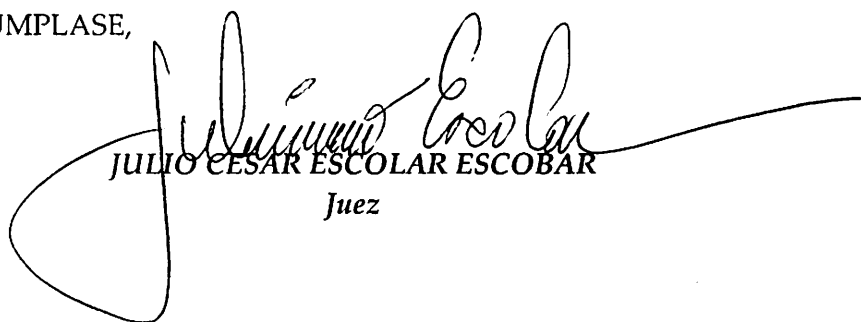
Tocancipá, 18 MAY 2021

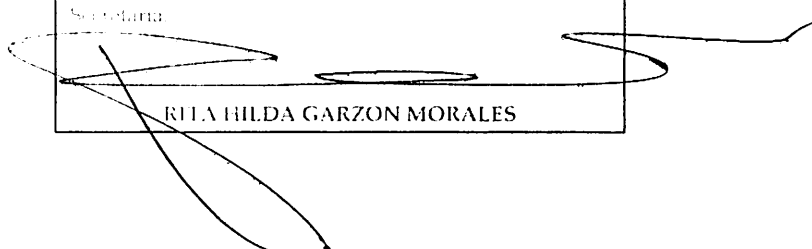
Ejecutivo Hipotecario 25817-40-89-001-2020-00391-00

Teniendo en cuenta el memorial que antecede y que por error involuntario el apoderado indicó de manera errada el número de matrícula inmobiliaria del bien inmueble dado en garantía; de conformidad al artículo 286 del CPG, el Despacho DISPONE:

1. **CORREGIR** el mandamiento de pago de fecha 10 de diciembre de 2020, en el sentido de indicar que el inmueble dado en garantía hipotecario se identifica con matrícula inmobiliaria No. 176-1433762 y no 176-133975 como de indicó.
2. Por secretaría ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos informando el embargo decretado en el mandamiento de pago, teniendo en cuenta la corrección antes señalada.
3. Notifíquese el mandamiento de pago a la parte demandada, junto con el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ La anterior providencia se notificó por anotación en el E-ALDO No 016 de 19 MAY 2021 las 8:30 a.m. Secretaria  RLA HILDA GARZON MORALES
--

PM



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, 18 MAY 2021

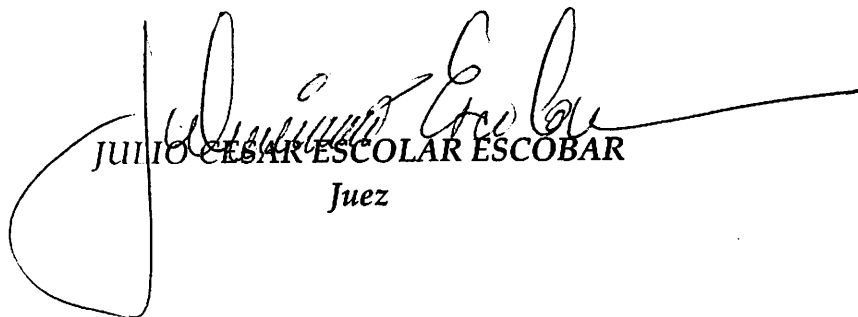
Monitorio 25817-40-89-001-2020-00354-00

Téngase en cuenta que la demandada se encuentra notificada personalmente, según acta vista a folio 8, quien en término se opuso al requerimiento de pago.

Así las cosas, el Despacho DISPONE:

1. De la oposición propuesta por la demandada, por secretaría córrase traslado por el término de cinco (05) días, a la parte demandante, conforme el artículo 421 del C.G.P.
2. Vencido el término anterior, ingrésese el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPA	
El presente auto se notificó por anotación en el ESTADO No.	
19 MAY 2021	a las 8:00 a.m.
Secretaría	
 HILDA GARZON MORALES	



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, mayo dieciocho (18) del año dos mil veintiuno (2021).

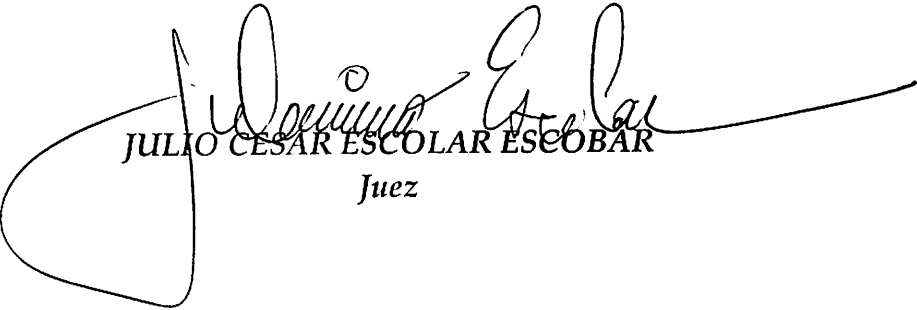
Ejecutivo 25817-40-89-001-2019-00661-00

Teniendo en cuenta que la solicitud de la parte actora es procedente de conformidad con el artículo 43 numeral 4 del C.G.P., el cual establece que el juez podrá exigir a las autoridades o particulares información para poder identificar y ubicar bienes del ejecutado, el Juzgado DISPONE:

1. **Requerir** a las centrales de riesgo CIFIN, TRANSUNION y DATACREDITO, para que se sirvan informar qué cuentas bancarias, corrientes o de ahorros o cualquier otro título bancario es titular el demandado JAVIER ROBAYO JIMENEZ.

Para tal fin líbrese oficio las entidades antes mencionadas, indicando que se les concede el término de tres (3) días para dar respuesta, anexar copia del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR

Juez

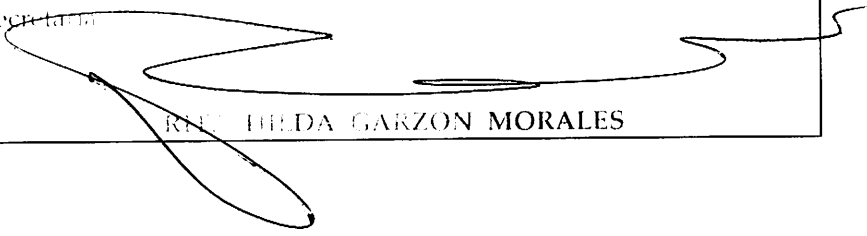
PM

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO

No. 0016 de MAY 19 DE 2021 a las 8:00 a.m.

Secretaria


RELY BELDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, mayo dieciocho (18) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 25-817-40-89-001-2021-00084-00

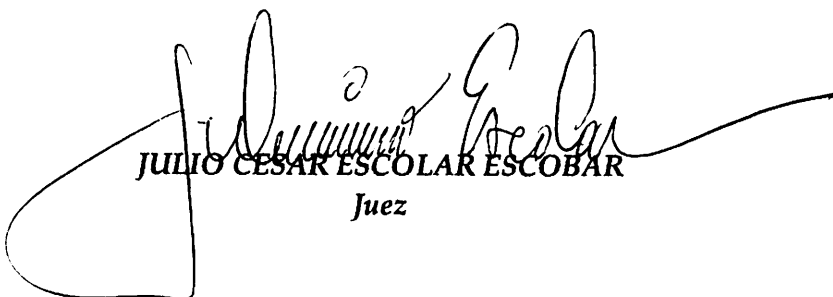
Se **INADMITE** la presente demanda, con fundamento en el artículo 90 del G.G.P, en lo siguiente:

1. **Allegar** la decisión de segunda instancia tomada por el Juez Civil del Circuito de Bogotá que conoció del recurso de apelación interpuesto; téngase en cuenta que el presente proceso fue enviado por competencia por el Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá, quien mediante auto del 9 de septiembre de 2020 dispuso rechazar de plano la demanda por falta de competencia en razón del territorio y dispuso remitir las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá, dicho auto fue objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación, el primero de ellos fue resuelto el 9 de octubre de 2020 disponiendo no reponer el auto censurado y concedió el recurso de apelación en efecto suspensivo. Sin embargo al remitir vía correo electrónico las diligencias, y específicamente al compartir vía one drive el expediente, en el mismo no se halla la decisión de segunda instancia.
2. **Indicar** el lugar de domicilio de la parte demandada, de conformidad al Certificado de Existencia y Representación legal de TECNICOS EN COMBUSTION Y TRATAMIENTOS DE AGUAS SAS.
3. **Aclarar** la pretensión segunda de la demanda toda vez que no es propio de los procesos ejecutivos los “perjuicios” moratorios.
4. **Aclarar o Eliminar** la pretensión tercera de la demanda, ya que la misma hace alusión a la sumatoria de la obligación, esto es capital e intereses de mora.

Remítase la subsanación al correo electrónico del Juzgado desde el correo electrónico que tiene inscrito la apoderada judicial de la ejecutante en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, debe subsanarse los defectos anotados, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, artículo 90 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. **016** de **Mayo 19 de 2021**, a las 8:00 a. m.

Secretaría,

RITA HILDA GARZON MORALES

En el presente caso, se trata de una demanda de nulidad de acto administrativo, en la que el demandante alega que el acto administrativo impugnado es contrario a derecho, por lo que solicita su nulidad. En este sentido, el juez debe analizar si el acto administrativo impugnado es contrario a derecho, es decir, si viola alguna norma jurídica. En este caso, el demandante alega que el acto administrativo impugnado viola el artículo 170 de la Constitución Política de Colombia, que establece que toda persona tiene derecho a un proceso judicial con todas las garantías, a una decisión fundada en derecho y a un fallo con fuerza de cosa juzgada. Sin embargo, el acto administrativo impugnado no viola esta norma, ya que se trata de un acto administrativo que no afecta los derechos fundamentales del demandante. Por lo tanto, el juez debe declarar la inexistencia de la demanda.

En consecuencia, se declara la inexistencia de la demanda por no haberse agotado el camino de la defensa, lo que implica que el acto administrativo impugnado no es contrario a derecho y, por lo tanto, no merece ser anulado.

En consecuencia, se declara la inexistencia de la demanda por no haberse agotado el camino de la defensa, lo que implica que el acto administrativo impugnado no es contrario a derecho y, por lo tanto, no merece ser anulado.

En consecuencia, se declara la inexistencia de la demanda por no haberse agotado el camino de la defensa, lo que implica que el acto administrativo impugnado no es contrario a derecho y, por lo tanto, no merece ser anulado.

En consecuencia, se declara la inexistencia de la demanda por no haberse agotado el camino de la defensa, lo que implica que el acto administrativo impugnado no es contrario a derecho y, por lo tanto, no merece ser anulado.

En consecuencia, se declara la inexistencia de la demanda por no haberse agotado el camino de la defensa, lo que implica que el acto administrativo impugnado no es contrario a derecho y, por lo tanto, no merece ser anulado.

En consecuencia, se declara la inexistencia de la demanda por no haberse agotado el camino de la defensa, lo que implica que el acto administrativo impugnado no es contrario a derecho y, por lo tanto, no merece ser anulado.

En consecuencia, se declara la inexistencia de la demanda por no haberse agotado el camino de la defensa, lo que implica que el acto administrativo impugnado no es contrario a derecho y, por lo tanto, no merece ser anulado.

En consecuencia, se declara la inexistencia de la demanda por no haberse agotado el camino de la defensa, lo que implica que el acto administrativo impugnado no es contrario a derecho y, por lo tanto, no merece ser anulado.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, mayo dieciocho (18) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo Alimentos 25-817-40-89-001-2021-00097-00

Se **INADMITE** la presente demanda, con fundamento en el artículo 90 del G.G.P, en lo siguiente:

1. **Discriminar** en debida forma las pretensiones de la demanda, esto es cuota por cuota (alimentos, vestuario, educación) y de igual manera la solicitud de intereses de mora sobre cada una de ellas.
2. **Aclarar** las pretensiones en la que se indica que son "...correspondientes al valor anual del incremento mensual de la cuota de alimentos para el año ...", pues las mismas no son claras, y no se entiende si lo pretendido son las cuotas alimentarias de todo lo corrido de un año, o si solo hace referencia al pago del incremento de las mismas. Deberá discriminar cuota por cuota correspondiente a cada mes.
3. **Acreditar** los valores que pretende por educación, si bien se pactó en el título base de ejecución que el demandando pagaría el 50% del valor de este rubro, también lo es que se deberá aportar los documentos o pruebas que acrediten que dicho valor fue gastado o pagado.

Remítase la subsanación al correo electrónico del Juzgado desde el correo electrónico que tiene inscrito la apoderada judicial de la ejecutante en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, debe subsanarse los defectos anotados, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, artículo 90 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR

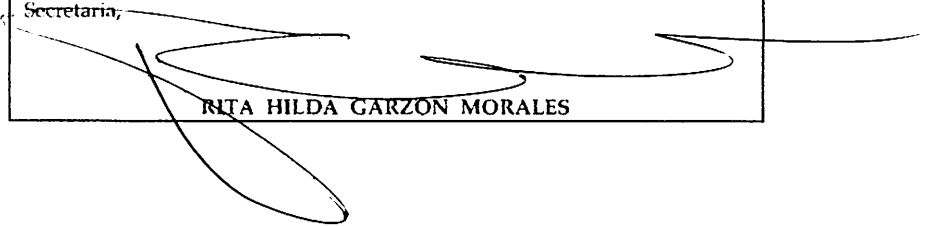
Juez

PM

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 016 de Mayo 19 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,


RYTA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, mayo dieciocho (18) del año dos mil veintiuno (2021).

Alimentos 25-817-40-89-001-2021-00170-00

Se **INADMITE** la presente demanda, con fundamento en el artículo 90 del G.G.P, en lo siguiente:

1. **Allegar** el registro civil de nacimiento de la menor VERONICA GONZALEZ URREGO, para efectos de acreditar la calidad del progenitor demandado señor JOSE LUIS GARCIA.

Por secretaría oficiase a la Comisaría de Familia Uno de Tocancipá indicado el anterior requerimiento, señalando que el registro civil de nacimiento (corregido) enviado, no es legible.

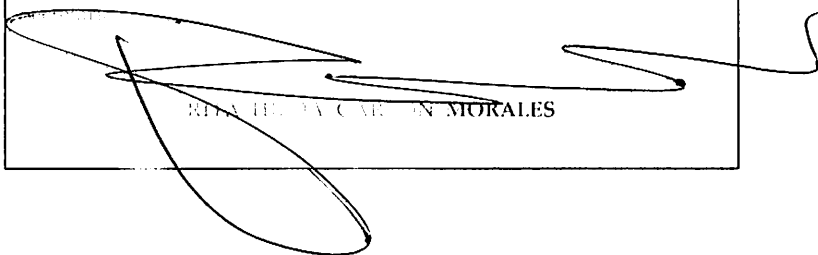
En consecuencia, debe subsanarse los defectos anotados, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, artículo 90 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOBAR ESCOBAR

Juez

PM

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL TOCANCIPÁ			
La demanda	Señalada	Señalada	Señalada en el ESTADO
No. 010	Señalada	Señalada	a. m.
			
RITA HELENA CARMONA MORALES			



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, mayo dieciocho (18) del año dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 25-817-40-89-001-2021-00093-00

Se **INADMITE** la presente demanda, con fundamento en el artículo 90 del G.G.P, en lo siguiente:

1. **Aclarar** quien o quienes son los convocados como demandados, toda vez que indica que acciona contra el CONSORCIO EDUCATIVO CUNDINAMARCA, sin embargo los consorcios no generaran una nueva sociedad mercantil, porque al no estar constituido con todos los requisitos legales, no forma una **persona jurídica** distinta de los socios individualmente considerados. Dependiendo de la forma que subsane la mencionada irregularidad, deberá adecuar hechos, pretensiones e incluso el poder conferido.

Ahora bien, resalta el Juzgado que cuando se pretende accionar contra un consorcio, las acciones deben dirigirse contra las personas que lo conforman, pues su integración no genera un nuevo sujeto de derecho.

Al respecto, téngase en cuenta que el art. 7º de la Ley 80 de 1993, prevé que se entiende por consorcio *"cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman."*, esto significa que, en la figura así creada, las personas que la conforman conservan su personalidad e independencia jurídica.

Sobre el asunto ha dicho la Corte Constitucional en sentencia C-414/94, M-P. Antonio Barrera Carbonell, lo siguiente:

"El consorcio es una figura propia del derecho privado, utilizado ordinariamente como un instrumento de cooperación entre empresas, cuando requieren asumir una tarea económica particularmente importante, que les permita distribuirse de algún modo los riesgos que pueda implicar la actividad que se acomete, aunar recursos financieros y tecnológicos, y mejorar la disponibilidad de equipos, según el caso, pero conservando los consorciados su independencia jurídica."

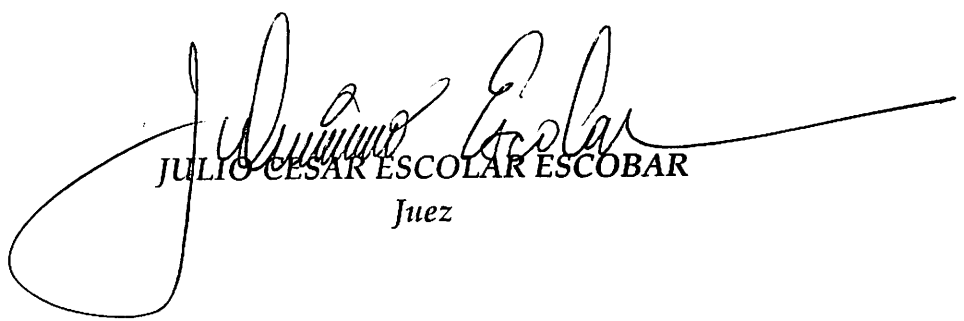
Más adelante expresó:

Se tiene de lo anterior que según la ley, el consorcio es un convenio de asociación, o mejor, un sistema de mediación que permite a sus miembros organizarse mancomunadamente para la celebración y ejecución de un contrato con el Estado, sin que por ello pierdan su individualidad jurídica, pero asumiendo un grado de responsabilidad solidaria en el cumplimiento de las obligaciones contractuales."

Remítase la subsanación al correo electrónico del Juzgado desde el correo electrónico que tiene inscrito la apoderada judicial de la ejecutante en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, debe subsanarse los defectos anotados, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, artículo 90 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR

Juez

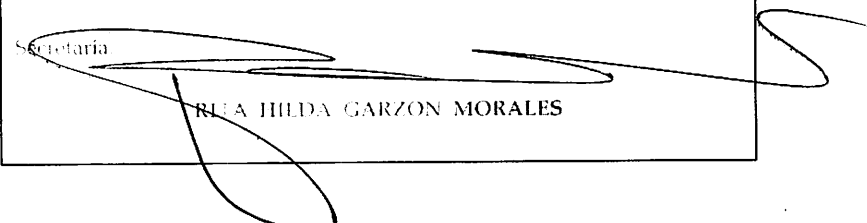
PM

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO

No. 0016 de Mayo 19 de 2021 a las 8:00 a.m.

Secretaría



RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, mayo dieciocho (18) del año dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 25-817-40-89-001-2021-00122-00

Se **INADMITE** la presente demanda, con fundamento en el artículo 90 del G.G.P, en lo siguiente:

1. **Allegar** el escrito de la demandada completo, pues verificado el archivo enviado al correo institucional del juzgado se halla que la misma fue escaneada de manera incompleta.

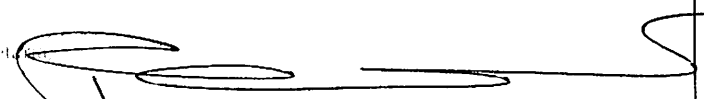
Remítase la subsanación al correo electrónico del Juzgado desde el correo electrónico que tiene inscrito la apoderada judicial de la ejecutante en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, debe subsanarse los defectos anotados, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, artículo 90 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ	
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO	
No. 0016 de Mayo 19 de 2021 a las 8:00 a. m.	
Secretaría	
CELIA IULDA GARZON MORALES	



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, 18 MAY 2021

Ejecutivo Hipotecario 25817-40-89-001-2020-00214-00

Antecedentes trámites de notificación a la parte demandada de conformidad al artículo 8 del Decreto de 2020 que reza: "Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. ...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

Verificadas las constancias de envío y sus anexos, se tiene que la parte demandada guardó silencio en el término respectivo para proponer excepciones de mérito, por lo que sería del caso ordenar seguir adelante la ejecución, no obstante aún no se ha acreditado el embargo del inmueble dado en garantía, por lo que una vez registrado el mismo se dispondrá como se indicó.

Así las cosas, el Despacho DISPONE:

1. Téngase por notificada a la demandada, conforme el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien en el término de ley guardó silencio.
2. Requerir a la parte actora para que acredite la materialización del embargo del inmueble dado en garantía.
3. Verificado lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

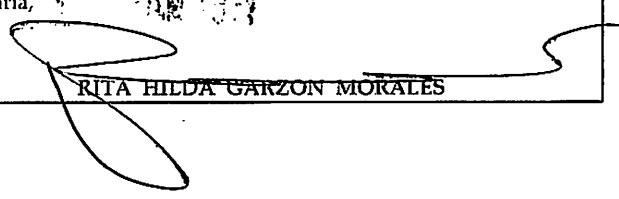

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez
PM

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 0016 de 19 MAY 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,


RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, 18 MAY 2021

Custodia 25817-40-89-001-2020-00227-00

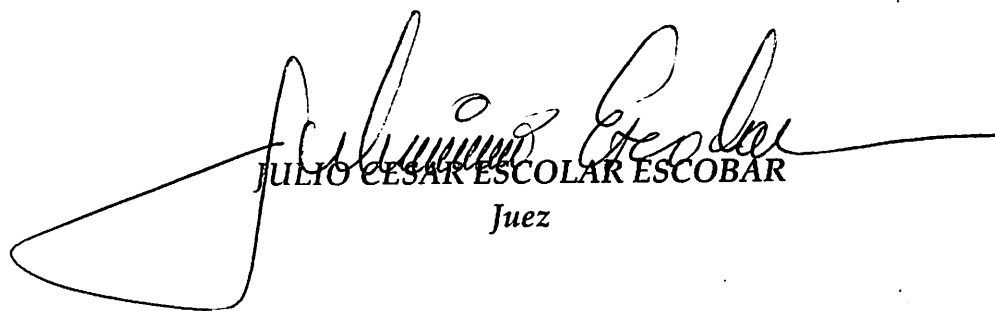
Téngase en cuenta que el demandado se encuentra notificado personalmente, según acta vista a folio 45, quien en término propuso excepción de mérito.

Así las cosas, el Despacho DISPONE:

1. De la excepción de mérito propuestas por el demandado, por secretaría córrase traslado por el término de tres (03) días, a la parte demandante, conforme el artículo 391 del C.G.P.
2. Vencido el término anterior, ingrésese el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PM


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL TOCANCIPA	
El presente expediente se notifica por anotación en el ESTADO No.	
0016 de	19 MAY 2021 a las 8:00 a. m.
Secretaría	
	
RITA IRIDA GARZON MORALES	



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, 18 MAY 2021

Ejecutivo 25817-40-89-001-2021-00052-00

Antecede memorial de la parte actora, en la que solicita tener por notificada a la demandada conforme el Decreto 806 de 2020, sin embargo verificado el plenario no es posible tener por notificado al demandado, toda vez que se confunde la citación contemplada en el artículo 291 del C.G.P. con la notificación personal consagrada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Véase que al aquí demandado le fue remitido documento denominado "CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL" y allí mismo se le indica que está siendo notificado en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así las cosas, se requiere a la apoderada actora para que adelante las gestiones tendientes a la notificación de la parte demandada en debida forma, ya sea de conformidad a los artículos 291 y 292 del C.G.P. o en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en este último caso el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, las cuales son echadas de menos, pues debe allegar una constancia de confirmación del recibo del correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 016 de 19 MAY 2021 a las 8:00 a. m

Secretaria,

RITA HILDA CARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, 18 MAY 2021

Verbal – Pertenencia 25817-40-89-001-2020-00126-00

Agréguese a los autos la respuesta de la Agencia Nacional de Tierras - ANT obrante a folio 90.

La apoderada actora allega memorial por medio del cual desiste del recurso de reposición interpuesto contra el auto del 21 de enero de 2021, sin embargo tenga en cuenta la memorialista que el recurso ya fue resuelto en auto calendado 5 de abril de 2021.

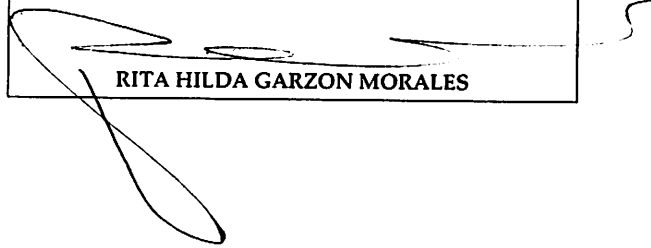
Por otra parte, verificadas las fotografías que dan cuenta de la valla ordenada, se observa que la misma indica de manera errada el número de matrícula inmobiliaria del bien inmueble a usucapir, siendo correcto 176-37381 y no 175-37381 como se indicó.

Así las cosas el Despacho **DISPONE:**

Requírase a la parte actora para que instale nueva valla en la que se indique de forma correcta el número de matrícula inmobiliaria del bien inmueble a usucapir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL TOCANCIPÁ	
La anterior providencia se notificó por anotación en el	
ESTADO	
No. 016 de	<u>18 MAY 2021</u> a las 8:00 a. m
Secretaria,	
 RITA HILDA GARZON MORALES	



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

18 MAY 2021

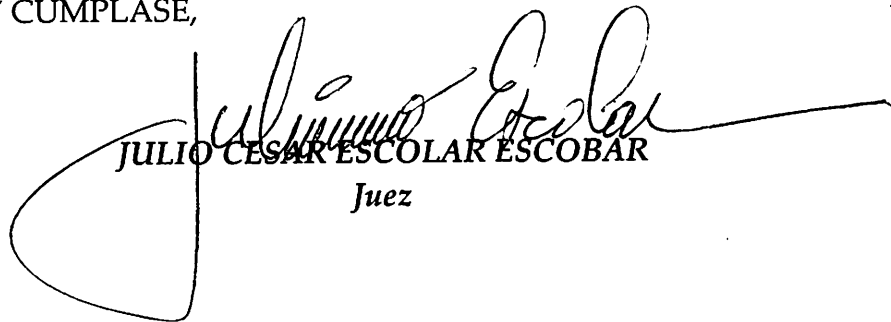
Tocancipá, _____

Ejecutivo 25817-40-89-001-2016-00245-00

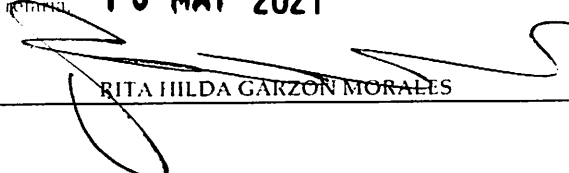
Teniendo en cuenta la solicitud de la parte actora y cumplidos como están los requisitos del art. 43 del C.G.P. el Juzgado, **DISPONE:**

1. Oficiar a las en las entidades relacionadas a folio 24 del cuaderno de medidas cautelares, en los términos allí solicitados, para efectos de hallar bienes que pudieren ser embargados a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ	
La anterior providencia se notifico por anotacion en el ESTADO	
No. 016 de	19 MAY 2021 a las 8:00 a. m
Secretaria	
 RITA HILDA GARZON MORALES	

PSOS VAN 0.17

PSOS VAN 0.17



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, mayo dieciocho (18) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo Hipotecario 25817-40-89-001-2020-00395-00

Antecede memorial de la apoderada actora, en la que nuevamente solicita la terminación del presente proceso por novación, por lo que procederá el despacho al estudio de su procedencia o no.

Sea lo primero resaltar que la novación es un modo de extinguir las obligaciones que se encuentra consagrada en los artículos 1687 al 1710 del código civil colombiano.

Reza el artículo 1687 que *"La Novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida."*

La novación puede ser efectuada de los siguientes modos como lo expresa el código civil en su artículo 1690 así: (i) Sustituyéndose una nueva obligación por otra. (ii) Contrayendo el deudor una obligación respecto de un tercero, y declarándole en consecuencia libre de la obligación primitiva el primer acreedor. (iii) Sustituyéndose un nuevo deudor al antiguo, que en consecuencia queda libre.

Entonces la novación es un modo de extinguir las obligaciones, en la cual una obligación se extingue por el nacimiento de otra nueva, es decir, novación objetiva; o por la sustitución ya sea de un nuevo deudor o acreedor que reemplaza al primero (novación subjetiva).

Dentro de los requisitos de la novación encontramos que es necesaria la declaración de las partes de que desean novar o que aparezca en el contenido del contrato que la intención es novar, pues si no se expresa declaración de las partes o no aparece en el contenido del contrato la intención de novar se mirarán las dos obligaciones como coexistentes.

En este caso, se allega un nuevo pagaré suscrito por la demandada, sin embargo es ausente en el mismo indicación alguna respecto de que las partes desean novar, aunado a ello el pagaré allegado no tiene información alguna en los espacios del número del pagaré, deudor, fechas, montos o plazos.

Así las cosas, no se cumplen con los requisitos de la novación y en consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

NEGAR la solicitud de terminación por novación que antecede.

NOTIFÍQUESE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el

ESTADO No. 0016 de Mayo 19 de 2021, a las 8:00 a.m.

Secretaria,


RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, 18 MAY 2021.

Ejecutivo 25817-40-89-001-2017-00118-00

El pasado 27 de abril de 2021 se recibió al correo institucional de este Juzgado, escrito suscrito por el apoderado actor mediante el cual eleva derecho de petición, solicitando en síntesis que se resuelva la solicitud de secuestro del inmueble embargado, el cual fue radicado desde el 7 de febrero de 2020 sin que a la fecha se la haya dado trámite alguno a su solicitud.

Sea lo primero resaltar al memorialista que las peticiones o solicitud que realice deberán presentarse mediante memorial y no por vía de derecho de petición; ya que cursa un proceso y resulta indudable que el derecho de petición es improcedente en el trámite de los procesos judiciales sujetos a una reglamentación especial, toda vez que las solicitudes deben presentarse y ser resueltas en los términos que la ley señale para el efecto.

Teniendo en cuenta que la petición del asunto, está relacionada con actuaciones judiciales, el trámite estará regulado por las disposiciones del Código General del Proceso o sometidas a las reglas propias del proceso en que se tramita.

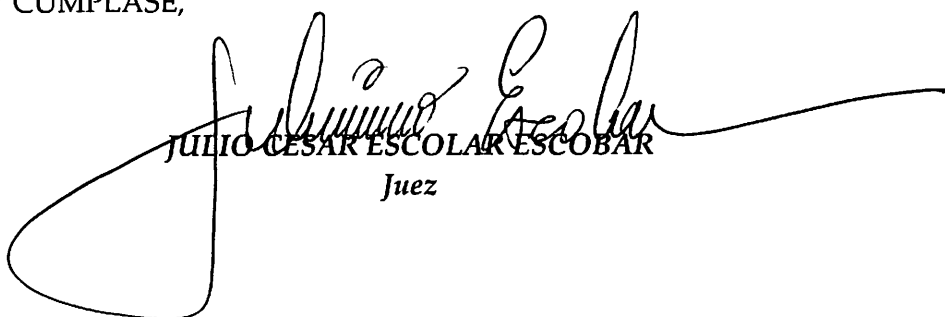
Lo anterior, por cuanto el juez, las partes y los intervinientes y las peticiones que se realizan en el trámite de un proceso judicial y con el fin de impulsar una actuación de la misma naturaleza deben ajustarse, de conformidad con el artículo 29 constitucional, a las reglas propias del juicio.

Así las cosas, el derecho de petición es improcedente.

Ahora bien, verificado el plenario no se entiende la inconformidad del memorialista, toda vez que la solicitud de secuestro a la que hace referencia fue resuelta mediante auto calendado el 5 de octubre de 2020, disponiendo el secuestro del inmueble embargado identificado con M.I. 176-125685 y comisionando para tal fin al Alcalde Municipal de Tocancipá, y el Despacho Comisorio obra en el plenario desde el 21 de octubre de 2020, sin que a la fecha haya sido retirado o tramitado por la parte interesada.

Por lo dicho, se requiere al memorialista para que aclare entonces cuál es su solicitud, porque en el plenario no hay ninguna pendiente de resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

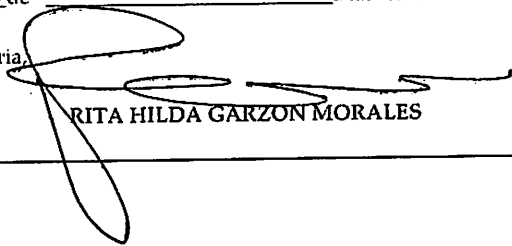

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 016 de 19 MAY 2021 a las 8:00 a. m

Secretaria,



RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

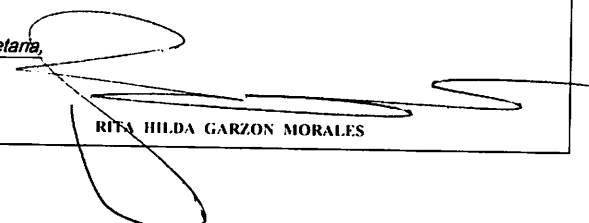
Hipotecario No. 2019 - 00529

Tocancipá, 18 MAY 2021

Atendiendo la solicitud de la apoderada de la parte actora, previo a decidir sobre el embargo del inmueble, ofíciase a la Secretaria de Transito de Bogotá, a fin de que se infirme el trámite dado al oficio No. 074 de enero de 2021, radicado por la parte interesada al correo judicial@movilidadbogota.gov.co el día 29 de abril del año en curso, (folio 14 medidas cautelares)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ CUNDINAMARCA	
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. <u>016</u>	
de hoy 19 MAY 2021 a las 8:00 a. m.	
Secretaria,	
RITA HILDA GARZON MORALES	

Elaboro: rhgm.



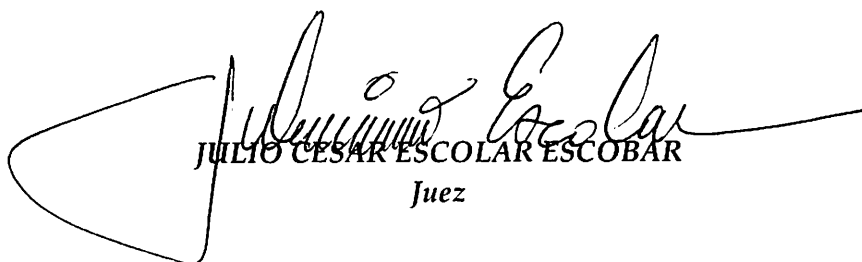
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2017 - 00035

Tocancipá, 18 MAY 2021

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente diligenciado, agréguese al expediente el Despacho Comisorio para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA	
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. <u>016</u>	
de hoy <u>19 MAY 2021</u>	a las 8:00 a. m.
<u>Secretaria</u>	
RITA HILDA GARZON MORALES	

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

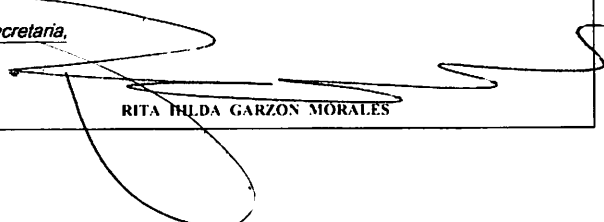
Ejecutivo No. 2020 - 00235

Tocancipá, 18 MAY 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se autoriza a la parte actora para que realice la notificación personal a la parte demandada, en la nueva dirección aportada por éste a folio 34 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA	
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 016	
de hoy <u>19 MAY 2021</u> , a las 8:00 a. m.	
<u>Secretaria,</u>	
	
RITA ILLDA GARZON MORALES	

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2016 – 00272

Tocancipá, 18 MAY 2021

Visto el informe secretarial que antecede, respecto al memorial de la parte actora, estese a lo resuelto en auto de fecha enero 20 del año 2021, obrante a folio 3 del cuaderno de medidas previas, del cual se allegara copia a la apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA	
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 016	
de hoy 19 MAY 2021 a las 8:00 a. m.	
<i>Secretaria</i>	
	
RITA HILDA GARZON MORALES	

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

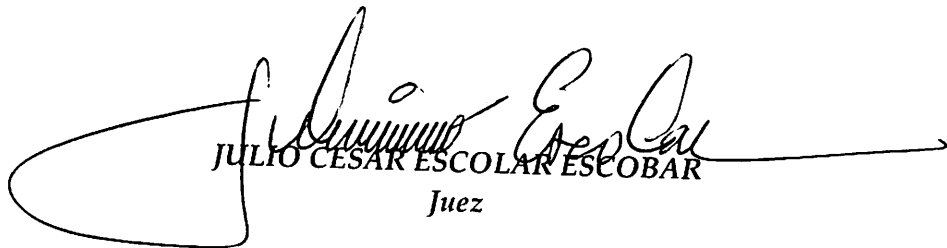
Ejecutivo No. 2020 - 00329

18 MAY 2021

Tocancipá, _____

Con base en la contestación del banco de Bogotá obrante a folio 10 del cuaderno de medidas cautelares, se requiere a la parte actora a fin de que aclare el nombre de la demandada que se identifica con la C.C.No. 35.411.168, pues no corresponde a la persona que se demanda GRACIELA GOMEZ, ni contra quien se libró mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA	
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. <u>016</u>	
de hoy	<u>19 MAY 2021</u> a las 8:00 a. m.
<u>Secretaria,</u>	
RITA HILDA GARZON MORALES	

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

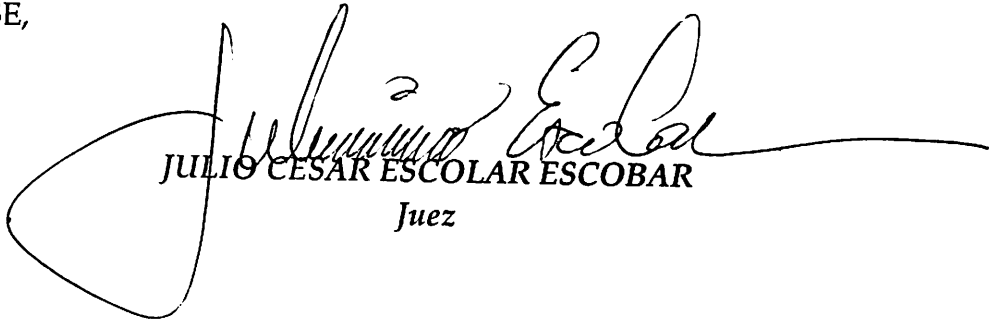
Tocancipá, mayo dieciocho (18) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 25817-40-89-001-2021-00035-00

Previo a disponer sobre la medida cautelar que antecede, se requiere al apoderado actor para que solicite la misma en debida forma.

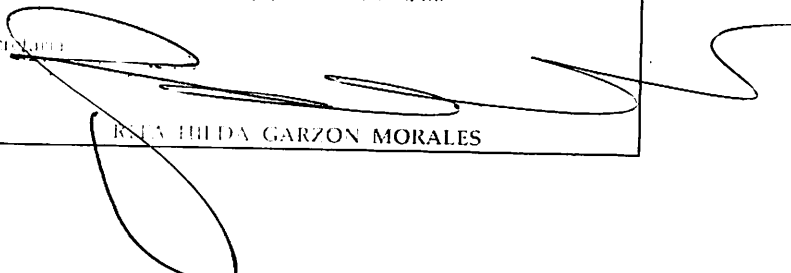
Tenga en cuenta el memorialista que no procede el “embargo y secuestro del remanente del inmueble...”, pues el embargo de remanentes son respecto del producto de los embargos que queden en otro proceso.

NOTIFÍQUESE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR

Juez

PM

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 0019 de Mayo 19 de 2021, a las 8:00 a.m. Secretaría  RENATA HILDA GARZON MORALES
--



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, abril doce (12) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 25817-40-89-001-2019-00131-00

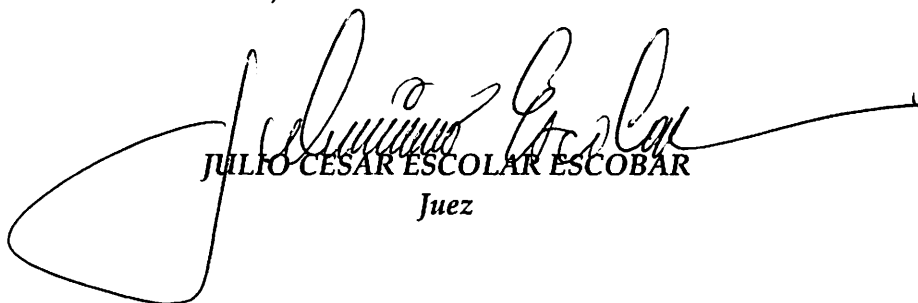
Fue allegado por la parte actora constancia de envió de notificación por aviso al demandado; pese a que no fue enviado por correo certificado se observa en el plenario, que el demandado luego de recibir la citación de notificación personal, remitió al correo institucional memorial por medio del cual propone excepciones previas, y allí de manera clara hace alusión al mandamiento de pago del asunto, por lo que de conformidad al artículo 301 del C.G.P. se tendrá notificado por conducta concluyente.

Por otra parte, el demandado señor ALFONSO ZAMORA MANCERA propone la excepción previa de “habérsele dado a la demanda un trámite diferente al que corresponde”, sin embargo echa de menos la exigencia del artículo 442 numeral 3º que indica que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago, lo cual no sucedió en este caso, por lo que se rechazará de plano la excepción previa propuesta.

Así las cosas, el Despacho DISPONE:

1. Téngase notificado por conducta concluyente al demandado, conforme el artículo 301 del C.G.P.
2. Rechazar de plano la excepción previa propuesta, por no ser interpuesta como recurso de reposición contra el mandamiento de pago.
3. Por secretaría contabilizar el término que tiene el demandado para proponer excepciones de mérito, desde la fecha de notificación de este auto.
4. Vencido el término anterior, ingrésese el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR

Juez

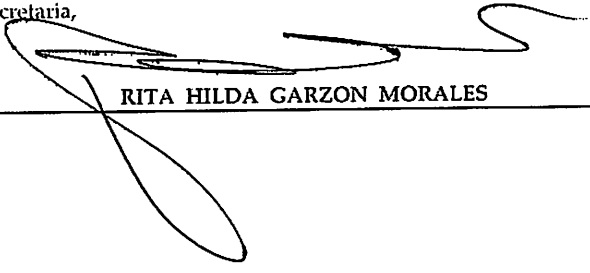
PM

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 0016 de ~~19 MAY~~ 2021 a las 8:00 a.m.

Secretaria,



RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, mayo dieciocho (18) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 25-817-40-89-001-2021-00088-00

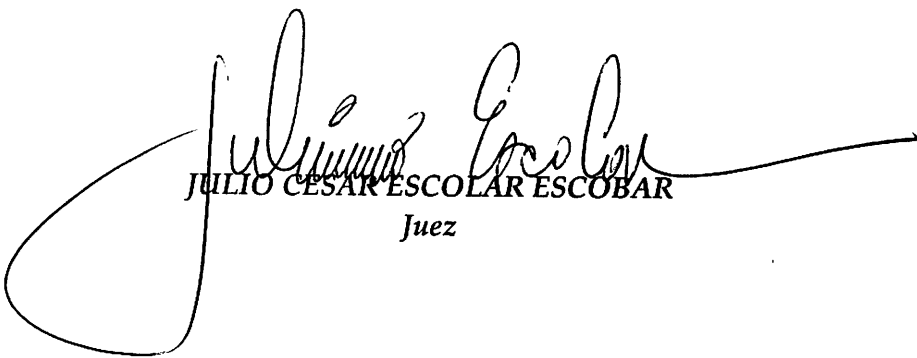
Se **INADMITE** la presente demanda, con fundamento en el artículo 90 del G.G.P, en lo siguiente:

1. **Apórtese** nuevamente de manera íntegra y legible del título ejecutivo, incluyendo el endoso registrado al dorso de la letra de cambio aportada, toda vez que en el archivo enviado no es legible.
2. **Indicar** el domicilio del demandado y la dirección física y electrónica donde recibe notificaciones el mismo.

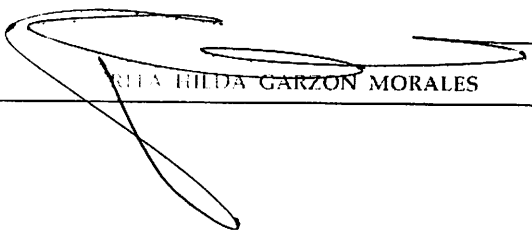
Remítase la subsanación al correo electrónico del Juzgado.

En consecuencia, debe subsanarse los defectos anotados, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, artículo 90 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ La anterior providencia se notifico por anotación en el ESTADO No. 016 de Mayo 19 de 2021, a las 8:00 a. m. Secretaria,  JULIA HILDA GARZON MORALES
--



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2019- 00203

Tocancipá, 18 MAY 2021

Visto el informe secretarial que antecede, de las **excepciones de mérito** propuestas por la parte demandada, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. (art. 443. C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA	
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. <u>016</u>	
de hoy	<u>19 MAY 2021</u> , a las 8:00 a. m.
 Secretaria	
RITA HILDA GARZON MORALES	

Elaboro: rhgm.



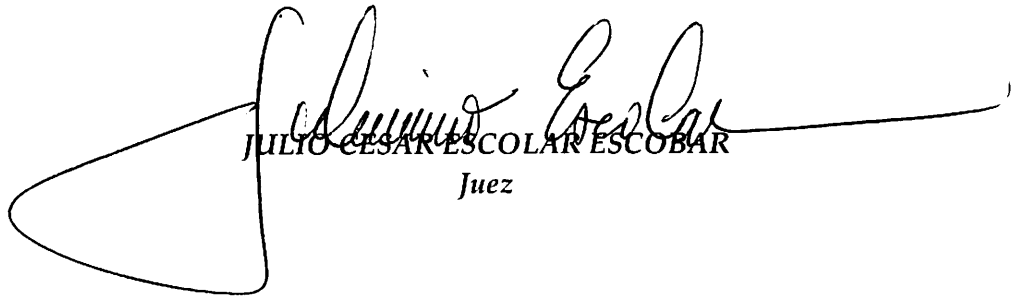
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

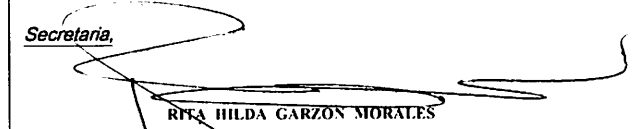
Pertenencia No. 2020 - 00429

Tocancipá, 18 MAY 2021

De conformidad con el art. 75 del C.G.P., reconócese al Dr. FABIAN ANDRES RODRIGUEZ NOPE, como apoderado de los demandados ANA LUCIA FLAUTERO NINIA, MARIA ESPERANZA FLAUTERO NINIA, MARIA LEIDA NIVIA y HERMENEGILDO NIVIA , en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA	
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. <u>016</u>	
de hoy	<u>19 MAY 2021</u> , a las 8:00 a. m.
<u>Secretaria,</u>	
 RITA HILDA GARZON MORALES	

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2019 - 00859

Tocancipá, 18 MAY 2021

Visa la solicitud del apoderado de la parte actora, por ser procedente se ordena requerir a los bancos que aún no han contestado el oficio fe embargo emitido por éste despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA	
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 016	
de hoy	<u>19 MAY 2021</u> , a las 8:00 a. m.
	
RITA HILDA GARZON MORALES	

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

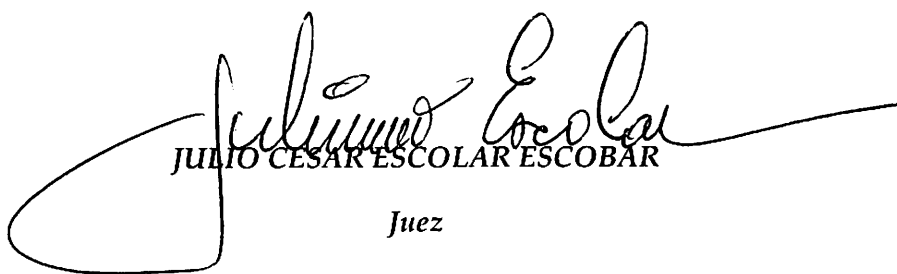
Pertenencia No. 2018 - 00641

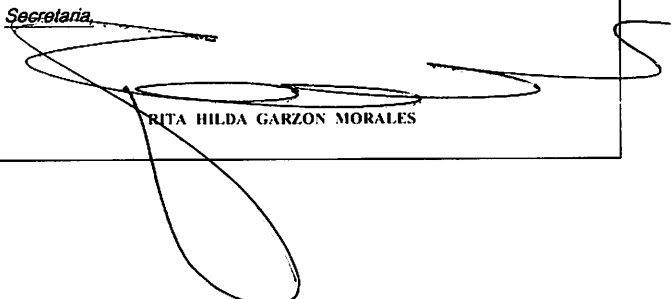
Tocancipá, 18 MAY 2021

Visto el informe secretarial que antecede, señálese el próximo **2 de Julio del año en curso, a las 9:00 A.M.**, como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de Inspección Judicial y demás pruebas decretas en auto de fecha marzo 8 de 2021, comuníquese al Curador Ad-Litem y al perito.

Adviértase a las partes que deben cumplir el protocolo de bioseguridad establecido por la Dirección Seccional de Administración Judicial – Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo - el cual se debe anexar para que se dé cumplimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. <u>016</u> de hoy <u>19 MAY 2021</u>, a las 8:00 a. m. <i>Secretaria</i>  RITA HILDA GARZON MORALES
--

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

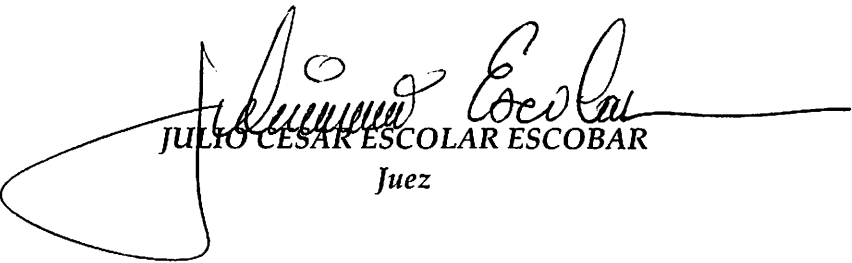
Ejecutivo No. 2017 – 00540

Tocancipá, 19 MAY 2021

Visto el informe secretarial y de conformidad con el art. 76 del C.G.P., aceptase la renuncia que presenta la Dra. LUCIA AURORA MOJICA PARRA, al poder conferido por la demandante BANCO DE OCCIDENTE.

Advirtiéndole que la misma no pone término al poder si no cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA	
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 016	
de hoy	<u>19 MAY 2021</u> , a las 8:00 a. m.
Secretaria,	
RITA HILDA GARZON MORALES	

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Ejecutivo No. 2017 - 00014

Tocancipá, 18 MAY 2021

Vista la solicitud de la parte actora, se accede a la petición de conformidad con el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

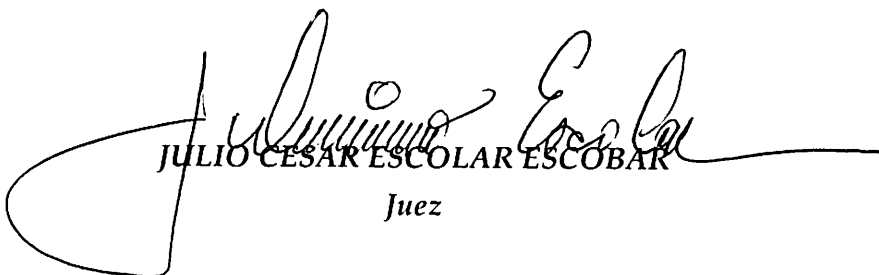
"El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: (...)

4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. **El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado**". (negrita fuera del texto original)

Siendo ello así y verificado que la demandada DORA ISABEL ADAMES SARMIENTO, se encuentra afiliada a la E.P.S. FAMISANAR, se DISPONE:

OFICIAR a la E.P.S. FAMISANAR, a fin de que remita a este despacho, en el término de cinco (05) días siguientes a recibir la comunicación, los datos del empleador, dirección, NIT y todos los datos de notificación de la empresa que realiza los aportes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA	
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 016	
de hoy	<u>19 MAY 2021</u> , a las 8:00 a. m.
<u>Secretaria,</u>  RITA HILDA GARZON MORALES	



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2019 - 00114

Tocancipá, 18 MAY 2021

Con base en la solicitud de la apoderada de la parte actora, se aclara que la audiencia programada para el día 15 de junio del año en curso a las 9.00.A.M., para lectura de fallo se realzará virtualmente y el enlace será enviado al correo electrónico de las partes con antelación por la plataforma Microsof Teams o Zoom, tal como se informa en el acto de notificación que realiza la notificadora de éste despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA	
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. <u>016</u>	
de hoy	19 MAY 2021 , a las 8:00 a. m.
<u>Secretaria,</u>	
RITA HILDA GARZON MORALES	

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

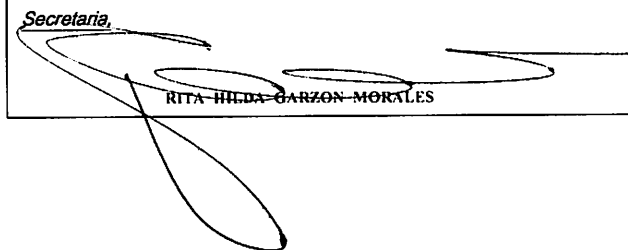
Hipotecario No. 2017 – 00489

Tocancipá, 18 MAY 2021

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por secretaría, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado **le imparte su aprobación**, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del C. G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ CUNDINAMARCA	
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. <u>016</u>	
de hoy	19 MAY 2021 , a las 8:00 a. m.
Secretaria,  RITA HILDA GARZON MORALES	

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2020 - 00133

Tocancipá, 18 MAY 2021

Procede el despacho a resolver lo pertinente respecto a la corrección por error aritmético en el proveído de fecha abril 26 de 2021.

CONSIDERANDO:

Que existió un error aritmético en la providencia de fecha abril 26 de 2021, que debe ser corregido para evitar equívocos.

Que el artículo 286 del Código General del Proceso, dispone:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto." (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificara por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteraciones de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella"

Por lo que se tiene que, son corregibles los "errores puramente aritméticos" y a ello se procederá.

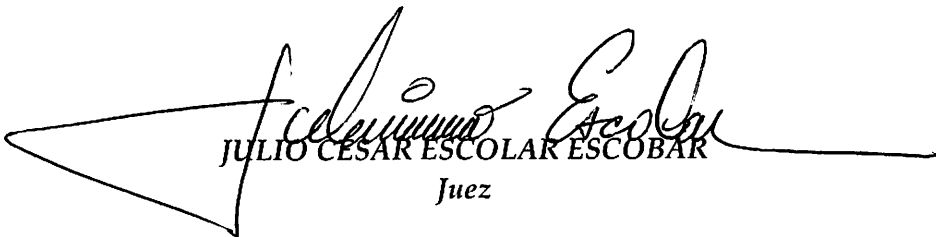
Para el caso, se incurrió en error al consignar el número de folio donde se encuentra la respuesta de la Superintendencia de sociedades como 61, siendo lo correcto 54.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

Corregir el auto de fecha abril 26 de 2021, en el sentido de que el número de folio donde se encuentra la respuesta de la Superintendencia de sociedades es **54**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOBAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA	
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. <u>016</u>	
de hoy <u>19 MAY 2021</u> , a las 8:00 a. m.	
<u>Secretaria,</u>	
	
RITA HILDA GARZON MORALES	



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, 18 MAY 2021

Pertenencia 25817-40-89-001-2019-00869-00

Antecede manifestación del curador Ad Litem nombrado, quien en síntesis refiere no aceptar el cargo, por fungir en varios procesos como Curador; por lo que se procederá a su relevo.

Por lo expuesto el Despacho DISPONE:

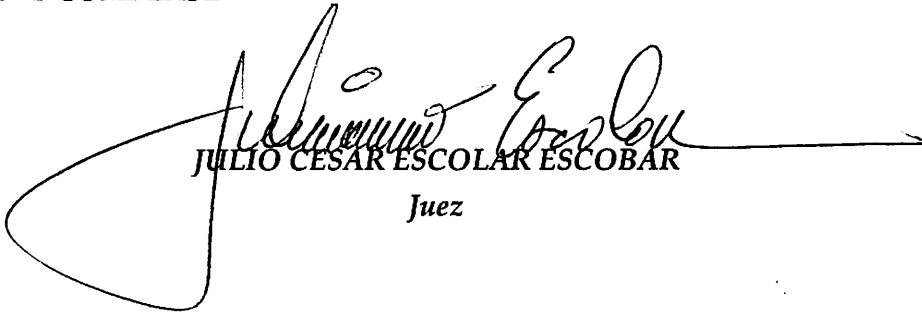
1. Relevar del cargo al curador Ad Litem nombrado y en su remplazo se designa al siguiente curador, quien es un abogado que ha ejercido en procesos conocidos por este juzgado:

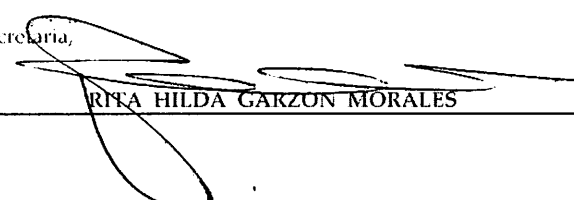
JAVIER GONZALEZ BARON

Por secretaría comuníquese electrónicamente la designación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PM


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 016 de 19 MAY 2021 a las 8:00 a.m. Secretaria,  RIFA HILDA GARZON MORALES
--



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, 18 MAY 2021

Ejecutivo 25-817-40-89-001-2017-00462-00

Antecede memorial por medio del cual se allega liquidación del crédito, no obstante verificada la misma, se observa que quien la suscribe no ha sido reconocida en el proceso como apoderada de la parte actora.

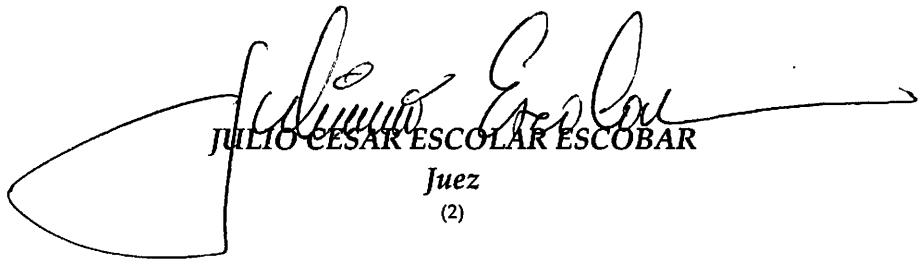
Téngase en cuenta que quien obra como apoderado actor es RICARDO HUERTAS BUITRAGO y no IVONNE AVILA CACERES.

Así las cosas el despacho,

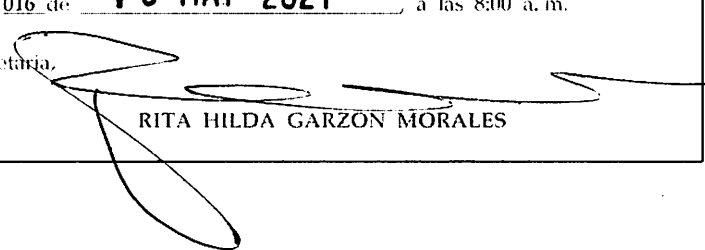
RESUELVE

1. No dar trámite al memorial que antecede, toda vez que no está acreditada la legitimación de quien lo suscribe.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez
(2)

PM

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ	
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO	
No. 016 de	19 MAY 2021 a las 8:00 a.m.
Secretaría,	
RITA HILDA GARZÓN MORALES	



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

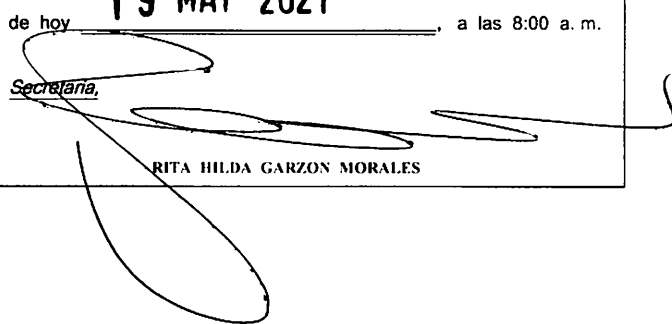
Ejecutivo No. 2019 – 00689

Tocancipá, 18 MAY 2021

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por secretaría, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado **le imparte su aprobación**, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del C. G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA	
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 016	
19 MAY 2021	
de hoy	a las 8:00 a. m.
<u>Secretaria,</u>	
	
RITA HILDA GARZON MORALES	

Elaboro: rhgm.



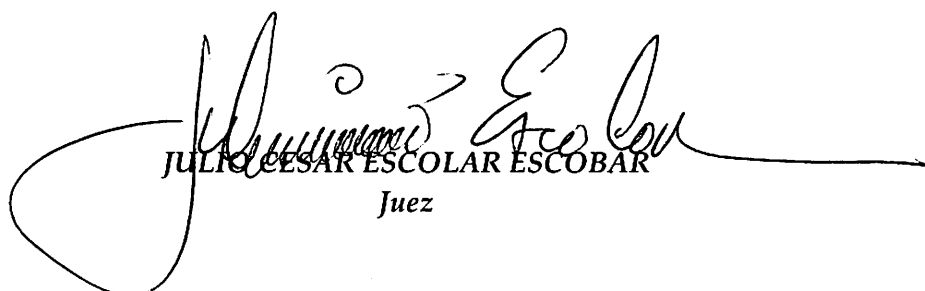
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

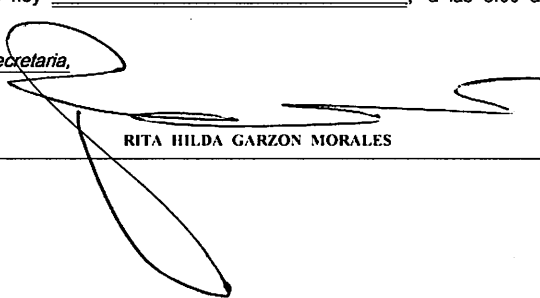
Ejecutivo No. 2020 - 00452

Tocancipá, 18 MAY 2021

Atendiendo la solicitud de la apoderada de la parte actora, previo a decidir sobre la notificación a la parte demandada, deberá allegarse la constancias de que fue enviada a las direcciones físicas o electrónicas que registra la parte pasiva en el proceso, como quiera que solo se allega en 1 folio la citación del art. 291 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA	
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 016	
19 MAY 2021	
de hoy	a las 8:00 a. m.
Secretaria,	
	
RITA HILDA GARZON MORALES	

Elaboró: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2020 - 00452

Tocancipá, mayo dieciocho (18) del año dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con los arts. 593 y 599 del C.G.P., teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte interesada, el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea la parte demandada MERCADERIA S.A.S., en los bancos del país, en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario. Para tal fin líbrese el oficio circular para que se sirvan consignar dichos dineros en la cuenta No. 257582047001 de depósitos judiciales del Banco Agrario de Sopó, a órdenes de éste Juzgado, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación. So pena de responder por el correspondiente pago y de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. art.593 del C.G.P. Numeral 10. Advirtiéndole que no se debe superar el límite de inembargabilidad y teniendo en cuenta además las normas pertinentes de la superintendencia bancaria. vr. gr. Circulares No. 090 de 1972, No. 007 de 1996, No. 065 de 2018.

Se Limita la medida en la suma de \$79.000.000=

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. <u>016</u> de hoy <u>Mayo 19 de 2021</u>, a las 8:00 a. m. <u>Secretaria:</u>  RITA HILDA GARZÓN MORALES
--

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

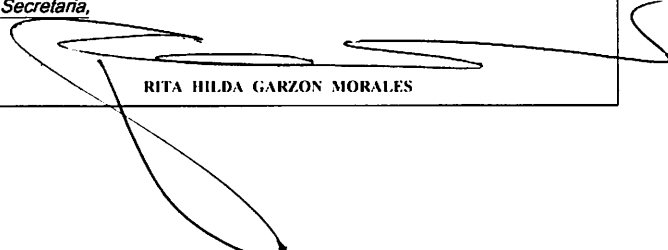
Hipotecario No. 2020 - 00117

Tocancipá, 18 MAY 2021

Atendiendo la solicitud del apoderado de la parte actora, por ser procedente se ordena aclarar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, que la medida de embargo se debe inscribir también contra el demandado LUIS ALBERTO LINARES, y que obra como demandante además VANESSA SERRATO RAMIREZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA	
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 016	
de hoy	<u>19 MAY 2021</u> , a las 8:00 a. m.
Secretaria,	
	
RITA HILDA GARZON MORALES	

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2010 – 00424

Tocancipá, 18 MAY 2021

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por secretaría, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado **le imparte su aprobación**, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del C. G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA	
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. <u>016</u>	
de hoy 19 MAY 2021 , a las 8:00 a. m.	
<u>Secretaria,</u>	
 RITA HILDA GARZÓN MORALES	

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

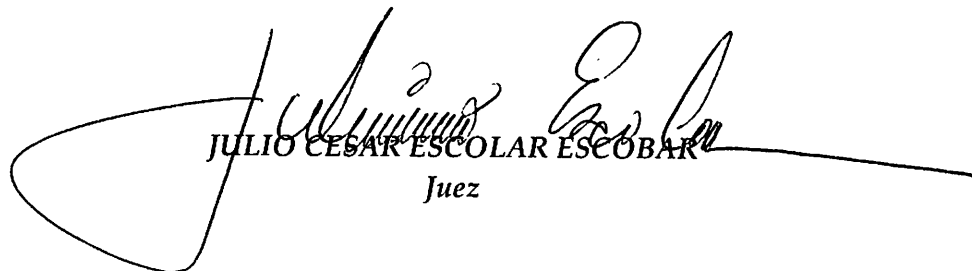
Ejecutivo No. 2016 – 00512

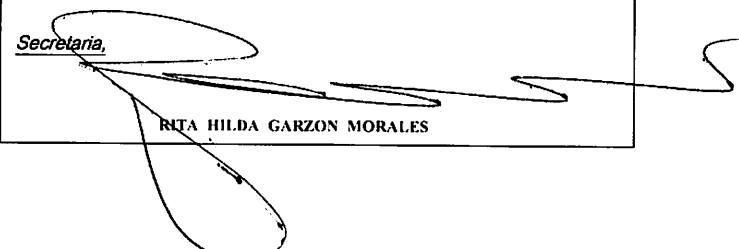
18 MAY 2021

Tocancipá, _____

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por secretaría, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado **le imparte su aprobación**, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del C. G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA	
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. <u>016</u>	
de hoy	19 MAY 2021 , a las 8:00 a. m.
Secretaria,	
RITA HILDA GARZON MORALES	

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Hipotecario No. 2018 – 00787

Tocancipá, .18 MAY 2021

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por secretaría, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado **le imparte su aprobación**, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del C. G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA	
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 016	
de hoy	19 MAY 2021 , a las 8:00 a. m.
Secretaria,	
RITA HILDA GARZON MORALES	

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2017 – 00387

Tocancipá, 18 MAY 2021

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por secretaría, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado **le imparte su aprobación**, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del C. G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA	
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. <u>016</u>	
de hoy <u>19 MAY 2021</u>	a las 8:00 a. m.
<u>Secretaria,</u>	
RITA HILDA GARZON MORALES	

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

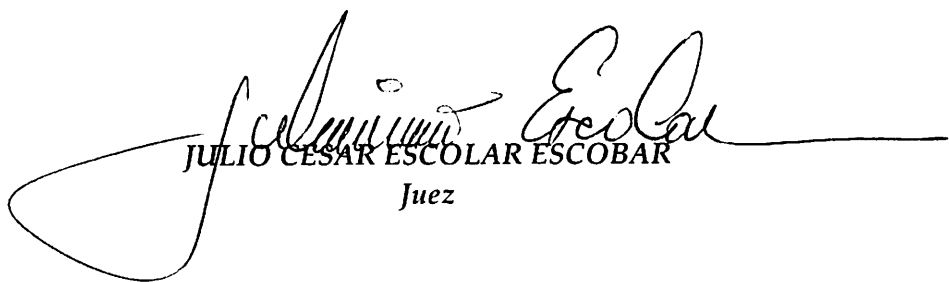
Ejecutivo No. 2015 - 00338

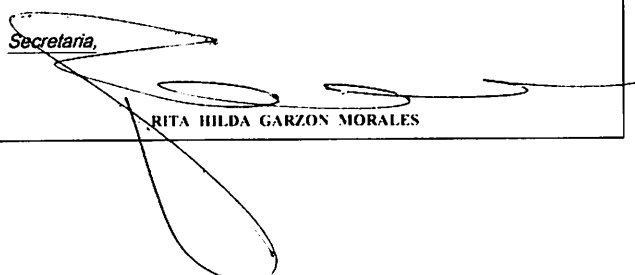
Tocancipá, 18 MAY 2021

De conformidad con el art. 75 del C.G.P., reconócese a la Dra. DIANA LEJANDRA GARZON ORTIZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otro lado en relación al aplazamiento de la diligencia de secuestro, se informa que dentro del presente proceso no se encuentra fecha señalada para diligencia alguna.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA	
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. <u>016</u>	
de hoy	<u>19 MAY 2021</u> , a las 8:00 a. m.
Secretaria,	
RITA HILDA GARZON MORALES	

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2017 – 00101

Tocancipá, 18 MAY 2021

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por secretaría, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado **le impone su aprobación**, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del C. G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA	
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 016	
de hoy 19 MAY 2021 , a las 8:00 a. m.	
<i>Secretaría,</i>	
	
RITA HILDA GARZON MORALES	

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

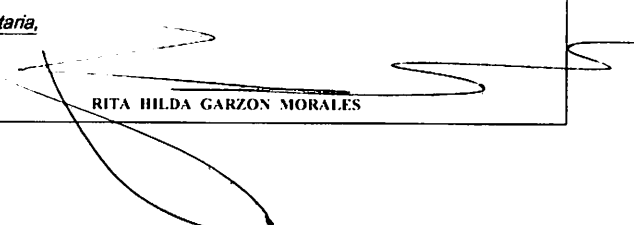
Hipotecario No. 2017 - 00447

Tocancipá, 18 MAY 2021

Teniendo en cuenta la solicitud de la apoderada de la parte actora, se ordena el desglose en su totalidad del despacho comisorio y se devuelva a la Alcaldía Municipal, a fin de que evacue la diligencia comisionada. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA	
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. <u>016</u>	
de hoy 19 MAY 2021	a las 8:00 a. m.
Secretaria,	
 RITA HILDA GARZON MORALES	

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

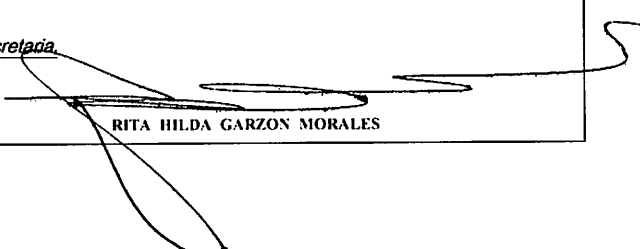
Ejecutivo No. 2020 - 00438

Tocancipá, 18 MAY 2021

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por la Oficina de Instrumentos Públicos, en la nota devolutiva que antecede obrante a folios 10 y 11 del cuaderno de medidas cautelares, para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA	
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 016	
de hoy	19 MAY 2021 , a las 8:00 a. m.
<u>Secretaria</u>	
	
RITA HILDA GARZON MORALES	

Elaboro: rhgm.



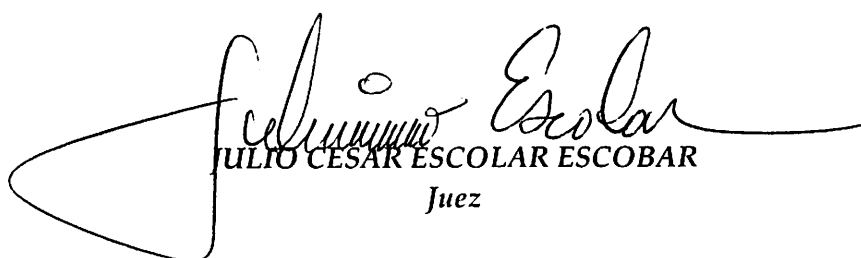
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2019 - 00396

Tocancipá, 18 MAY 2021

Con base en la solicitud de la demandada señora ADRIANA ALEXIS FORERO AVLA, se informa que no es procedente por ahora la terminación del proceso por pago total de la obligación, como quiera que las liquidaciones de crédito \$4.557.391 y de costas \$ 440.000, aprobadas en el proceso arrojan un total de \$4.997.391 y los dineros descontados por embargo y cancelados a la parte demandante, ascendieron a la suma de \$4.753.342, adeudándose a la fecha \$244.049.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA	
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. <u>016</u>	
de hoy 19 MAY 2021 , a las 8:00 a.m.	
<u>Secretaria,</u>	
	
RITA HILDA GARZON MORALES	

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2020 – 00304

Tocancipá, 18 MAY 2021

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo pertinente en relación con la solicitud de las partes de suspensión del proceso.

Teniendo en cuenta que las partes solicitan la suspensión del proceso, de conformidad con el numeral 2º del art. 161 del C.G.P., además que la solicitud se presenta por las dos partes se accede a la petición por formularse en el término y previsiones de ley, en consecuencia el presente proceso se suspenderá hasta el día 22 de agosto de 2021, fecha en la cual se reanudará de oficio conforme lo dispone el art. 163 Ibídem.

RESUELVE:

1. Decretar la suspensión del presente proceso ejecutivo seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra LUZ STELLA MELO PALACIOS, hasta el día 10 de agosto de 2021, según acuerdo entre las partes.
2. Vencido el término de la suspensión, si las partes no hicieren otra petición, se reanudará de oficio el proceso, art. 163 C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA	
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 016	
de hoy 19 MAY 2021 , a las 8:00 a. m.	
	
RITA HILDA GARZON MORALES	

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2019 – 00183

Tocancipá, 18 MAY 2021

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por secretaría, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado **le imparte su aprobación**, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del C. G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA	
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. <u>016</u>	
de hoy	<u>19 MAY 2021</u> , a las 8:00 a. m.
Secretaria,	
RITA HILDA GARZON MORALES	

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, mayo dieciocho (18) del año dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 213

Ejecutivo 25-817-40-89-001-2021-00038-00

Revisado el expediente y el libelo de la demanda junto con sus anexos, se advierte que este despacho carece de competencia para conocer el asunto, en atención a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El ordenamiento estableció diversos factores que permiten determinar el funcionario judicial a quién corresponde tramitar cada asunto, dependiendo para ello de su clase o materia, de la cuantía del proceso, de la calidad de las partes, de la naturaleza de la función, o de la existencia de conexidad o unicidad procesal.

En cuanto atañe al conocimiento en razón del territorio por regla general es competente el juez del domicilio del demandado, sin perjuicio de que puedan existir otros factores que incidan en la asignación de la misma. En efecto el artículo 28 numeral 3 del C.G.P. establece que *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*

De la norma citada se infiere que en tratándose de los procesos a que da lugar una obligación contenida en un título valor, pueden ser conocidos tanto por el juez del lugar en el que deben cumplirse las obligaciones acordadas, como por aquél que ejerza jurisdicción en el sitio en que está domiciliado el convocado al pleito, a elección del demandante. De manera que si el actor fijo la competencia en atención al lugar de cumplimiento de la obligación, le corresponde al juez respetar tal elección, sin tener en cuenta el domicilio del extremo pasivo.

Descendiendo al caso en examen, una vez revisada la demanda y particularmente el acápite denominado COMPETENCIA, se denota que en la demanda se consignó que *“Es usted competente Señor Juez, por el lugar del cumplimiento de la obligación, por el domicilio de las partes y por la cuantía...”* es decir que el actor no definió la competencia.

En ese orden, al analizar el contenido de la demanda, se observa que el **domicilio** del demandado es el municipio de Chía.

En gracias de discusión que este haya sido el fuero elegido por la parte actora, se tiene que revisada el acta de conciliación aportada como título base de recaudo, se evidencia que en su tenor no se indica por aparte alguno que las obligaciones deben ser cumplidas en esta jurisdicción.

Juzgado Primero Municipal de Bogotá
Brasón Judicial del Poder Judicial

Tercera Sala de lo Civil (18) del año 1985 (2017)

Acto de Interdicción No. 31

Excmo. Jefe de Sala No. 31-817-89-001-2017-00034-70

Revisado el expediente y el libelo de la demanda junto con sus anexos, se advierte que este despacho conoce de competencia para conocer el asunto, en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El ordenamiento estatal, hecho diverso, faculta que mediante el funcionamiento judicial a quien corresponde, también cada asunto, dependiendo para ello de su grado de complejidad, de la cantidad del proceso, de la naturaleza de la demanda o de la existencia de conexidad o unidad procesal.

En cuanto al conocimiento en razón de la materia por regla general es competente el juez del domicilio del demandado, sin perjuicio de que pueda existir otros factores que permitan en la asignación de la materia. En efecto el artículo 81 del C.G.P. establece que "En los casos de litigio en un negocio jurídico o que tiene origen judicial, también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones de cumplimiento contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita".

De la forma citada se infiere que en tratándose de los procesos a que se refiere una obligación contenida en un título valor, pueden ser conocidos tanto por el juez del lugar en el que se cumplen las obligaciones acordadas, como por aquel que ejerce jurisdicción en el sitio en que está domiciliado el demandado al pleito, a elección del demandante. De manera que si el actor (jefe) la competencia en atención al lugar de cumplimiento de la obligación le corresponde al juez respectivo al efecto, sin tener en cuenta el domicilio del extremo pasivo,

Descartado al caso en cuestión, más vez revisada la demanda y particularmente el artículo 81 del C.G.P., se denota que en la demanda se consignó que "Es usted competente para conocer el lugar de cumplimiento de la obligación de la demanda de las partes y por la cantidad", es decir que el actor no definió la competencia.

En ese orden, al analizar el contenido de la demanda, se advierte que el domicilio del demandado es el municipio de Chía.

En guisa de discusión que haya sido el lugar elegido por la parte actora, se tiene que revisada el acta de conciliación aportada como título base de la demanda, se evidencia que en su tenor no se indica por aparte alguno que las obligaciones deben ser cumplidas en esta jurisdicción.

Bajo ese contexto, resulta claro que no hay prueba de que en virtud del fuero personal o contractual la competencia recaiga en este despacho judicial, pues ciñéndose al principio de literalidad e incorporación, debió quedar establecido en el acta de conciliación que la obligación se cumpliría en Tocancipá y en ese sentido no quedo ninguna estipulación, por lo que debe primar el factor de competencia general, **cual es el domicilio del demandado** y en este punto el despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, pues reitérese el domicilio del demandado es Chía.

En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente para el conocimiento del Juez Civil Municipal de Chía - Reparto, para lo de su cargo.

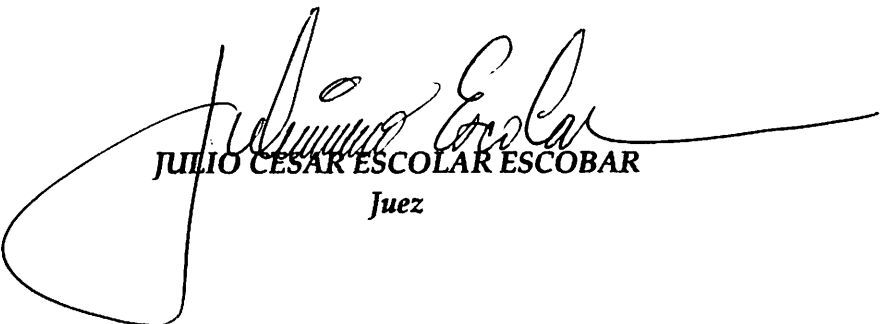
Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

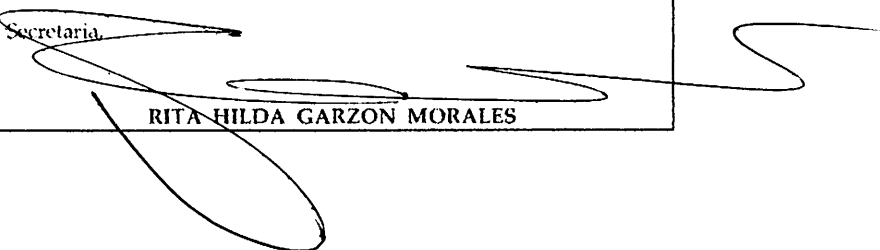
PRIMERO: *Rechácese de plano* la presente demanda ejecutiva por falta de competencia por factor territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, una vez en firme este auto y previas las desanotaciones en los libros radicadores, *envíese* las presentes diligencias con al Juez Civil Municipal de Chía (reparto), para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. <u>016.</u> de <u>Mayo 19 de 2021</u>, a las 8:00 a. m. Secretaria.  RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, mayo dieciocho (18) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 25-817-40-89-001-2021-00123-00

Revisado el expediente y el libelo de la demanda junto con sus anexos, se advierte que este despacho carece de competencia para conocer el asunto, en atención a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El ordenamiento estableció diversos factores que permiten determinar el funcionario judicial a quién corresponde tramitar cada asunto, dependiendo para ello de su clase o materia, de la cuantía del proceso, de la calidad de las partes, de la naturaleza de la función, o de la existencia de conexidad o unicidad procesal.

En relación al fuero personal es competente el juez del domicilio del demandado, sin perjuicio de que puedan existir otros factores que incidan en la asignación de la misma. En el fuero real se fija la competencia al juez del lugar donde estén ubicados los bienes, aplicado de modo privativo en los procesos donde se ejerciten derechos reales, siendo este el caso.

Descendiendo al caso en examen, una vez revisada la demanda y particularmente el acápite denominado CUANTIA Y COMPETENCIA, se denota que en la demanda se consignó que *"Estimo la cuantía del presente proceso menor a ciento cincuenta salarios mínimos legales vigentes, por lo tanto, es un proceso de MENOR CUANTIA, es Usted competente señor Juez, para conocer de la presente acción por razón de la cuantía, la naturaleza del proceso y el domicilio de las partes. -"* es decir que el actor definió la competencia en atención al domicilio de los demandados y la naturaleza del proceso.

En ese orden, al analizar el contenido de la demanda, el apoderado solicita en el acápite de PETICIÓN ESPECIAL el *"El bien inmueble que fuera hipotecado por el extremo pasivo en favor de mi mandante es el siguiente: Lote de terreno denominado el Cacique junto con una casa sobre el construida, ubicado en la Vereda de Cacicazgo jurisdicción del Municipio de Suesca, con el folio de matrícula inmobiliaria No 176 -87411 y cedula Catastral 00000090643000.- Sirvase librar el correspondiente OFICIO con destino a la citada entidad para los fines pertinentes. -"* (Subrayado fuera de texto).

Inclusive en el acápite de NOTIFICACIONES menciona *"DEMANDADA: ORLANDO ALIRIO CLAVIJO CASAS y ANA TEMILDA TORRES SANCHEZ: Recibirán notificaciones en la Finca El Recuerdo Vereda Chinata, del Municipio de Suesca, correos electrónicos clavijoorlando83@gmail.com y torressanchezana01@gmail.com."* (Subrayado fuera de texto).

Hecha la lectura correspondiente se observa que el inmueble objeto de la acción real se encuentra ubicado en el municipio de Suesca- Cundinamarca, siendo este mismo el domicilio de notificaciones de los demandados.

En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente para el conocimiento del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA, para lo de su cargo.

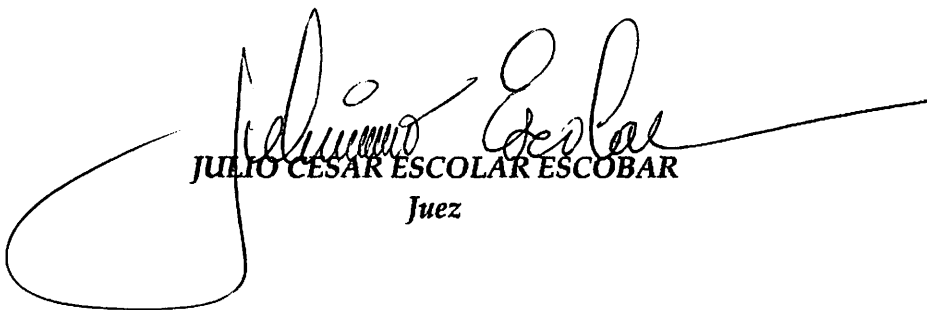
Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

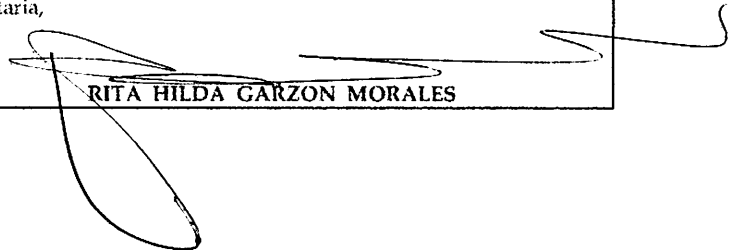
PRIMERO: *Rechácese de plano* la presente demanda ejecutiva por falta de competencia por factor personal y real, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, una vez en firme este auto y previas las desanotaciones en los libros radicadores, *envíese* las presentes diligencias con al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. <u>016</u> de <u>Mayo 19 de 2021</u> a las 8:00 a. m. Secretaria,  RITA HILDA GARZON MORALES





Órgano Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, mayo dieciocho (18) del año dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio No. 216

Ejecutivo 25817-40-89-011-2021-00099-00

Visto el informe secretarial, revisado el expediente y el libelo de la demanda junto con sus anexos, se advierte que este despacho carece de competencia para conocer el asunto, en atención a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El ordenamiento estableció diversos factores que permiten determinar el funcionario judicial a quién corresponde tramitar cada asunto, dependiendo para ello de su clase o materia, de la cuantía del proceso, de la calidad de las partes, del factor territorial, de la naturaleza de la función, o de la existencia de conexidad o unicidad procesal.

En cuanto atañe al conocimiento en razón del territorio por regla general es competente el juez del domicilio del demandado, sin perjuicio de que puedan existir otros factores que incidan en la asignación de la misma. En efecto el artículo 28 numeral 3 establece que *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*

De la norma citada se infiere que en tratándose de los procesos a que da lugar una obligación contenida en un título valor, pueden ser conocidos tanto por el juez del lugar en el que deben cumplirse las obligaciones acordadas, como por aquél que ejerza jurisdicción en el sitio en que está domiciliado el convocado al pleito, a elección del demandante. De manera que si el actor fijó la competencia en atención al lugar de cumplimiento de la obligación, le corresponde al juez respetar tal elección, sin tener en cuenta el domicilio del extremo pasivo.

Descendiendo al caso en examen, una vez revisada la demanda y particularmente el acápite denominado COMPETENCIA Y CUANTIA, se denota que en la demanda se consignó que *“En razón del domicilio del demandado y teniendo en cuenta a cuantía, es Usted competente, Señor Juez, para conocer de este proceso”*; es decir que la parte actora definió la competencia en atención al domicilio de la parte demandada.

En ese orden, al verificar el certificado de existencia y representación legal de la demandada CARE & FENAL S.A.S. se tiene que su domicilio es la ciudad de Bogotá,

confundiéndose el domicilio con la dirección para notificación judicial, esta ultima la cual está indicada en el municipio de Tocancipá.

Ahora bien, en gracia de la discusión que se hubiere escogido el fuero contractual, al analizar el contenido de las facturas aportadas como título base de recaudo, se evidencia que en su tenor no se indica por aparte alguno que las obligaciones deben ser cumplidas en esta jurisdicción. Así, no existe nota donde se indique o se haya acordado que el pago se realizaría en Tocancipá, sin que pueda colegirse de lo allegado que la obligación debe cumplirse en este municipio.

Bajo ese contexto, resulta claro que no hay prueba de que en virtud del fuero contractual o por el domicilio de la demandada, la competencia recaiga en este despacho judicial, pues añáduose al principio de literalidad e incorporación, debió quedar establecido en los autos allegados que la obligación se cumpliría en Tocancipá y en ese sentido no queda ninguna estipulación, por lo que debe primar el factor de competencia general, sobre el domicilio de la parte demandada y en ese caso este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto; pues el domicilio de la demandada es la ciudad de Bogotá.

En consecuencia y en atención a la competencia del juez del domicilio del demandado, se ordenará la remisión del expediente para el conocimiento de los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, en su caso, para lo de su cargo.

Por lo brevemente expresado en

RESOLVE:

PRIMERO: *Rechácese de plano* la presente demanda ejecutiva por falta de competencia por factor territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, una vez en firme este auto y previas las diligencias en los libros radicadores, *envíese* las presentes diligencias a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá – reparto para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CEAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

7. J. L. ESCOBAR	PAL TOCANCIPÁ
8. J. L. ESCOBAR	Estación en el ESTADO
9. J. L. ESCOBAR	Q. a. m.
10. J. L. ESCOBAR	RALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá

Tocancipá, mayo dieciocho (18) del año dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio No. 206

Ejecutivo 25817-40-89-001-2019-00024-00

ASUNTO A RESOLVER

Efectuado el estudio pertinente a la demanda presentada con miras a librar la orden de hacer solicitada, encuentra el Juzgado que no concurren cabalmente las exigencias del artículo 422 del C.G. del P.

Resáltese que las características principales de los procesos ejecutivos son la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate. Y esta certidumbre *prima facie* la otorga el documento simple o complejo que *sine qua non* se anexa a la demanda, por lo cual la esencia de cualquier proceso de ejecución constituye la existencia de un título ejecutivo.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el título ejecutivo debe revestir ciertas características y específicas exigencias, una de orden formal y otras de carácter sustancial. Las primeras se concretan en la autenticidad y en la presencia del título y las de orden material, en la calidad, expresividad y exigibilidad de la obligación de la cual da cuenta éste.

En el caso en concreto, el “contrato de compraventa vehículos C.V. No. 1095936” allegado como fundamento de la demanda carece de los requisitos de claridad, ser expreso y actualmente exigible, que se deben pregonar del documento que se pretende erigir como título ejecutivo, recuérdese que la parte demandante pretende que el demandado proceda a otorgar y suscribir traspaso protocolario del contrato de compraventa a favor del demandado respecto del vehículo de placas KFC320, además que el demandado PEDRO JULIO CAÑON pague al demandante FREDDY HUERTAS AMAYA la suma que “establezca su señoría por concepto de cláusula penal”; no obstante dichas obligaciones no está determinada en el tiempo mediante día, mes y año, o en cualquier forma de vencimiento siempre que esta sea admitida normativamente para el título, pues de esta forma el deudor se constituye en mora condición que se verifica bien porque es una obligación pura y simple o porque sometida a plazo o condición este se cumplió, en este caso la fecha de

exigibilidad de la obligación de hacer no está determinada en el contrato allegado o el instrumento que se pretende sea base de la ejecución, véase que allí aparece en blanco el espacio, y en consecuencia carente de claridad y exigibilidad el documento arrimado.

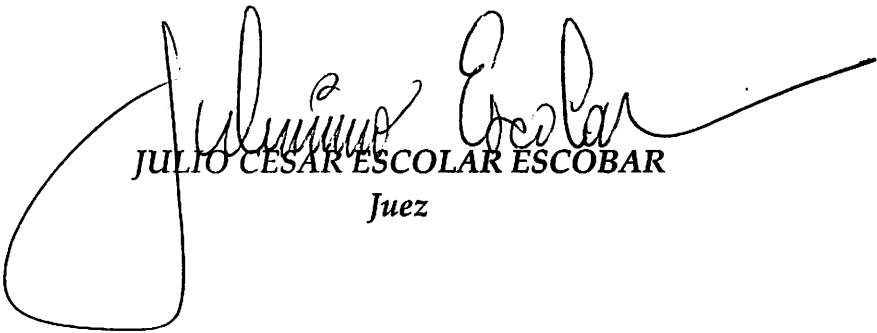
Así las cosas, es evidente para este Despacho que el documento allegado no cumple las exigencias legales para servir de base a un proceso ejecutivo, en consecuencia el juzgado resuelve,

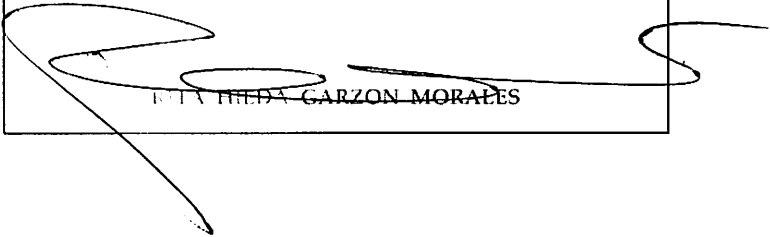
NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO deprecado FREDY HUERTAS AMAYA.

Por secretaría, déjense las constancias del caso no hay lugar a desglose toda vez que la demanda se recepcionó en el correo institucional del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PM


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 016 de MAYO 19 de 2021, a las 8:00 a. m.
Secretaría

RTA RITDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, mayo dieciocho (18) del año dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 223

Alimentos 25-817-40-89-001-2021-00214-00

Correspondió por reparto la demanda de *"oferta o fijación de alimentos"* pero de la lectura de la misma se deduce que la pretensión es una disminución de la cuota de alimentos ya fijada, promovida por intermedio de apoderado judicial por el señor CAMILO HERNANDO QUINTERO BONILLA, en contra de PAULA ALEJANDRA MARTIN BERMUDEZ.

Al revisar la demanda, se observa que no acredita el agotamiento de la conciliación previa que establece la ley 640 de 2001 en su artículo 40 numeral 7º, véase que en acta de conciliación del 7 de diciembre de 2019 quedó plasmado el acuerdo entre los antes mencionados respecto de la fijación de la cuota de alimentos, cuidado personal, educación, salud del menor hijo JUAN JOSE QUINTERO MARTIN, y ausente es el agotamiento de la conciliación respecto de lo aquí pretendido que se sustrae a la modificación de los alimentos ya establecidos y al régimen de custodia y visitas del menor mencionado.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el Art. 36 de la ley 640 de 2001, se rechazará de plano la demanda y se dispondrá el archivo de la actuación.

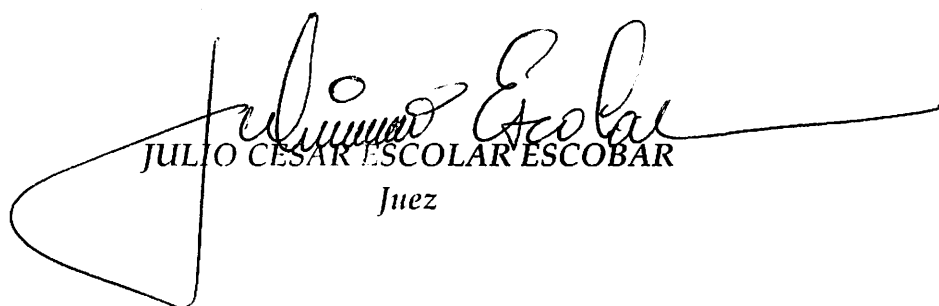
Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de *oferta o fijación de alimentos*, promovida mediante apoderado judicial por el señor CAMILO HERNANDO QUINTERO BONILLA contra de PAULA ALEJANDRA MARTIN BERMUDEZ.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de lo actuado previa anotación en la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notifico por anotación en el ESTADO
No. 016 de Mayo 19 de 2021, a las 8:00 a. m.

Se notifica



RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Hipotecario No. 2019 – 00330
Interlocutorio Civil No. 0208

Tocancipá, 18 MAY 2021

Visto el informe secretarial y de conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede, remitida vía correo electrónico registrado en el proceso, y lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

- PRIMERO: Decretase terminado el presente proceso ejecutivo **por pago de las cuotas en mora**. Sin costas para ningún extremo.
- SEGUNDO: Declarar vigente la obligación y la garantía en todas sus partes.
- TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos base de la acción como son escritura y pagaré, con las respectivas constancias de vigencia, y hágase entrega de éstos, a costa de la parte demandante.
- CUARTO: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. **Siempre y cuando no exista embargo de remanentes**. Hágase entrega del oficio a la parte demandante.
- QUINTO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior archívese este proceso, previas las anotaciones en el libro radicator.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA	
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. <u>016</u>	
19 MAY 2021	
de hoy _____, a las 8:00 a. m.	
<u>Secretaria,</u>	
	
RITA HILDA GARZON MORALES	

Elaboro: rhgm.

sin sent

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Restitución No. 2020-00333
Interlocutorio Civil No. 179

Tocancipá, 18 MAY 2021

Procede el despacho a resolver memorial que presentan las partes, donde solicitan se termine el presente proceso por mutuo acuerdo y sin condena en costas.

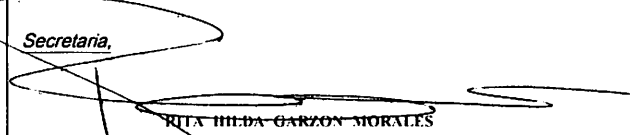
Por lo expuesto, la el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del presente proceso, conforme a la solicitud de las partes y lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares en caso de que hayan decretado dentro del presente proceso.
3. Ejecutoriado el presente proveído, archívese previas las anotaciones correspondientes en el libro radicador.
4. Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA	
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. <u>016</u>	
19 MAY 2021	
de hoy _____, a las 8:00 a. m.	
Secretaria,	
 RYTA HILDA GARZON MORALES	

Elaboró: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Hipotecario No. 2020 – 00373
Interlocutorio Civil No. 0180

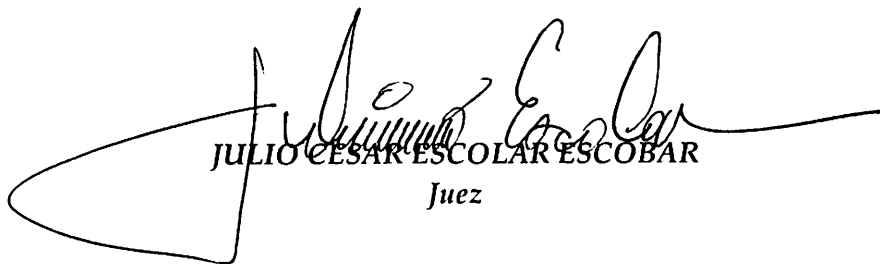
Tocancipá, 18 MAY 2021

Visto el informe secretarial y de conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede, remitida vía correo electrónico registrado en el proceso, y lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

- PRIMERO: Decretase terminado el presente proceso ejecutivo **por pago de las cuotas en mora**. Sin costas para ningún extremo.
- SEGUNDO: Declarar vigente la obligación y la garantía en todas sus partes.
- TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos base de la acción como son escritura y pagaré, con las respectivas constancias de vigencia, y hágase entrega de éstos, a costa de la parte demandante.
- CUARTO: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. **Siempre y cuando no exista embargo de remanentes**. Hágase entrega del oficio a la parte demandante.
- QUINTO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior archívese este proceso, previas las anotaciones en el libro radicator.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA	
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. <u>016</u>	
de hoy <u>19 MAY 2021</u> , a las 8:00 a. m.	
<u>Secretaria,</u>	
	
RITA HILDA GARZON MORALES	

Elaboro: rhgm.

S.O. sent



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

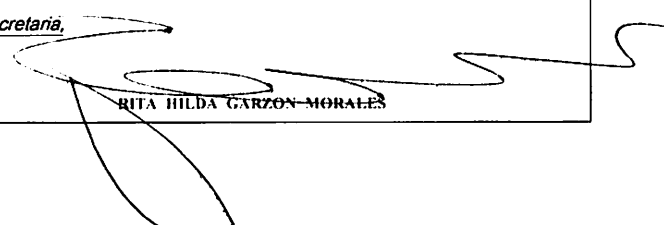
Saneamiento No. 2020 - 00468

Tocancipá, 18 MAY 2021

Visto el informe secretarial que antecede, **se RECHAZA** la presente demanda teniendo en cuenta que no fue subsanada dentro del término legal. En consecuencia sin necesidad de desglose, entréguese a la parte actora, previas las constancias legales en el libro radicador, en el evento que no se retire archívese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ CUNDINAMARCA	
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 016	
de hoy	<u>19 MAY 2021</u> a las 8:00 a. m.
Secretaría,	
	
RITA HILDA GARZON-MORALES	

Elaboro: rhgm.



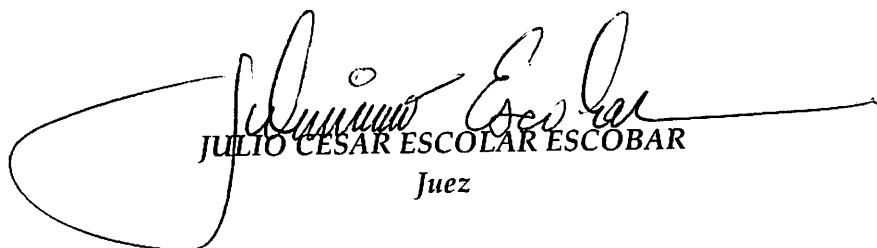
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

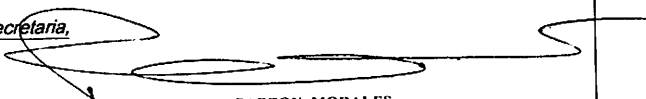
P. anticiuada No. 2020 - 00468

Tocancipá, 18 MAY 2021

Visto el informe secretarial que antecede, **se RECHAZA** la presente demanda teniendo en cuenta que no fue subsanada dentro del término legal. En consecuencia sin necesidad de desglose, entréguese a la parte actora, previas las constancias legales en el libro radicator, en el evento que no se retire archívese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA	
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 016	
de hoy	<u>19 MAY 2021</u> , a las 8:00 a. m.
Secretaria,	
	
RITA HILDA GARZON MORALES	

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil No. 182

Tocancipá, 18 MAY 2021

Ejecutivo 25817-40-89-001-2020-00463-00

Verificado el expediente y como quiera que las constancias visibles en el plenario cumplen con los presupuestos establecidos el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se entiende notificado del mandamiento de pago a la parte demandada LUIS ALFREDO GUTIERREZ GOMEZ encontrándose vencido el término para proponer excepciones, sin que se haya hecho uso de tal derecho.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*

Es así que el proceso ejecutivo tiene su inicio un derecho que, en esencia, es tenido por cierto y por ello, se otorga liminar una orden de pago que pues la pretensión se presume cierta (clara, expresa y exigible) y por estar insatisfecha se invoca la intervención del juez para su cumplimiento. Por esa certeza o presunción de certeza, en el proceso ejecutivo no tiene lugar propiamente la contestación de la demanda en que puede haber una oposición simple (simple desconocimiento del derecho o de los hechos que le sirven de base), sino que el equivalente de la contestación de la demanda consiste en que el demandado proponga excepciones¹ conforme lo consagra expresamente el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

En caso de no efectuar el ejecutado pronunciamiento alguno dentro del término de traslado el artículo 468 numeral 3 ibídem establece sobre el particular que: Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará

¹Isaza Dávila José Alfonso, Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Tramite de las excepciones y sentencia en el proceso ejecutivo del Código General del Proceso módulo de aprendizaje autodirigido plan de formación de la rama judicial, pág. 19-22.

seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 reza: *"Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. ...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."*

Siendo ello así, al guardar silencio en el término de traslado la parte demandada, sin que exista ninguna medida de saneamiento que adoptar por cuanto el trámite impartido se ajusta a las previsiones del proceso ejecutivo, se ordenará seguir adelante la ejecución de conformidad con lo dispuesto por el art. 468 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, de conformidad con el numeral 3 del art. 468 del C.G.P, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

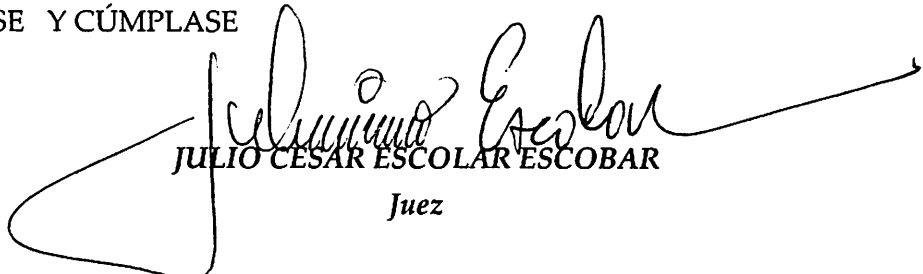
PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada LUIS ALFREDO GUTIERREZ GOMEZ, por las sumas expresadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme el art. 446 del C.G.P.

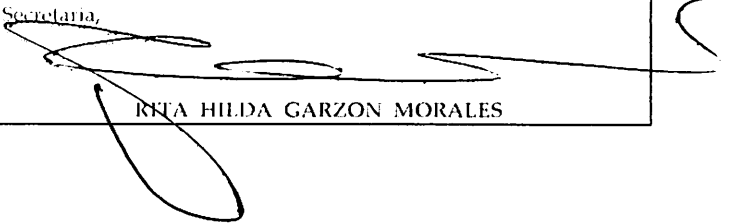
CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, se fija por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 1.300.000. Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 para efectos de ser incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CESAR ESCOBAR ESCOBAR

Juez

PM

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ	
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO	
No. 016 de	19 MAY 2021 a las 8:00 a. m.
Secretaria,	
	
RITA HILDA GARZON MORALES	



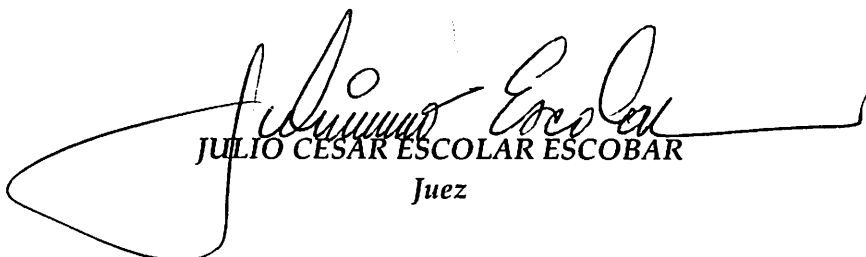
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2021 - 00018

Tocancipá, 18 MAY 2021

Visto el informe secretarial que antecede, **se RECHAZA** la presente demanda teniendo en cuenta que no fue subsanada dentro del término legal. En consecuencia sin necesidad de desglose, entréguese a la parte actora, previas las constancias legales en el libro radicador, en el evento que no se retire archívese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA	
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. <u>016</u>	
de hoy <u>19 MAY 2021</u> , a las 8:00 a. m.	
<u>Secretaria</u> 	
RITA HILDA GARZON MORALES	

Elaboro: rhgm.